



DERECHO
VIRTUAL

DERECHO CIVIL

V

Derecho de Familia

Última actualización: 6/11/2025

AVISO LEGAL

Este libro es propiedad exclusiva de Derecho Virtual y ha sido elaborado únicamente para el uso de los alumnos inscritos en la academia. Su contenido está protegido por las leyes de propiedad intelectual y derechos de autor. Queda estrictamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comercialización, comunicación pública, transformación o cualquier otro uso no autorizado total o parcial del contenido de esta obra, en cualquier formato o por cualquier medio, sin el consentimiento previo y por escrito de Derecho Virtual. El incumplimiento de esta prohibición podrá dar lugar a las responsabilidades legales correspondientes. Todos los derechos reservados

ÍNDICE - DERECHO CIVIL V: DERECHO DE FAMILIA

Pág.

BLOQUE 1: Derecho de Familia. ¿Qué es?	6
Tema 1: Derecho De Familia	Página 7
Tema 2: Parejas De Hecho	Página 14
Tema 3: Derecho De Alimentos	Página 20
Tema 4: Derecho De Alimentos II	Página 28
BLOQUE 2: El matrimonio	33
Tema 1: El Matrimonio	Página 34
Tema 2: Requisitos Del Matrimonio	Página 41
BLOQUE 3: Régimen Económico Matrimonial	48
Tema 1: Sociedad De Gananciales I	Página 49
Tema 2: Sociedad De Gananciales II	Página 55
Tema 3: Sociedad De Gananciales III	Página 59
Tema 4: Sociedad de Gananciales IV	Página 64
Tema 5: Sociedad De Gananciales V: Cargas Y Obligaciones	Página 71
Tema 6: Sociedad De Gananciales VI	Página 77
Tema 7: Gananciales VII - La Liquidación De La Sociedad De Gananciales	Página 81
Tema 8: Separación De Bienes	Página 88
Tema 9: Régimen de Participación en Gananciales	Página 96
BLOQUE 4: Relaciones paterno-familiares	101
Tema 1: La Filiación I	Página 102
Tema 2: La Filiación II	Página 108
Tema 3: Determinación de la Filiación	Página 113
Tema 4: Patria Potestad I	Página 120
Tema 5: Patria Potestad II	Página 128
Tema 6: Patria Potestad III	Página 134
Tema 7: Patria Potestad IV	Página 142
Tema 8: Adopción I	Página 147
Tema 9: Adopción II	Página 153
Tema 10: Adopción III	Página 157
BLOQUE 5: Crisis matrimoniales	167
Tema 1: Crisis matrimoniales	Página 168
Tema 2: Separación Matrimonial	Página 176
Tema 3: El Divorcio	Página 183
Tema 4: Medidas Comunes en Nulidad, Separación y Divorcio	Página 187
Tema 5: El Convenio Regulador	Página 194
Tema 6: El Divorcio II	Página 200
Tema 7: El Divorcio III	Página 206
Tema 8: El Divorcio IV	Página 211
Tema 9: El Divorcio V	Página 218

BLOQUE 1

Derecho de Familia. ¿Qué es?



Tema 1: Derecho De Familia

El Derecho de Familia puede definirse como el **conjunto de normas jurídicas** que regulan los asuntos que afectan a los miembros de la familia, entendida esta como una **institución natural y social fundamental**. Se trata, por tanto, de la rama del ordenamiento que disciplina las **relaciones personales y patrimoniales** derivadas de los vínculos conyugales y de parentesco.

- ☐ El Derecho de Familia es la rama del ordenamiento que disciplina las relaciones personales y patrimoniales derivadas de los vínculos conyugales y de parentesco, buscando proteger el **interés superior de la familia y los menores**.

1. Concepto y Naturaleza Jurídica Del Derecho De Familia

Para comprender a fondo esta disciplina, es fundamental desglosar su significado y su posición dentro del entramado jurídico.

1

Delimitación Conceptual

El Derecho de Familia provee el marco regulatorio para situaciones como la gestión de un divorcio o la reclamación de alimentos por necesidad. Es la normativa que atiende a la familia como **institución natural y social fundamental**.



2

Ubicación Sistemática

Aunque forma parte del **Derecho Privado** al regular relaciones entre particulares (cónyuges, padres e hijos), destaca por su **marcado carácter imperativo (ius cogens)**. Limita la autonomía de la voluntad para proteger el **interés superior de la familia y de los menores**.





2. Principios Fundamentales

El Derecho de Familia se asienta sobre una serie de principios que guían su interpretación y aplicación, reflejando su compromiso con la protección de los individuos y la institución familiar.



Protección de la Familia

Reconocida como base de la sociedad y objeto de especial tutela jurídica.



Interés Superior del Menor

Principio rector en todas las decisiones que afecten a niños y adolescentes.



Igualdad de Cónyuges

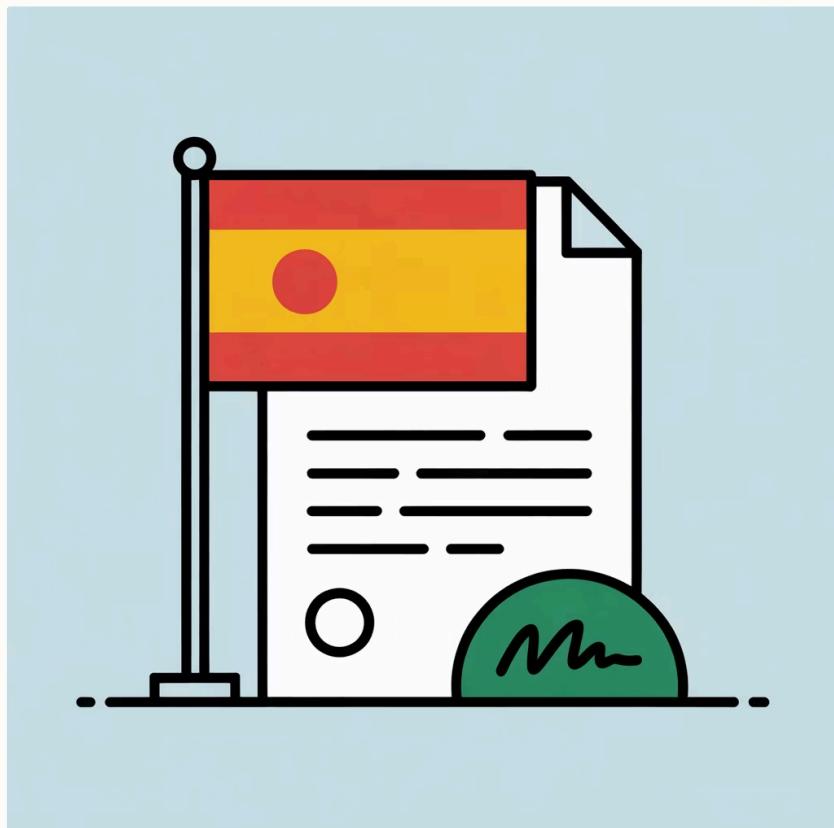
Paridad de derechos y deberes dentro del matrimonio.



Autonomía de la Voluntad

Limitada por el orden público y la moral, pero presente en acuerdos familiares.

- Un punto clave es el **carácter tuitivo** del Derecho de Familia, que busca salvaguardar a las partes más vulnerables, especialmente a los menores y personas dependientes.





3. Fuentes del Derecho de Familia

Las normas que rigen el Derecho de Familia provienen de diversas fuentes, tanto nacionales como internacionales, que configuran su amplio espectro regulador.

Fuentes Nacionales

- **Constitución Española:** Artículos 32 (matrimonio), 39 (protección a la familia e infancia).
- **Código Civil:** Libro I (De las personas), Libro IV (Obligaciones y contratos, incluyendo los regímenes económicos matrimoniales).
- **Leyes Especiales:** Ley de Enjuiciamiento Civil (procesos familiares), Ley de Protección Jurídica del Menor.
- **Jurisprudencia:** Doctrina establecida por el Tribunal Supremo.
- **Costumbre y Principios Generales del Derecho.**

Fuentes Internacionales

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:** Artículo 16 (derecho a casarse y fundar una familia).
- **Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**
- **Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH):** Artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar).
- **Convenio de La Haya:** Sobre sustracción internacional de menores, adopción internacional.
- **Reglamentos de la Unión Europea:** En materia de competencia judicial y reconocimiento de resoluciones en asuntos matrimoniales y de responsabilidad parental.

4. Contenido Material Del Derecho De Familia

Partiendo de los cimientos constitucionales, el Derecho de Familia abarca **tres grandes bloques temáticos** que serán objeto de estudio:

		
El Matrimonio Comprende el estudio de las normas jurídicas relativas a su celebración (requisitos de capacidad, forma, etc.), sus efectos personales y económicos (incluyendo los matrimonio, nulidad, separación y divorcio , como el que afectó a Manuel).	La Filiación Y La Patria Potestad Se incluye tanto la filiación matrimonial como la extramatrimonial y la adoptiva . Directamente ligado a esto se encuentra el régimen de la patria potestad , que regula el conjunto de obligaciones y deberes que Manuel tiene en sociedad de gananciales de respecto a sus hijos, así como Manuel y Elena) y las distintas situaciones de crisis matrimoniales, como la nulidad, separación y divorcio , como el que afectó a Manuel).	Las Instituciones Tutelares Comprende el conjunto de normas jurídicas referentes a la guarda y protección de menores o personas con discapacidad no sujetas a la patria potestad (la tutela, la curatela y el defensor judicial).

 **Aspecto clave:** El Derecho de Familia regula no solo la formación y disolución del matrimonio, sino también las relaciones parentales y la protección de quienes no pueden valerse por sí mismos.

Resumen Visual: Bloques Temáticos del Derecho de Familia

El Matrimonio <ul style="list-style-type: none">• Celebración y requisitos• Efectos personales y económicos• Crisis matrimoniales (nulidad, separación, divorcio)	Filiación y Patria Potestad <ul style="list-style-type: none">• Tipos de filiación (matrimonial, extramatrimonial, adoptiva)• Obligaciones y deberes parentales• Relación entre padres e hijos	Instituciones Tutelares <ul style="list-style-type: none">• Guarda y protección de menores• Protección de personas con discapacidad• Tutela, curatela y defensor judicial
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

5. El Reparto Competencial En Materia De Familia

Una cuestión fundamental es determinar si el Estado, a través del Código Civil, es el único competente para regular el Derecho de Familia, o si, por el contrario, la regulación puede diferir entre las distintas partes de España.

La competencia exclusiva del Estado (Art. 149.1.8 CE)

La realidad es que el **art. 149.1, apartado 8 de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación civil**. Esto asegura un marco jurídico común para aspectos fundamentales del Derecho de Familia en todo el territorio español.



El desarrollo por las Comunidades Autónomas

No obstante, el mismo precepto constitucional (art. 149.1.8 CE) introduce una excepción fundamental: la competencia estatal se ejercerá "**sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan**". Esto permite una rica diversidad normativa.



Competencia Estatal

El **Código Civil** establece las bases del Derecho de Familia para todo el país, garantizando un mínimo común denominador legal.

Competencias Autonómicas

Regions con **Derecho Foral o Especial** (como Cataluña, Galicia o País Vasco) pueden adaptar y desarrollar normativas específicas.

Convivencia Normativa

Esta dualidad implica un sistema legal complejo pero que respeta la **tradición jurídica regional** en aspectos familiares.

"La coexistencia de la legislación civil estatal y los derechos forales autonómicos es una manifestación de la diversidad jurídica española, reflejo de su historia y evolución.

CC.AA. con Derecho Civil Foral

Aquellas Comunidades Autónomas con derecho de familia propio (como Cataluña, Aragón, País Vasco, etc.) han **legislado ampliamente** sobre esta materia. Por ejemplo, en Cataluña, el régimen económico matrimonial legal supletorio no es la sociedad de gananciales, sino la **separación de bienes**.



Clave: El Derecho Civil Foral permite a ciertas Comunidades Autónomas regular su propio Derecho de Familia, diferenciándose de la legislación estatal.



Regulación Autonómica

CC.AA. con Derecho Foral pueden legislar su propio Derecho de Familia.



Ejemplo Cataluña

Régimen supletorio:
separación de bienes (no gananciales).

CC.AA. sin Derecho Civil Foral

Incluso las Comunidades sin competencia en Derecho de Familia (como Castilla y La Mancha) han regulado aspectos relacionados con este, pero amparándose en otros títulos competenciales (por ejemplo, la **asistencia social** o la **protección de menores**). Así, una Ley de Menores autonómica puede desarrollar cuestiones relativas al acogimiento y la adopción, que son materialmente Derecho de Familia.



En la práctica, el Estado se limita a regular las **cuestiones básicas** en Derecho de Familia (generalmente recogidas en el Código Civil), y las Comunidades Autónomas, con base en sus distintas competencias, lo desarrollan.

Dispersión Normativa

Conviene precisar que el **Derecho Privado de Familia no se encuentra regulado exclusivamente en el Derecho Civil (Código Civil)**, sino que sus normas se encuentran en un **amplio conjunto de leyes y normas** (Ley de Registro Civil, Ley de Adopción Internacional, leyes autonómicas, etc.), que se irán analizando a lo largo de esta formación.

6. Conclusión

Derecho de Familia: Rama del Derecho Privado

Esta primera lección asienta que el Derecho de Familia se encarga de **regular la institución de la familia**.

Pilares Fundamentales

- Matrimonio y sus crisis
- Filiación (matrimonial, extramatrimonial y adoptiva)
- Patria potestad y tutela de menores o personas con discapacidad

Tema 2: Parejas De Hecho

Procede analizar, antes de abordar el estudio pormenorizado de las instituciones del Derecho de Familia, la figura de la pareja de hecho. Esta materia suele generar una notable confusión y es frecuentemente objeto de preguntas específicas en exámenes, tanto de desarrollo como tipo test, donde se busca verificar la correcta distinción entre esta figura y el matrimonio.

Para ilustrarlo, tómese el supuesto de **Juan y Elena**, quienes han mantenido una relación de convivencia durante gran parte de sus 15 años de relación. Tienen dos hijos en común y comparten el pago de un alquiler. Su situación fáctica es análoga a la de un matrimonio, con la salvedad fundamental de que no han contraído matrimonio.

Esta figura se conoce como **pareja de hecho o convivencia more uxorio**.

1. Delimitación Conceptual

Se define la **pareja de hecho** como la convivencia pública y estable entre dos personas, de distinto o igual sexo, con intereses comunes en desarrollar una vida familiar, pero que, por decisión propia, no han contraído el vínculo matrimonial formal.

Ante esta realidad social, cabe plantearse si el Derecho de Familia resulta ajeno a esta situación por la mera inexistencia del vínculo matrimonial. La respuesta debe ser negativa, atendiendo al mandato constitucional.





2. Fundamento Constitucional

Como se ha analizado en lecciones previas, la **Constitución Española (CE)**, en su **artículo 39**, ordena a los poderes públicos asegurar la **protección social, económica y jurídica de la familia**. Nótese que dicho precepto no efectúa distinción alguna respecto de si los miembros de esa familia están unidos por vínculo matrimonial o si forman una pareja de hecho.

Este mandato constitucional implica que las parejas de hecho quedan, en efecto, amparadas por el Derecho de Familia.

3. La Tensión Entre Asimilación Y Diferenciación

Si bien las parejas de hecho gozan de protección constitucional, ello no implica su equiparación absoluta con el matrimonio.

4. Posición Del Tribunal Constitucional

Es doctrina reiterada del **Tribunal Constitucional (TC)** que la **pareja de hecho no es una institución jurídicamente similar al matrimonio**. El TC ha establecido que no es posible aplicar indiscriminadamente a las parejas de hecho la normativa específica del matrimonio invocando el principio de igualdad (art. 14 CE).

El fundamento de esta distinción radica en el **principio de libertad**: las personas son libremente capaces de elegir entre contraer matrimonio (asumiendo su régimen jurídico específico) o mantenerse como pareja de hecho, optando por una unión no formalizada jurídicamente.

5. Derechos Reconocidos

En la práctica, esta tensión se traduce en que las parejas de hecho gozan de muchos derechos reconocidos, aunque no de todos los derivados del matrimonio:

- **Pensiones:** Tienen reconocido el acceso a la pensión de viudedad, siempre que se acrediten los requisitos legales de convivencia e inscripción.
- **Filiación:** Las obligaciones de los padres respecto a sus hijos en caso de ruptura son idénticas a las del matrimonio (guarda y custodia, pensión de alimentos, etc.).
- **Arrendamientos:** En materia de alquiler, si uno de los miembros abandona la vivienda, el otro tiene derecho a subrogarse en el contrato.
- **Asistencia Sanitaria:** Se reconocen derechos análogos en materia de asistencia sanitaria al conviviente, si bien esta cuestión ha perdido relevancia tras la universalización de la sanidad.

6. Comparativa Matrimonio Vs. Pareja De Hecho

Criterio	Matrimonio	Pareja de Hecho
Definición	Vínculo jurídico-formal (casados).	Convivencia pública y estable (no casados).
Protección (Art. 39 CE)	Sí.	Sí (Protección de la familia).
Equiparación (TC)	Institución específica.	No es similar al matrimonio (Doctrina TC, basada en la libertad de elección).
Regulación Estatal	Sí (Código Civil).	No existe ley estatal específica.
Regulación Autonómica	No (competencia exclusiva estatal).	Sí, diversa (Cataluña, Navarra, Madrid, Valencia, Andalucía, Baleares, etc.).



7. El Marco Normativo: Ausencia De Ley Estatal Y La Regulación Autonómica

Uno de los aspectos fundamentales, y que debe ser destacado de cara al estudio, es que a nivel estatal en España no existe una ley ni ninguna regulación específica sobre las parejas de hecho.

Han sido las **Comunidades Autónomas (CCAA)** las que han desarrollado esta materia. Comunidades como Cataluña, Navarra, Madrid, Valencia, Baleares o Andalucía, entre otras, han legislado estableciendo una serie de requisitos de carácter personal (ej. ser mayores de edad) y formal (ej. inscripción en un registro) para su válida constitución.

Nótese que los requisitos varían sustancialmente. Por ejemplo, en **Cataluña**, para ser considerado pareja de hecho, es necesario acreditar una convivencia ininterrumpida de **dos años seguidos**, mientras que en otras CCAA los requisitos pueden ser distintos (ej. simple inscripción registral).

8. Problemática De La Ruptura De La Pareja De Hecho

La mayoría de los problemas legales derivados de las parejas de hecho surgen en el momento de su ruptura. Si Juan y Elena se separan, surgen interrogantes análogos a los del divorcio: **¿quién ostentará la custodia de los hijos? ¿Quién permanecerá en el uso del hogar familiar? ¿Existirá derecho a una pensión para el miembro más desfavorecido?**

9. La Aplicación Analógica Del Tribunal Supremo

Ante la ausencia de una ley estatal, el **Tribunal Supremo (TS)** ha venido construyendo un cuerpo doctrinal relevante. El TS ha realizado una aplicación analógica de las normas sobre ruptura matrimonial (nulidad, separación y divorcio) en lo referente a las medidas paterno-filiales y al uso del hogar familiar.

Esto implica que, en caso de ruptura de una pareja de hecho con hijos, se aplicarán las mismas normas que en un divorcio para determinar la **guarda y custodia**, el **régimen de visitas** y la **pensión de alimentos de los hijos**, así como la atribución del uso de la vivienda familiar.

10. La Exclusión De La Analogía: El Enriquecimiento Injusto

Sin embargo, el TS no aplica todo de forma analógica. La distinción fundamental (y clave en exámenes) radica en la **pensión compensatoria** (prevista en el art. 97 del Código Civil para el matrimonio).

El TS ha negado la aplicación analógica de la pensión compensatoria a las parejas de hecho. En su lugar, se acude a la teoría del enriquecimiento injusto (o sin causa).

Para que proceda una compensación económica, uno de los miembros de la pareja debe demostrar que, durante la convivencia, se ha enriquecido a costa del otro miembro, que correlativamente se ha empobrecido. El supuesto clásico (aunque hoy menos frecuente) sería aquel donde uno de los convivientes (tradicionalmente el hombre) trabajaba remuneradamente, mientras el otro (la mujer) se dedicaba en exclusiva al cuidado del hogar y los hijos, sin remuneración, posibilitando con ello el desarrollo profesional y patrimonial del primero.

11. Efectos De La Ruptura: Esquema Doctrinal



12. Conclusión

A modo de resumen sucinto de esta lección:

- **Concepto:** Las parejas de hecho consisten en la convivencia pública y estable entre dos personas (distinto o igual sexo) con interés en desarrollar una vida familiar, pero sin contraer matrimonio.
- **Protección:** Se les aplica el Derecho de Familia (art. 39 CE), pero no son una institución idéntica ni similar al matrimonio (Doctrina TC), respetando la libertad de elección de los convivientes.
- **Regulación:** No hay una ley estatal sobre parejas de hecho; cada Comunidad Autónoma tiene su propia regulación y requisitos.
- **Ruptura:** En caso de separación, el TS aplica por analogía las normas del divorcio en lo relativo a hijos y vivienda, pero excluye la pensión compensatoria, que solo cabe vía la doctrina del enriquecimiento injusto.

Tema 3: Derecho De Alimentos

Abordamos el estudio de la obligación legal de alimentos, una institución fundamental del Derecho de Familia regulada sistemáticamente en los artículos 142 a 153 del Código Civil (CC). Aunque su concepción pueda parecer sencilla, su régimen jurídico presenta numerosas precisiones técnicas que son cruciales para su correcta aplicación y evaluación.

Para ilustrar el supuesto de hecho, considérese el caso de Juan, quien, tras independizarse y trabajar en una empresa, queda en situación de desempleo y carencia de recursos debido a una crisis sectorial que lleva al cierre de su compañía. Ante esta situación, Juan se plantea reclamar alimentos a sus padres.

1. Concepto Y Sujetos Del Derecho De Alimentos

El derecho de alimentos constituye la facultad jurídica que ostenta una persona que se encuentra en un estado de necesidad (en adelante, el **alimentista** o acreedor) de reclamar a determinados familiares (los **alimentantes** o deudores) aquello que resulta indispensable para satisfacer sus necesidades vitales.

Se trata, por tanto, del derecho que asiste a Juan (alimentista) para interpelar a sus familiares directos, como sus padres (alimentantes), a fin de que le provean de los medios necesarios para su sustento.



2. Contenido De La Obligación: Ámbito Amplio Y Estricto

El contenido material de esta obligación no es unívoco. El legislador distingue dos niveles de cobertura en función de la proximidad del vínculo familiar, tal y como establece el [artículo 143 del Código Civil](#):

Contenido Amplio

Cónyuges, Ascendientes y Descendientes

Cuando la obligación existe entre estos parientes, los alimentos comprenden "**todo lo que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica**" (art. 142 CC). Esto implica que Juan, al hallarse en estado de necesidad, puede reclamar a sus padres no solo la comida, sino también los fondos para cubrir el alquiler de su vivienda, la ropa o gastos médicos.

Contenido Estricto

Hermanos

El artículo 143 CC limita la obligación entre hermanos. Estos "**se deben los auxilios necesarios para la vida**". La doctrina y la jurisprudencia interpretan este contenido estricto de forma restrictiva, obligando únicamente a lo fundamental para la subsistencia, en una cuantía notablemente inferior a la del ámbito amplio.

3. Modalidades De Prestación Y Caracteres De La Obligación

Modalidad De Prestación

Una cuestión relevante es la forma en que el alimentante cumple su obligación. El guion plantea si los padres de Juan, en lugar de abonarle una pensión para el alquiler, podrían ofrecerle volver al domicilio familiar.



La respuesta es afirmativa. El Código Civil (aunque el guion no cita el precepto, se infiere del **art. 149**) permite al obligado optar entre satisfacer los alimentos de dos maneras:

-  **Opción 1**
Pagando la pensión que se fije.
-  **Opción 2**
Recibiendo y manteniendo en su propia casa al alimentista.

4. Caracteres Del Derecho De Alimentos

Este derecho de crédito presenta características específicas que lo diferencian de las obligaciones pecuniarias ordinarias, y que son de suma importancia para el examen. Conforme al artículo 151 del Código Civil, el derecho de alimentos es intransmisible e irrenunciable.

5. Características Fundamentales Del Derecho De Alimentos

Carácter Personalísimo

Se trata de un derecho intrínsecamente ligado a las personas del alimentista y del alimentante. Esta naturaleza *personalísima* tiene dos consecuencias fundamentales:

- 1 **Fijación de la cuantía:** No existen baremos fijos. La cuantía se determina ponderando la necesidad del acreedor y el caudal o medios del deudor (art. 146 CC). Si los padres de Juan tienen un acaudalado estilo de vida, la pensión será mayor que si se trata de una familia obrera con recursos limitados.
- 2 **Extinción:** La obligación se extingue por el fallecimiento, tanto del alimentista como del alimentante (art. 150 CC), sin que se transmita a sus herederos.

Intransmisibilidad E Irrenunciabilidad

- 2 El artículo 151 CC prohíbe la renuncia al derecho de alimentos, así como su transmisión a un tercero. Juan no podría, por ejemplo, vender su derecho a percibir alimentos a una amiga (Laura) para que esta los cobrase de sus padres.

Reciprocidad

- 3 La obligación es recíproca (art. 143 CC). Los mismos sujetos que hoy son alimentistas pueden convertirse en alimentantes en el futuro, y viceversa. Aunque hoy Juan recibe alimentos de sus padres, si el día de mañana estos se encuentran en estado de necesidad y Juan disfruta de una buena situación económica, los roles se invertirán.

Imprescriptibilidad (Matizable)

Debe prestarse especial atención a la imprescriptibilidad, pues es un concepto matizable y frecuentemente objeto de error.

- 4 **Lo que es Imprescriptible:** El derecho a reclamar alimentos **futuros**. Es decir, la facultad de una persona de solicitar la prestación si, en cualquier momento de su vida, cae en estado de necesidad. Si Juan, necesitado, no pide alimentos durante cinco años, no pierde su derecho a solicitarlos en el sexto año.

Lo que SÍ Prescribe: Las **pensiones vencidas o atrasadas**. Una vez la pensión ha sido fijada (judicial o convencionalmente) y su pago ha vencido, se convierte en un crédito ordinario. El artículo 151.2 CC establece que las pensiones alimenticias atrasadas *pueden* ser objeto de renuncia, transmisión y prescripción.

6. Presupuestos Para El Nacimiento De La Obligación

Para que el derecho de alimentos nazca, deben concurrir tres presupuestos esenciales de forma acumulativa.

01

1. La Situación De Necesidad Del Alimentista

El presupuesto fáctico fundamental es que el alimentista acredite una situación real de necesidad, es decir, que no pueda proveer por sí mismo a su propio mantenimiento.

La necesidad de Juan surge de su situación de desempleo y falta de recursos. Ahora bien, la situación de necesidad es un **concepto jurídico indeterminado** que debe ser valorado por el Juez en cada caso.

El guion plantea una cuestión clave: ¿qué ocurre si la necesidad es provocada por el propio alimentista? (Ej. "un *nini* que se dedicara a fumar porros").

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha precisado que el reclamante debe probar dos extremos:

1. Estar **desasistido** del sustento diario, alojamiento, vestido, etc.
2. Hallarse en una **incapacidad total o parcial** para realizar trabajos retributivos, ya sean intelectuales o manuales.

Esto implica que, si Juan está en paro porque "no quiere trabajar" o "quiere tocarse el ombligo en casa", aunque la situación de necesidad material exista, no nacerá el derecho a percibir alimentos, puesto que falta el presupuesto de la incapacidad para procurárselos.

Del mismo modo, si Juan, aunque esté en paro, tuviese una herencia de 30.000 euros disponible, tampoco tendría derecho, al no estar "desasistido" (no hay necesidad real).

02

2. La Capacidad Económica Del Alimentante

El segundo presupuesto es que el alimentante (el familiar obligado) disponga de los medios económicos para prestar los alimentos. Si los padres de Juan fueran pensionistas cuyos únicos ingresos se destinan a sus propios tratamientos médicos, la obligación podría modularse.

Nuevamente, la capacidad es valorada por el Juez. La jurisprudencia ha establecido que el obligado puede ser **relevado del cumplimiento** si prueba que no cuenta con recursos suficientes para hacer frente a sus **propias necesidades más básicas**, siempre que dicho estado de insolvencia no haya sido provocado dolosamente por el propio deudor.

Conviene subrayar, tal y como indica el **artículo 152 CC**, que no se exige riqueza. Si a los padres de Juan "no les sobra el dinero", pero sus ingresos les permiten cubrir sus necesidades básicas, seguirán obligados a prestar alimentos a su hijo, aunque sea en una cuantía ajustada.

3. El Vínculo Jurídico: Parentesco O Convivencia

El tercer presupuesto esencial es la existencia de una relación de parentesco o convivencia específica. El derecho de alimentos no es universal, sino que se circscribe a los vínculos tasados por la ley.

A. Cónyuges:

El guion plantea el caso de Juan y Laura, casados durante 8 años y ahora separados (legalmente o de hecho). Mientras exista el vínculo matrimonial (separación no es divorcio), la obligación de alimentos entre cónyuges persiste.

Nótese que este régimen **no se aplica** en dos supuestos:

1. **Si hubiera divorcio:** El divorcio extingue el vínculo y, con él, la obligación de alimentos. Nacería, en su caso, la pensión compensatoria (art. 97 CC), que es una figura distinta.
2. **Durante el matrimonio vigente y con convivencia:** No tiene sentido aplicar este régimen, pues los cónyuges ya tienen el deber recíproco de ayuda y socorro (art. 67 y 68 CC) y de contribuir a las cargas familiares.

B. Parientes:

Como se vio anteriormente, la obligación existe entre ascendientes, descendientes y hermanos.

C. Exclusión de Menores de Edad:

Es crucial destacar que los hijos menores de edad quedan excluidos de la aplicación de estas normas sobre alimentos entre parientes. La razón es que la obligación de sus padres hacia ellos no se fundamenta en los arts. 142 y ss., sino en la patria potestad (art. 154 CC), que impone un deber mucho más amplio e incondicional de velar por ellos, alimentarlos, educarlos, etc. Por ello, los supuestos prácticos de esta materia se refieren siempre a mayores de edad.

7. Pluralidad De Sujetos Y Orden De Prelación

Orden De Prelación

¿A quién debe reclamar Juan si tiene varios parientes obligados (padres, hermanos, abuela)? El [artículo 144 del Código Civil](#) establece un orden de prelación estricto para exigir el pago:

1º Al Cónyuge

En el caso de Juan, a Laura, si estuvieran separados.

2º A Los Descendientes

De grado más próximo (Juan no tiene hijos).

3º A Los Ascendientes

De grado más próximo (los padres de Juan).

4º A Los Hermanos

Solo si los anteriores faltan o no tienen medios, y únicamente en el contenido estricto.

Por tanto, Juan debe dirigirse primero a sus padres.



8. Pluralidad De Alimentantes

¿Qué ocurre si concurren varios alimentantes (ej. los padres de Juan están divorciados) o varios alimentistas (ej. Juan y su hermana Elena reclaman a la vez)?

El **artículo 145 del Código Civil** establece la regla: el pago de la pensión se reparte entre los obligados en cantidad **proporcional a su caudal respectivo**. Si el padre de Juan tiene el doble de recursos económicos que la madre, pagará el doble de la pensión total fijada.

- Es fundamental destacar (clave de examen) que esta obligación **no es solidaria, sino mancomunada**. Esto significa que cada obligado (padre y madre) solo debe pagar su parte respectiva, sin responder por el impago de la parte del otro.

9. Resumen Y Esquemas Finales

A modo de síntesis, el derecho de alimentos es una facultad personalísima, irrenunciable e intransmisible que asiste a quien se halla en necesidad (alimentista) para reclamar a ciertos parientes (alimentantes) el sustento. Nace cuando concurren necesidad, capacidad económica y el vínculo legal. Las condiciones personales de ambas partes son determinantes para fijar la cuantía (mancomunada y proporcional) y la obligación se extingue con la muerte de cualquiera de ellos.

10. Contenido De La Obligación De Alimentos

Sujetos Obligados	Alcance	Contenido Material
Cónyuges Ascendientes Descendientes	Ámbito Amplio	1. Sustento (Comida) 2. Habitación (Vivienda) 3. Vestido 4. Asistencia Médica
Hermanos	Ámbito Estricto	"Auxilios necesarios para la vida" (Solo lo fundamental)

11. Aspectos Clave De Prelación Y Pago

Orden De Reclamación (Art. 144 CC) 1. Cónyuge 2. Descendientes 3. Ascendientes 4. Hermanos (en sentido estricto)	Pluralidad De Obligados (Art. 145 CC) 1. Pago proporcional al caudal de cada uno. 2. Obligación MANCOMUNADA (No Solidaria).	Prescripción (Art. 151.2 CC) 1. Derecho a pedir (Futuro) → Imprescriptible . 2. Pensiones Vencidas (Atrasadas) → Prescribe a los 5 años .
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Tema 4: Derecho De Alimentos II

Continuando con el estudio del derecho de alimentos, analizaremos hoy su forma habitual de prestación: la pensión alimenticia.

- Con carácter general, el pago de los alimentos se materializa a través de una **pensión periódica de carácter pecuniario**. Esta es la figura que se conoce comúnmente como pensión o prestación alimenticia.

Siguiendo el supuesto práctico anterior, Juan está decidido a solicitar judicialmente esta pensión mensual a sus padres. Ello suscita varias cuestiones técnicas: ¿Cómo se satisface esta pensión? ¿Desde qué momento exacto puede reclamarla? ¿De qué factores depende su cuantía? Y, fundamentalmente, ¿cuándo se extingue?

1. Cuantía Y Exigibilidad De La Pensión

Como ya se avanzó en la lección precedente, la cuantía de la pensión dependerá fundamentalmente de la **posición económica del alimentante**. No será idéntica la pensión prestada por unos padres que ocupan altos cargos directivos y perciben elevados salarios, que la prestada por unos pensionistas.

La cuantía se fija, por tanto, ponderando la necesidad del alimentista y el caudal del alimentante (**art. 146 CC**).

		
<p>Carácter Sucesivo</p> <p>La pensión alimenticia es una obligación de trato sucesivo. La pensión se reducirá o aumentará proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante (art. 147 CC).</p>	<p>Variabilidad</p> <p>Si se produce una mejora (ej. Juan encuentra un trabajo parcial) o un empeoramiento (ej. los padres de Juan sufren una reducción de ingresos) en la situación económica de cualquiera de las partes, la pensión fijada judicialmente podrá ser modificada para ajustarse a la nueva realidad.</p>	<p>Excepción Importante</p> <p>Este carácter de trato sucesivo no se aplica a la pensión de alimentos en sentido estricto, es decir, la que se deben los hermanos. En ese caso, la jurisprudencia tiende a fijar una cuantía determinada (ej. 200€ al mes) que no se modifica con la misma facilidad.</p>

  Punto Crítico de Examen

*El artículo 148 del Código Civil establece una regla temporal clara: La pensión alimenticia es exigible desde que la persona **la necesita** para subsistir. PERO, "no se abonará sino desde la fecha en que se interponga la demanda".*

*Si Juan empieza a tener necesidades económicas en enero, pero no interpone la demanda de alimentos contra sus padres hasta abril, ¿desde cuándo tiene derecho a percibirlos? La respuesta legal es inequívoca: **desde abril**. El derecho al abono nace con la interposición de la demanda, no con el nacimiento de la necesidad. No se pueden reclamar los alimentos devengados entre enero y abril.*



2. Modalidades De Pago De La Pensión 💰

El guion plantea si los padres de Juan, en lugar de pagarle una cuantía económica mensual para su sustento en Valladolid, podrían ofrecerle volver al domicilio familiar en Madrid.

La respuesta es **afirmativa**. El **artículo 149 del Código Civil** concede al alimentante (el obligado al pago) una facultad de elección. Podrá optar entre:

Opción 1: Pago Pecuniario 💰

Pagar la pensión pecuniaria que se fije.

Esta es la forma más habitual de cumplir con la obligación alimenticia. Se establece una cantidad mensual que el alimentante debe abonar al alimentista para cubrir sus necesidades básicas.

Opción 2: Acogimiento 🏠

Satisfacer la pensión manteniendo en su propia casa al alimentista.

Esta opción de pago *in natura* (acogimiento) permite al obligado cumplir con su deber proporcionando directamente alojamiento, comida y demás necesidades.

Esta opción de pago *in natura* (acogimiento) no es absoluta. El **art. 149 CC** establece que esta opción no será aplicable "**cuando [la convivencia] contrarie la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables**" (ej. en un caso de separación o divorcio donde se atribuye el uso de la vivienda a un cónyuge) "**o cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad**".

3. Causas De Extinción De La Obligación Alimenticia

La obligación de prestar alimentos no es vitalicia. Los artículos 150 y siguientes del Código Civil establecen una serie de **causas tasadas** que ponen fin a la obligación de pago.

Muerte Del Alimentante O Del Alimentista

Al tratarse de un derecho personalísimo, la pensión se extingue tanto por la **muerte del alimentante** (el obligado al pago) como por la **muerte del alimentista** (quien la recibe). **Art. 150 CC.**

Pobreza Sobrevenida Del Alimentante

La obligación cesará "cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos **sin desatender sus propias necesidades y las de su familia**". **Art. 152.2 CC.**

¡Ojo al matiz!

No basta con que los padres de Juan se queden en paro. Es necesario que sus recursos mermen hasta tal punto que pagar la pensión les impida cubrir sus propias necesidades básicas.

Falta De Necesidad Del Alimentista

Si Juan encuentra un trabajo y puede valerse por sí mismo, la pensión se extingue. **Art. 152.3 CC.**

Matiz crucial:

El hecho de que el alimentista encuentre un oficio o trabajo **no es causa automática de extinción**. Es necesario que los salarios percibidos "superen notablemente" la cuantía de la pensión (interpretación jurisprudencial). Un trabajo ocasional de verano por parte de un estudiante universitario no extingue la obligación de sus padres de mantenerlo durante el resto del año, ya que ese salario no supera con creces la necesidad anual de sustento.

Causas Sancionadoras

La ley prevé la extinción de la obligación como sanción ante conductas reprobables del alimentista. **Art. 152.4 y 152.5 CC.**

A) Faltas que den lugar a la desheredación (Art. 152.4 CC): Si el alimentista comete alguna de las faltas graves que la ley prevé como causa para desheredar (contenidas en los arts. 852-855 CC). Por ejemplo, si Juan intentara matar a sus padres, la pensión se extinguiría.

B) Mala conducta o falta de aplicación al trabajo (Art. 152.5 CC): La obligación cesa "cuando la necesidad [del alimentista] provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa". Esto entronca con lo analizado en la lección anterior: si Juan está todo el día "fumando porros y no busca trabajo", la pensión puede extinguirse. Esta es la base legal que utilizan los jueces para extinguir las pensiones de hijos mayores de edad ("ninis") que, teniendo capacidad para trabajar, no muestran diligencia en procurarse sus propios medios de vida.



4. Resumen Y Esquemas

En conclusión, la pensión alimenticia es la forma habitual de pago del derecho de alimentos. Es una **obligación de trato sucesivo**, lo que permite que su cuantía aumente o disminuya según varíen las necesidades y los recursos.

📌 Claves De Examen:

- ➡ Se abona desde la **fecha de interposición de la demanda** (art. 148 CC), no desde que nace la necesidad.
- 🏡 El alimentante puede optar por **pagar en dinero o por acoger** en casa al alimentista (art. 149 CC).
- 🚫 El acceso al mercado laboral del alimentista **no extingue automáticamente** la pensión, salvo que el salario supere notablemente la necesidad.
- ☒ Se extingue por **mala conducta** o falta de aplicación al trabajo del alimentista (ej. "ninis").

🔑 Características Clave De La Pensión Alimenticia

Característica	Regulación	Implicación Práctica
Naturaleza	Obligación Legal	Se satisface generalmente mediante pago pecuniario periódico.
Cuantía	Art. 146 CC	Proporcional a los medios del alimentante y la necesidad del alimentista.
Variabilidad	Art. 147 CC	Tracto Sucesivo: Se modifica (aumenta/reduce) si cambian las circunstancias económicas de cualquiera de las partes.
Exigibilidad	Art. 148 CC	Se debe desde la necesidad, pero solo se abona desde la fecha de la demanda .
Forma de Pago	Art. 149 CC	El alimentante puede optar entre pagar la pensión (dinero) o acoger al alimentista en su casa.

BLOQUE 2

El matrimonio.

Uno de los pilares del Derecho de Familia.

Tema 1: El Matrimonio

1. Concepto, Contenido Y Función Del Derecho Penal

1.1. Concepto De Derecho Penal

Iniciamos el estudio de la materia definiendo el Derecho Penal. Conforme a la doctrina, el Derecho Penal es el sistema de normas jurídicas "que a determinadas conductas previstas como delitos asocian penas o medidas de seguridad".

Constituye un **medio de control social**, pero se distingue de otros (como la familia o la escuela) por estar altamente formalizado y por la contundencia de los instrumentos que utiliza (ej. la prisión).

Dada esta gravedad, el Derecho Penal democrático se rige por dos principios limitadores fundamentales:

Carácter Fragmentario

No protege todos los bienes jurídicos, ni los protege frente a cualquier tipo de ataque, sino solo frente a las agresiones más graves.

Carácter De Ultima Ratio

Es el último recurso del Ordenamiento Jurídico, interviniendo únicamente cuando otras ramas (como el Derecho Administrativo sancionador) resultan insuficientes.

Conviene distinguir el **Derecho Penal objetivo** (el sistema de normas, o *ius poenale*) de la **potestad subjetiva del Estado para castigar** (*ius puniendi*).

1.2. Contenido: Delito, Pena Y Medida De Seguridad

El Derecho Penal pivota sobre tres conceptos centrales:

1

El Delito

Es la conducta que infringe la norma penal. La definición analítica clásica lo describe como una acción típica, antijurídica y culpable. Constituye el presupuesto jurídico para la aplicación de una consecuencia.

2

La Pena

Es la consecuencia jurídica principal, el castigo grave. Se caracteriza por su energía (afecta a bienes jurídicos esenciales como la libertad o el patrimonio) y se impone judicialmente tras un proceso formal. Su fundamento es la **culpabilidad del autor** por el hecho cometido.

3

La Medida De Seguridad

Es la segunda consecuencia jurídica. No es un castigo, sino un tratamiento (ej. internamiento psiquiátrico). Su fundamento no es la culpabilidad, sino la **peligrosidad criminal del sujeto** (la probabilidad de que cometa futuros delitos). Gráficamente, se dice que la pena mira al pasado (el hecho cometido), mientras la medida de seguridad mira al futuro (la peligrosidad).



1.3. Función Del Derecho Penal

La función primordial del Derecho Penal es la **protección de bienes jurídicos**. Los bienes jurídicos son aquellos intereses, valores o condiciones esenciales para la convivencia social que el Derecho protege (ej. la vida, la integridad física, la propiedad, el honor).

Al proteger estos bienes, el Derecho Penal cumple también una función de **pacificación social**, eliminando la venganza privada y consolidando las expectativas de los ciudadanos sobre la vigencia de las normas esenciales.

2. Principios Fundamentales Del Derecho Penal

El *ius puniendi* estatal está drásticamente limitado por un conjunto de principios derivados de la Constitución, destacando los siguientes:

2.1. Principio De Legalidad

Es el pilar fundamental. Su formulación clásica es **nullum crimen, nulla pena sine previa lege** (ningún delito, ninguna pena sin una ley previa). Su fundamento es doble: la **seguridad jurídica** (el ciudadano debe poder saber qué conductas están prohibidas y qué sanción conllevan) y el **principio democrático** (solo los representantes directos del pueblo, el Parlamento, pueden decidir qué es delito y cómo se castiga).

Este principio despliega cuatro garantías o exigencias:

01	02	03	04
Garantía Criminal (Lex Scripta) Exige reserva absoluta de ley. Los delitos y penas solo pueden establecerse por ley (Ley Orgánica si afecta a derechos fundamentales, como la prisión; Ley Ordinaria para el resto). Se prohíbe expresamente que se regulen mediante Decretos-Leyes.	Garantía Penal (Lex Praevia) Exige la irretroactividad de las leyes penales desfavorables. (Se estudia en la vigencia temporal).	Garantía De Tipicidad (Lex Stricta / Certa) Exige que la ley penal sea precisa en la descripción de la conducta (mandato de determinación) y prohíbe la analogía <i>in malam partem</i> (aplicar la norma a un supuesto no previsto pero similar, en perjuicio del reo).	Garantía Jurisdiccional Y De Ejecución La pena solo puede ser impuesta por el juez competente y según el proceso legalmente establecido.

2.2. Principios Materiales

Principio Del Hecho

El Derecho Penal castiga conductas externas, hechos concretos. Se prohíbe el "Derecho Penal de autor", que castiga la personalidad, el modo de ser o el pensamiento (*cogitationis poenam nemo patitur*).

Principio De Lesividad

Para que una conducta sea delictiva, debe lesionar o poner en peligro de forma efectiva un bien jurídico. No basta con la mera inmoralidad o la simple desobediencia.

Principio De Intervención Mínima

El Derecho Penal es la *ultima ratio*. Implica:

- **Fragmentariedad:** Solo interviene frente a los ataques más graves contra los bienes jurídicos más importantes.
- **Subsidiariedad:** Solo se utiliza cuando otras ramas del Derecho (ej. Derecho Administrativo sancionador) son insuficientes.

Principio De Culpabilidad

Nulla poena sine culpa. No hay pena sin culpabilidad. Exige:

- **Responsabilidad personal por el hecho propio:** Se prohíbe castigar a alguien por un hecho ajeno (ej. a la madre por el delito del hijo).
- **Responsabilidad subjetiva:** Se exige dolo (intención) o, al menos, imprudencia (negligencia). Se prohíbe la responsabilidad objetiva (castigar por el mero resultado, aunque fuera imprevisible o fortuito).

Principio De Humanidad De Las Penas

Prohíbe penas o tratos inhumanos o degradantes (ej. tortura, pena de muerte).

Principio Non Bis In Idem

Prohíbe castigar dos veces al mismo sujeto por el mismo hecho y con el mismo fundamento.

3. Vigencia De La Ley Penal Y Teoría De La Pena

3.1. Vigencia Temporal

La regla general es el principio *tempus regit actum*: la ley aplicable es la vigente en el momento de comisión del delito. De esto se derivan dos normas fundamentales:

Irretroactividad De La Ley Penal Desfavorable

Es una exigencia absoluta del principio de legalidad (Garantía *lex prævia*).

Retroactividad De La Ley Penal Favorable

Por razones de justicia y proporcionalidad, si una ley posterior a la comisión del delito es más beneficiosa para el reo, esta se aplicará retroactivamente. Esto rige incluso si ya ha recaído sentencia firme y el sujeto está cumpliendo condena.

3.2. Vigencia Espacial

Determina en qué territorio se aplica la ley penal española.



Principio De Territorialidad

La ley española se aplica a todos los delitos cometidos en territorio español. El territorio incluye la tierra firme, el mar territorial (12 millas), el espacio aéreo y los buques o aeronaves españolas.



Principios De Ultraterritorialidad

Permiten aplicar la ley española a delitos cometidos fuera de España:

- **Principio Personal:** Para delitos cometidos por españoles en el extranjero, si cumplen ciertos requisitos (ej. doble incriminación).
- **Principio Real o de Protección:** Para delitos (ej. falsificación de moneda, traición, atentados contra autoridades) que afectan a intereses esenciales del Estado español, cometidos en el extranjero por cualquier persona.
- **Principio de Justicia Universal:** Para crímenes de extrema gravedad que atentan contra la comunidad internacional (ej. genocidio, tortura).

4. Fines De La Pena

El debate sobre los fines de la pena es central.

Teorías Absolutas (Retribución)

Miran al pasado (*punitur; quia peccatum est*). La pena no tiene una utilidad social, es una mera exigencia de Justicia para "retribuir" el mal causado (Kant, Hegel). Su gran aportación es el límite de la proporcionalidad.

Teorías Relativas (Prevención)

Miran al futuro (*punitur; ne peccetur*). El fin es evitar futuros delitos. Se dividen en:

- **Prevención General:** Dirigida a la colectividad.
 - Negativa: Intimidación o disuasión general (Feuerbach).
 - Positiva: Reforzar la confianza de la sociedad en la vigencia de la norma.
- **Prevención Especial:** Dirigida al sujeto que ya ha delinquido (Von Liszt). Sus fines son: resocialización (positiva); e inocuización (negativa, apartar al sujeto).

Teorías Mixtas O De La Unión

Son las dominantes hoy en día. Combinan los fines, entendiendo que la retribución (culpabilidad) opera como límite máximo, dentro del cual actúan los fines preventivos (Roxin).

4.1. Clases De Penas

El Código Penal clasifica las penas en graves, menos graves y leves, y por el bien jurídico que afectan:



Penas Privativas De Libertad

La prisión, la prisión permanente revisable (para delitos de extrema gravedad) y la localización permanente.



Penas Privativas De Derechos

Inhabilitaciones (absoluta o especial), suspensión de empleo o cargo, trabajos en beneficio de la comunidad (TBC) y prohibiciones de aproximación o comunicación.



Penal De Multa

El sistema principal es el de días-multa (se fija un número de días según la gravedad del hecho y una cuota diaria según la capacidad económica del reo). También existe la multa proporcional (basada en el daño o beneficio).



Penal Para Personas Jurídicas

Desde la reforma de 2010, las empresas pueden cometer delitos. Se les aplican multas, disolución, suspensión de actividades o intervención judicial.



5. Consecuencias Jurídicas Del Delito

5.1. Determinación De La Pena (Cap. IX)

Es el proceso judicial para fijar la pena concreta. Se parte del marco abstracto (ej. 10 a 15 años) y se llega al marco concreto aplicando reglas según:

Grado De Ejecución

La tentativa implica una rebaja en 1 o 2 grados.

Grado De Participación

Al cómplice se le rebaja 1 grado.

Circunstancias Modificativas

Atenuantes y Agravantes.

Concursos De Delitos

- **Concurso Real:** Varios hechos = varios delitos. Se suman las penas (acumulación), con límites (máximo 20, 25, 30 o 40 años, y el triple de la más grave).
- **Concurso Ideal:** Un hecho = varios delitos. Se aplica la pena del delito más grave en su mitad superior (absorción agravada).

5.2. Formas Sustitutivas Y Libertad Condicional (Cap. IX)

Para evitar la desocialización de las penas cortas de prisión, existen:

Suspensión De La Pena

El juez permite al condenado (normalmente primario, penas < 2 años) no ingresar en prisión, bajo la condición de no volver a delinquir en un plazo y cumplir ciertas reglas (ej. pagar la RC).

Libertad Condicional

No es un sustitutivo, sino la última fase de cumplimiento de la pena de prisión, que se pasa en libertad bajo condiciones.

5.3. Medidas De Seguridad (Cap. XI)

Como se vio, se fundamentan en la peligrosidad. Se aplican a:

Inimputables

Sujetos que no pueden comprender la ilicitud del hecho (ej. por anomalía psíquica grave). No se les impone pena, solo medida (ej. internamiento psiquiátrico).

Semiimputables

Tienen la capacidad disminuida. Se les aplica el sistema vicarial: se impone pena (atenuada) y medida, cumpliendo primero la medida, y el tiempo de esta se descuenta de la pena.

5.4. Extinción De La Responsabilidad Y RC Civil (Cap. X)

Extinción: La responsabilidad penal se extingue por muerte del reo, cumplimiento, indulto, perdón del ofendido (en delitos privados) o prescripción (transcurso del tiempo fijado por la ley desde la comisión del delito o desde la condena firme).

Responsabilidad Civil (RC): Toda comisión de un delito genera la obligación de reparar el daño material y moral causado a la víctima.

5.5. Derecho Penal Del Menor (Cap. XII)

Los menores de 18 años no responden según el Código Penal. Los mayores de 14 y menores de 18 responden conforme a la **Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM)**. Su sistema no se basa en penas, sino en **medidas** (ej. internamiento, libertad vigilada, tareas socio-educativas), con una finalidad primordialmente **educativa y resocializadora**.



Edad De Aplicación

Mayores de 14 y menores de 18 años



Finalidad

Educativa y resocializadora



Consecuencias

Medidas, no penas (internamiento, libertad vigilada, tareas socio-educativas)

Tema 2: Requisitos Del Matrimonio

Continuando con el análisis de los requisitos para la validez del matrimonio, una vez verificada la capacidad de los contrayentes (analizada en la lección anterior), es imprescindible abordar el elemento nuclear del negocio jurídico matrimonial: el consentimiento.

1. El Consentimiento Matrimonial: Concepto Y Requisitos

El consentimiento puede definirse como el acuerdo de voluntades entre las dos partes, mediante el cual cada una manifiesta su voluntad inequívoca de contraer matrimonio con la otra. Así lo establece el artículo 45.1 del Código Civil.

Este consentimiento debe emitirse de forma consciente y libre. Si concurre algún vicio en su formación, el matrimonio no será válido.

1.1 Vicios Y Ausencia Del Consentimiento

La falta de un consentimiento libre y voluntario da lugar a la nulidad del matrimonio. Esta ausencia de consentimiento es habitual en los matrimonios impuestos (figura frecuente en otros ordenamientos, pero prohibida en España), donde la voluntad de uno de los contrayentes, generalmente la mujer, no se respeta.



Un matrimonio celebrado sin consentimiento libre será nulo. Las causas principales que vician o excluyen el consentimiento son:

1

Coacción O Miedo Grave (Art. 73.5 CC)

Si uno de los contrayentes emite el "sí" bajo una amenaza o coacción que anula su libertad de decisión.

2

Error En La Persona (Art. 73.4 CC)

Puede darse por error en la identidad física (casarse con la persona equivocada) o, más comúnmente, por error en cualidades personales determinantes.

El ejemplo paradigmático es el del "**estafador de Tinder**": Manolo engaña a Ana fingiendo ser un poderoso multimillonario para que esta, movida por ese motivo, acceda a casarse con él. De celebrarse, ese matrimonio sería nulo por error en las cualidades.

Es fundamental destacar, como exige el artículo 73.4 del Código Civil, que este error debe ser de tal magnitud que resulte determinante para la prestación del consentimiento. Una simple "mentirijilla" entre los novios no es causa suficiente de nulidad; el engaño debe versar sobre aspectos esenciales que, de haberse conocido, habrían impedido la celebración.

3

Simulación Matrimonial (Matrimonios De Complacencia)

La simulación se produce cuando ambas partes prestan su consentimiento de forma legalmente válida, pero excluyen deliberadamente los fines propios y específicos de la unión matrimonial (como la comunidad de vida y ayuda mutua).

El supuesto típico es el de Manolo y Ana, quienes se casan no por un proyecto de vida en común, sino con la única finalidad de que Ana obtenga la nacionalidad española a cambio de un precio pagado a Manolo. **Este matrimonio de complacencia es totalmente nulo por simulación (ausencia de verdadero consentimiento matrimonial).**

1.2 El Matrimonio Por Poder (Art. 55 CC)

El consentimiento, como regla general, debe prestarse personalmente. Sin embargo, el Código Civil admite su prestación mediante apoderado.

Si Elena es militar y debe ausentarse 12 meses, puede otorgar un poder a otra persona (apoderado) para que preste el consentimiento en su nombre el día de la boda.

Este régimen presenta tres requisitos estrictos:

1. **Asistencia Personal de uno de los Contrayentes:** El artículo 55 del Código Civil establece como presupuesto imprescindible que al menos uno de los contrayentes asista personalmente a la celebración. No es posible un matrimonio donde ambos estén representados por apoderados.
2. **Poder Especial y en Forma Auténtica:** El poder debe tramitarse durante el expediente matrimonial previo. Debe ser un poder "especial", es decir, debe especificar exactamente la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio.
3. **Extinción:** El poder es revocable. Si Ana otorga poder a su madrina Prudencia, puede extinguirlo por revocación, siempre que esta se produzca antes de la celebración del matrimonio.

2. Las Formas Matrimoniales

El matrimonio es un negocio solemne. Esto implica que, si no se observan las formalidades y solemnidades establecidas por la ley para la prestación del consentimiento, el matrimonio será nulo. Es necesario cumplir todos los requisitos de capacidad (vistos en la lección anterior) y de forma (que vemos ahora).

2.1 El Matrimonio En Forma Civil

En España, a diferencia de otros países donde solo se reconoce la forma civil, se admite también la forma religiosa.

La forma civil se celebra, según el artículo 57 del Código Civil, ante la autoridad competente. **Tienen competencia para autorizar el matrimonio:**

- El Juez de Paz.
- El Alcalde del municipio donde se celebre.
- El Concejal en quien el Alcalde delegue (la forma más habitual en la práctica).
- El Letrado de la Administración de Justicia (Secretario Judicial).
- El Notario libremente elegido por ambos contrayentes.

2.2 Requisitos De La Ceremonia Civil:

	Intervención De Dos Testigos Es necesaria la presencia de dos testigos mayores de edad (los "padrinos de boda").		Lectura De Los Artículos 66, 67 Y 68 CC La autoridad competente debe leer estos artículos, que establecen los deberes y obligaciones básicos de los cónyuges (lo que implica estar casados).		Pregunta Y Prestación Del Consentimiento La autoridad preguntará a cada contrayente si consiente en contraer matrimonio con el otro.
-----------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

2.3 Matrimonio Putativo (Autoridad Incompetente):

Existe una previsión curiosa: si la autoridad que celebra la boda careciera de competencia (ej. el concejal realmente no lo es), el matrimonio sería válido si al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y la supuesta autoridad ejerciera sus funciones públicamente.

2.4 Formas Civiles Especiales:

Matrimonio En Peligro De Muerte (Art. 52 CC)

Permite celebrar el matrimonio prescindiendo del acta o expediente matrimonial previo, ante el riesgo inminente de muerte de uno de los contrayentes. Es imprescindible, eso sí, la presencia de dos testigos mayores de edad. En estos casos extraordinarios, la ley amplía la competencia para autorizar el matrimonio a oficiales militares (en campaña) o comandantes de buques o aeronaves.

Matrimonio Secreto (Art. 54 CC)

Debe ser autorizado por el Ministerio de Justicia si concurre una causa grave suficientemente probada. Por ejemplo, un policía perseguido por terroristas que desea casarse sin que la identidad de su esposa corra peligro.

3. El Matrimonio En Forma Religiosa (Art. 60 CC)

El artículo 60 del Código Civil reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma canónica (Iglesia Católica) o en cualquiera de las formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas (evangélicos, judíos, musulmanes, y otras con notorio arraigo reconocido).

Si Juan y Elena son cristianos, musulmanes o judíos, su matrimonio religioso tendrá plenos efectos civiles.

3.1 Requisitos Del Matrimonio Religioso:

Para que esta forma sea válida civilmente, debe cumplir dos requisitos:



Expediente Previo

Se debe tramitar previamente el acta o expediente matrimonial ante el Registro Civil (o Notario, etc.), exactamente igual que si fuera un matrimonio civil, para acreditar la capacidad y la ausencia de impedimentos.

Consentimiento Ante Ministro De Culto

Es preciso manifestar el consentimiento ante el ministro de culto competente (ej. el cura).

4. Conflictos De Ley Y Matrimonios Con Elemento Extranjero

Se plantean supuestos especiales cuando interviene un elemento internacional.

4.1 Español Que Se Casa En El Extranjero (Art. 49 CC)

Un español puede casarse fuera de España. En tal caso, el artículo 49 del Código Civil le permite elegir la forma:

Opción 1

La forma establecida por la ley del lugar de celebración (ej. casarse en Francia solo por lo civil, aunque la ley francesa no reconozca efectos al matrimonio religioso).

Opción 2

La forma civil o religiosa establecida en la ley española (ej. casarse por la iglesia en Francia ante el cónsul español o con los requisitos de la ley española, aunque Francia no reconozca esa forma, y luego inscribirlo en España).

4.2 Extranjeros Que Se Casan En España (Art. 50 CC)

Si dos extranjeros se casan en España, pueden hacerlo conforme a la ley española (civil o religiosa reconocida aquí) o conforme a la ley personal de cualquiera de ellos.

5. La Inscripción En El Registro Civil

Tanto el matrimonio civil como el religioso deben inscribirse en el Registro Civil. Esta inscripción es vital, pues gracias a ella los cónyuges pueden exigirse recíprocamente todo el contenido del negocio jurídico celebrado (ej. el deber de ayuda si uno cae enfermo o pierde sus ingresos).

5.1 Naturaleza Y Eficacia De La Inscripción

■ La inscripción no es constitutiva para la validez.

■ La inscripción otorga eficacia frente a terceros (efecto erga omnes).

■ El matrimonio no inscrito es válido, pero "no perjudicará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe".

■ Pese a no estar inscrito, el matrimonio produce plenos efectos entre las partes y en otros ámbitos.

Como la adquisición de nacionalidad por el cónyuge extranjero o el derecho a la pensión de viudedad.

5.2 Procedimiento De Inscripción (Forma Religiosa)

En la forma civil, la inscripción suele ser automática. En la forma religiosa, los contrayentes obtienen una certificación de la iglesia o confesión respectiva, que acredita que el matrimonio se ha celebrado cumpliendo los requisitos.

El Registro Civil denegará la inscripción únicamente si de la certificación o de los documentos del expediente previo se desprende que no se cumplen los requisitos imprescindibles de capacidad y consentimiento (ej. si uno era menor no emancipado, si había un vínculo previo, o si hubo simulación).

6. Resumen De La Lección

Para celebrar un matrimonio válido, además de la capacidad, se requiere un consentimiento libre, consciente y real, exento de vicios (coacción, error determinante) y de simulación (matrimonios de complacencia). Este consentimiento puede prestarse por poder (con requisitos).

El matrimonio es solemne y admite una pluralidad de formas (civil y religiosas reconocidas), así como reglas especiales para supuestos internacionales.

Consentimiento

Libre, consciente y real. Sin vicios (coacción, error determinante, simulación). Puede prestarse por poder con requisitos estrictos.

Formas Matrimoniales

Civil (ante autoridad competente) o religiosa (con efectos civiles). Requisitos específicos para cada forma. Formas especiales: peligro de muerte y matrimonio secreto.

Inscripción Registro Civil

No es constitutiva de validez, pero otorga eficacia frente a terceros. El matrimonio existe desde la celebración.

Finalmente, la inscripción en el Registro Civil no es constitutiva de la validez (el matrimonio existe desde la celebración), pero sí es necesaria para su plena eficacia frente a terceros.

BLOQUE 3

Régimen Económico Matrimonial.
Los aspectos económicos del matrimonio.

Tema 1: Sociedad De Gananciales I

1. La Sociedad De Gananciales: Concepto Y Naturaleza Jurídica

1.1 Concepto

El **artículo 1344 del Código Civil** define este régimen, pero de forma simplificada, podemos decir que es el régimen económico matrimonial que produce el surgimiento de un **patrimonio común** entre los cónyuges. Este patrimonio común (o ganancial) **coexiste** con los patrimonios privativos de cada uno de ellos (los bienes que pertenecen individualmente a cada cónyuge).



La consecuencia fundamental es que este patrimonio común será **atribuido por mitad** a ambos cónyuges en el momento de disolverse dicho régimen.

□ **Ejemplo:** Si Elena y Ricardo constituyen una sociedad de gananciales, el resultado es la existencia de tres masas patrimoniales:

1. Patrimonio Privativo de Elena.
2. Patrimonio Privativo de Ricardo.
3. Patrimonio Común o Ganancial (titularidad de ambos).

1.2 Caracteres

La sociedad de gananciales presenta unos caracteres muy específicos:

Cotitularidad

Su titularidad corresponde a ambos esposos conjuntamente.

Personalísima E Intransmisible

Es una comunidad vinculada al matrimonio. Elena no puede vender su "participación" en la sociedad de gananciales a un tercero, a diferencia de lo que ocurriría con las acciones de una sociedad mercantil.

Indivisibilidad

Los acreedores no pueden embargoar "la mitad" de la sociedad de gananciales que corresponde a un cónyuge para cobrar una deuda privativa. Tienen que actuar contra la sociedad de gananciales en su conjunto, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos.

2. Naturaleza Jurídica: La Comunidad Germánica

Un aspecto técnico fundamental es que la sociedad de gananciales se configura como una **comunidad germánica o en mano común** (*zur gesamten Hand*).

¿Qué implica esto? Implica que el patrimonio común es atribuido a los cónyuges de forma **conjunta y sin cuotas**. Esta es la clave que la diferencia de la comunidad romana o por cuotas (copropiedad ordinaria).

Comunidad Romana

Si un matrimonio en separación de bienes compra un teléfono a medias (50% cada uno), ambos tienen una **cuota ideal** del 50% sobre la propiedad del teléfono.

Comunidad Germánica

Si ese mismo teléfono se compra bajo la sociedad de gananciales, la propiedad de los cónyuges sobre el teléfono es **conjunta y total**. No hay cuotas del 50%; el bien pertenece a la masa común, y ambos son titulares de la totalidad de esa masa, sin división ideal.

Esta naturaleza jurídica es la que genera la complejidad de este régimen, que analizaremos en detalle.

3. Comienzo Y Masas Patrimoniales

3.1 Comienzo De La Sociedad De Gananciales

La sociedad de gananciales puede nacer en dos momentos distintos, según lo dispuesto en el **artículo 1345 del Código Civil**:



Al Momento De Celebrarse El Matrimonio



Esta es la regla supletoria de primer grado. Si Miguel y Sandra se casan y **no pactan nada** en capitulaciones matrimoniales, su régimen económico será, automáticamente, el de la sociedad de gananciales.



Posteriormente, Al Pactarse En Capitulaciones Matrimoniales



Si Miguel y Sandra se casaron inicialmente en separación de bienes, pero años después deciden modificar su régimen, pueden hacerlo otorgando capitulaciones matrimoniales. Desde el instante en que firman esa escritura pública, comenzará la sociedad de gananciales.

3.2 Las Masas Patrimoniales

Como se avanzó, esta sociedad se caracteriza por la coexistencia de bienes privativos y bienes gananciales. Esta distinción es **tremendamente importante**.

La razón de su importancia es que los **bienes gananciales** están sujetos a un régimen de **administración y disposición más riguroso** (generalmente conjunto) y están **afectos preferentemente al levantamiento de las cargas del matrimonio** (destinados a pagar los gastos diarios de la familia).

Además, existe una tercera categoría:

Bienes Privativos

Pertenecen a cada cónyuge en concreto.

Bienes Gananciales

Pertenecen a la sociedad.

Bienes Pro-Indiviso

Son bienes que pertenecen simultáneamente, por cuotas, al patrimonio privativo de un cónyuge y a la sociedad de gananciales. (Ej. un bien comprado en parte con dinero privativo y en parte con dinero ganancial).

4. Reglas Básicas De Atribución Y Presunciones

Determinar cuándo un bien es ganancial o privativo es esencial. El Código Civil contiene una lista de bienes (que veremos en detalle más adelante), pero también establece unas **reglas básicas de funcionamiento** que tienden a favorecer el carácter ganancial de los bienes.

4.1 Principio De Autonomía De La Voluntad (Art. 1355 CC)

"Cualquiera de los cónyuges, de común acuerdo, podrá **atribuir la condición de gananciales** a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, **sin importar de dónde proceda la contraprestación**".

- ❑ **Ejemplo:** Juan y Elena (casados en gananciales) compran un coche. Juan paga 10.000 euros de su bolsillo, dinero que es privativo (ej. de una herencia). Aunque parte del precio proviene de bienes privativos, si ambos están de acuerdo, pueden pactar que ese coche sea 100% ganancial. (Esto generará un derecho de crédito o "reintegro" a favor de Juan contra la sociedad en el momento de la liquidación).

Excepción: Hay bienes que **nunca** pueden ser gananciales por pacto: los **bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona** y los no transmisibles *inter vivos*. (Ej. Si Manuel recibe una pensión de incapacidad, ese *derecho* a recibir la pensión es personalísimo y no puede transmitirse a la sociedad).

4.2 Confesión De Ganancialidad

Si uno de los cónyuges **confiesa que un bien es ganancial**, se presumirá que lo es.

Ejemplo: Elena y Juan se van a divorciar. Hay muebles en la casa cuyo origen es incierto (no se sabe quién los aportó). Para evitar conflictos, ambos pueden acordar considerarlos todos gananciales, aunque en realidad algunos fueran privativos.

Esta figura se fundamenta en el **artículo 1323 del Código Civil**, que permite a los cónyuges transmitir bienes y derechos por cualquier título.

Desvirtuar la confesión: Si Juan confiesa que la televisión es ganancial y luego recuerda que la compró con fondos propios (siendo privativa), para retirar esa confesión necesitará el **consentimiento de Elena (la otra parte) o una resolución judicial** que acredite la naturaleza privativa. No es un acto sencillo de revertir unilateralmente.

4.3 Configuración De La Sociedad De Gananciales

Aspecto	Definición / Regla	Ejemplo
Concepto	Patrimonio común que coexiste con los privativos. Se reparte por mitad al disolverse.	Tres masas: Privativa Elena, Privativa Ricardo, Común Ganancial.
Naturaleza	Comunidad Germánica (en mano común).	Titularidad conjunta y sin cuotas . No hay 50% de cada bien.
Inicio (Art. 1345)	1. Al celebrar el matrimonio (si no hay pacto). 2. Al pactarse en capitulaciones (si se casaron en otro régimen).	1. Boda sin capitulaciones = Gananciales. 2. Boda en Separación → Años después firman capitulaciones = Gananciales.
Pacto (Art. 1355)	Cónyuges pueden pactar que un bien sea ganancial, aunque se pague con dinero privativo.	Coche pagado con herencia de Juan, pero pactado como ganancial.
Confesión	Confesar que un bien es ganancial lo presume como tal.	En el divorcio, acuerdan que los muebles de origen dudoso sean gananciales.

5. Presunción De Ganancialidad (Art. 1361 CC)

Esta es la norma más importante en la práctica: el artículo 1361 del Código Civil establece una **presunción iuris tantum** (admite prueba en contrario) de ganancialidad.

"Se presumen gananciales todos los bienes existentes en el matrimonio **mientras no se pruebe que pertenezcan privativamente** a uno de los cónyuges".

Esto invierte la carga de la prueba. Para demostrar que un bien es privativo, se necesita una prueba rigurosa (facturas, extractos bancarios, escrituras, etc.).

Del juego de estas tres normas (pacto de ganancialidad, confesión y presunción) se deriva que todo bien adquirido durante la vigencia de la sociedad de gananciales tenderá a tener carácter ganancial.

6. La Presunción De Ganancialidad: Esquema



Carga De La Prueba Invertida

El cónyuge que alega que un bien es privativo debe probarlo de forma rigurosa.



Prueba Rigurosa Necesaria

Facturas, extractos bancarios, escrituras públicas y otros documentos fehacientes son imprescindibles.



Reparto Al 50%

Si no hay prueba suficiente, el bien se considera ganancial y se divide por mitad en la liquidación.

Esta presunción legal favorece la naturaleza ganancial de los bienes y protege el patrimonio común del matrimonio, asegurando que ambos cónyuges participen equitativamente en los bienes adquiridos durante la vigencia del régimen económico matrimonial.

Tema 2: Sociedad De Gananciales II

En el régimen de sociedad de gananciales, determinar el carácter privativo o ganancial de un bien es de suma importancia, dado que el régimen jurídico de administración, disposición y responsabilidad al que quedan sometidos es radicalmente distinto.

Para ilustrarlo, supongamos que Elena está a punto de casarse con Ricardo. Ella posee bienes adquiridos antes de la relación, como una casa, un coche y 50.000 euros en una cuenta bancaria. Su preocupación es si, al constituir una sociedad de gananciales (que es el régimen legal supletorio), esos bienes pasarán a ser propiedad de ambos.

La respuesta la encontramos en el estudio del **patrimonio privativo**, regulado principalmente en el **artículo 1346 del Código Civil**. En esta lección analizaremos los bienes privativos, reservando las siguientes para el estudio de los gananciales.

1. Bienes Privativos Según El Artículo 1346 Del Código Civil

El artículo 1346 del CC enumera qué bienes conservan el carácter privativo de cada cónyuge, a pesar de la existencia de la sociedad de gananciales.

1.1 Bienes Anteriores Al Matrimonio (Art. 1346.1º)

Son privativos "los bienes y derechos que le pertenecieran [a cada cónyuge] al comenzar la sociedad". Esta regla soluciona la duda de Elena: su casa, su coche y sus 50.000 euros, al ser suyos antes de casarse, seguirán siendo exclusivamente suyos (privativos) tras la boda.

Supuesto especial: Bienes adquiridos a plazos antes del matrimonio

¿Qué sucede si Elena compró una moto tres meses antes de casarse, pidiendo un préstamo de 3.000 euros que se sigue pagando después de iniciado el matrimonio con fondos gananciales?

- **Titularidad:** El bien (la moto) será privativo de Elena, pues la adquisición fue anterior.
- **Reembolso:** Sin embargo, como la sociedad de gananciales está sufragando un bien privativo, surge un derecho de reembolso a favor de la sociedad. Elena "debe" a la sociedad el dinero ganancial invertido en su moto privativa.
- **Efectividad:** Si Elena no tiene dinero privativo para reembolsar en ese momento, no pasa nada; la deuda se anotará en el "debe" de Elena y se liquidará cuando se disuelva la sociedad de gananciales (en un divorcio, por ejemplo), restándose de la parte que a ella le correspondería.



1.2 Bienes Adquiridos A Título Gratuito (Art. 1346.2º)

Son privativos "los que adquiera después [de comenzar la sociedad] por título gratuito". Esto incluye herencias y donaciones.

Ejemplo: Si durante el matrimonio, la madre de Ricardo le regala (dona) un coche, ese coche pertenecerá exclusivamente a Ricardo como bien privativo. No será ganancial.

1.3 Bienes Adquiridos Por Subrogación Real (Art. 1346.3º)

Son privativos "los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos". Esto se conoce como el principio de subrogación real: un bien privativo sustituye a otro bien privativo.

Ejemplo: Si Ricardo tiene 3.000 euros privativos (de una herencia) y los utiliza para comprarse un ordenador, ese ordenador será un bien privativo, ya que simplemente ha sustituido dinero privativo por un ordenador privativo.

1.4 Bienes Adquiridos Por Derecho De Retracto Privativo (Art. 1346.4º)

Son privativos "los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges". Si Elena era inquilina de una casa antes de casarse y, durante el matrimonio, ejerce su derecho de retracto (un derecho privativo, pues lo tenía de soltera) para adquirirla, la casa será privativa. Al igual que en el caso de la moto, si para pagar la casa se utiliza capital ganancial, la sociedad tendrá un derecho de reembolso contra Elena.

1.5 Bienes Y Derechos Personalísimos (Art. 1346.5º)

Son privativos "**los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos**". Aquí se incluyen derechos como el de explotación de la propia imagen, el derecho moral de autor, el puesto de trabajo, los títulos académicos o el derecho a percibir pensiones (como la de jubilación o incapacitación).

Ejemplo: Si Elena es autora de un libro, su condición de autora (derecho moral) es privativa.

- ❑ **¡Ojo! (Distinción clave):** El derecho en sí es privativo, pero los rendimientos que genere ese derecho durante el matrimonio (los royalties del libro, el sueldo del puesto de trabajo, la pensión que se cobra mes a mes) serán **gananciales**, como veremos en la próxima lección.

1.6 Resarcimiento Por Daños (Art. 1346.6º)

Son privativos "**el resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos**". Si Elena tiene un accidente con su coche (privativo) porque otro conductor la golpea, la indemnización que reciba del seguro será un bien privativo (tanto por el daño al coche privativo como por sus lesiones personales). Aunque esta indemnización se perciba en cuotas (mensualmente) durante el matrimonio, sigue siendo privativa.

1.7 Ropa Y Objetos De Uso Personal (Art. 1346.7º)

Son privativas "**las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor**". La ropa de Ricardo y Elena es privativa, independientemente de si se compró con dinero ganancial o privativo.

Límite: Si Elena se compra un vestido de alta costura o joyas de "**extraordinario valor**", ese bien sí podría considerarse ganancial si se compró con fondos comunes, superando el concepto de "uso personal" cotidiano.

1.8 Instrumentos Para La Profesión U Oficio (Art. 1346.8º)

Son privativos "**los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio**".

Ejemplo: Ricardo es autónomo y se compra un MacBook Pro para trabajar. Ese ordenador será un bien privativo.

Reembolso: Si el MacBook se compró con dinero ganancial, la sociedad tendrá un **derecho de reembolso** contra Ricardo.

1.9 Mejoras E Incrementos En Bienes Privativos

Las mejoras y los incrementos patrimoniales derivados de ellas en bienes privativos también son privativos. Si Elena reforma su local (privativo) y este aumenta de valor, ese incremento de valor es privativo. Si la reforma se pagó con fondos gananciales, la sociedad tendrá el correspondiente derecho de reembolso.

2. La Atribución Voluntaria De Privacidad

Fuera del catálogo del art. 1346, un bien puede ser privativo por la **voluntad de los cónyuges**. Si Elena y Ricardo acuerdan que la televisión de casa (comprada con dinero ganancial) sea privativa de Elena, pueden hacerlo en virtud del **principio de libertad de contratación entre cónyuges (art. 1323 CC)**.

Naturaleza

Este negocio de atribución se presume **oneroso**.

Si la tele ganancial pasa a ser privativa de Elena, Elena deberá desembolsar el importe de su valor a la sociedad de gananciales.

Pacto en contrario: No obstante, pueden pactar que sea una donación (título gratuito) de la sociedad a Elena.

Límite (Fraude De Acreedores)

Esta atribución de privacidad **nunca puede perjudicar a terceros de buena fe**. Si Elena tiene deudas y pone todos los bienes gananciales como privativos a nombre de Ricardo para evitar el embargo, ese acto se ha hecho en fraude de acreedores y puede ser rescindido por estos.

3. Catálogo De Bienes Privativos (Art. 1346 CC)

1. Bienes Anteriores

Casa, coche, dinero de soltero

Con derecho de reembolso

2. Título Gratuito

Herencias, donaciones

3. Subrogación Real

Comprar ordenador con dinero privativo

Con derecho de reembolso

4. Retracto Privativo

Ejercicio de derecho de retracto

Con derecho de reembolso

5. Derechos Personalísimos

Derecho moral de autor, derecho a pensión

OJO: Los rendimientos/frutos (sueldos, pensiones cobradas) SÍ son gananciales

6. Resarcimiento Por Daños

Indemnización por accidente de tráfico

7. Ropa Y Uso Personal

Límite: Que no sean de extraordinario valor

Con derecho de reembolso

8. Instrumentos De Trabajo

MacBook de un autónomo

Con derecho de reembolso

Tema 3: Sociedad De Gananciales III

Como se ha establecido en lecciones anteriores, el carácter ganancial o privativo de un bien es de suma importancia en la sociedad de gananciales, dado el diferente régimen de administración, disposición y responsabilidad al que queda sometido.

1. El Patrimonio Ganancial: Concepto Y Fuentes

El artículo 1347 del Código Civil (CC), establece la regla general: son gananciales los rendimientos obtenidos con el trabajo o a través de cualquier clase de renta o activo. Esto implica que los ingresos del trabajo (salarios) de Elena y Juan son gananciales; los rendimientos de un bien privativo (el alquiler del piso propiedad exclusiva de Elena) también son gananciales; y los rendimientos del capital (los dividendos que Juan obtiene de sus acciones privativas) son, asimismo, gananciales.



Como se vio, los bienes adquieren el carácter de gananciales por diversas vías: **por ser rendimientos, por acuerdo expreso de los cónyuges (art. 1355 CC), por confesión de ganancialidad (art. 1324 CC) o por la presunción general de ganancialidad (art. 1361 CC).**

A continuación, se analizará la lista de bienes que el Código Civil considera gananciales, en base a las reglas de atribución legal.

2. Bienes Gananciales Por Razón De Su Origen

2.1 Bienes Obtenidos Por El Trabajo O La Industria

Conforme al artículo 1347.1º del Código Civil, son gananciales "Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges".

Esta categoría es la más amplia y comprende conceptos tales como: **el salario, las retribuciones en especie, los ingresos derivados de actividades profesionales, comerciales o industriales, las pensiones contributivas (como la jubilación) y la contraprestación por la cesión de derechos de explotación de la propiedad intelectual.** De esta forma, tanto los ingresos del trabajo de Juan y Elena como sus pensiones de jubilación (el capital que entra mensualmente) son gananciales.

2.2 Supuesto Específico: Indemnización Por Despido

Las indemnizaciones por despido también son gananciales, pero no en su totalidad, sino únicamente en la medida que correspondan a los años trabajados mientras la sociedad de gananciales estaba vigente.

- **Ejemplo:** Si Juan es contratado en 2015 y despedido en 2022, pero contrajo matrimonio (constituyendo la sociedad) en 2018, la indemnización tendrá una naturaleza mixta:
- La parte de la indemnización correspondiente al período 2015-2018 será **privativa**.
 - La parte correspondiente al período 2018-2022 (años trabajados durante la vigencia de la sociedad) será **ganancial** y deberá incluirse en el activo de la sociedad.

2.3 Frutos, Rentas E Intereses

Son gananciales "Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los **bienes privativos** como los **bienes gananciales**".

Este es un principio fundamental del régimen: aunque la propiedad del bien (el capital) sea privativa, sus rendimientos son comunes. El piso que Elena tiene como propietaria (por ser anterior al matrimonio) es privativo, pero los ingresos percibidos por su alquiler (devengados durante el matrimonio) son gananciales.

3. Bienes Gananciales Por Subrogación O Adquisición

3.1 Bienes Adquiridos Por Subrogación Real Ganancial

Son gananciales los "adquiridos a título oneroso a costa del caudal común". Esto es la aplicación lógica del principio de subrogación real: **si Juan y Elena utilizan dinero ganancial para obtener otros bienes, estos nuevos bienes serán, lógicamente, gananciales.**

3.2 Bienes Adquiridos Por Derecho De Retracto Ganancial

Son gananciales "Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial". Esto ocurre si el derecho de adquisición preferente pertenece a la sociedad.

3.3 Empresas Y Establecimientos

Son gananciales "Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes".

4. Catálogo De Bienes Gananciales

Tipo de Bien (Ganancial)	Origen	Ejemplo
Rendimientos del Trabajo (Art. 1347.1)	Trabajo o industria de cualquiera	Salario, ingresos de autónomo, pensión de jubilación
Indemnización Despido (Art. 1347.1)	Trabajo	Solo la parte proporcional a los años trabajados durante la sociedad
Frutos y Rentas (Art. 1347.2)	Capital (Privativo o Ganancial)	Alquiler de un piso privativo; dividendos de acciones privativas
Adquisiciones Onerosas (Art. 1347.3)	Caudal común (Subrogación real)	Comprar un coche nuevo con dinero ganancial
Retracto Ganancial (Art. 1347.4)	Derecho de retracto común	Compra de la vivienda alquilada por ambos
Empresas (Art. 1347.5)	Caudal común	Tienda fundada por Juan con dinero ganancial

5. Régimen De Bienes Adquiridos A Plazo Y Mejoras

5.1 Bienes Adquiridos A Plazo

Este supuesto es de gran importancia práctica y genera confusión. Son gananciales los bienes comprados a plazos si el primer desembolso se realizó con fondos gananciales, aunque el resto de los plazos se paguen con dinero privativo.

- **Ejemplo:** Juan y Elena compran un coche a plazos durante el matrimonio. El primer pago se realiza con dinero ganancial. Posteriormente se divorcian, y Juan sigue pagando el resto de las cuotas con su dinero (ya privativo).

Solución: El coche será ganancial, ya que el primer desembolso tuvo ese carácter.

Reintegro: Sin embargo, existirá un **derecho de reintegro** (Art. 1358 CC) a favor de Juan por las cantidades que él pagó privativamente tras la disolución. Elena (la sociedad) deberá pagar a Juan la parte correspondiente en el momento de la liquidación.

5.2 Mejoras En Bienes Gananciales

Las mejoras efectuadas sobre bienes gananciales, así como los incrementos patrimoniales derivados, forman parte de la sociedad de gananciales. Nótese que esto es así aunque la mejora se sufrague con patrimonio privativo.

- **Ejemplo:** Juan y Elena son dueños de una vivienda ganancial. Construyen una terraza nueva utilizando el dinero de una herencia de Elena (dinero privativo). La terraza (la mejora) tendrá carácter ganancial, pues accede al bien principal (la vivienda ganancial).

Reintegro: Al igual que en el caso anterior, Elena (la cónyuge que aportó el fondo privativo) tendrá un derecho de reintegro contra la sociedad por el dinero invertido.

5.3 Donaciones Conjuntas

Serán gananciales las disposiciones gratuitas (donaciones) hechas **a favor de los cónyuges conjuntamente**. Si la madre de Juan decide regalarle a *ambos* una aspiradora, esta donación tendrá carácter ganancial, salvo que el donante disponga expresamente lo contrario.



Primer Pago Con Dinero Ganancial

El bien adquirido será **GANANCIAL** (Art. 1356)

Pagos Posteriores Con Dinero Privativo

El bien sigue siendo ganancial

Derecho De Reintegro

Nace a favor del cónyuge que pagó (Art. 1358)

Mejora Sobre Bien Privativo

La mejora es **PRIVATIVA**

Si se pagó con dinero ganancial: **derecho de reintegro** a favor de la Sociedad

Mejora Sobre Bien Ganancial

La mejora es **GANANCIAL** (Art. 1359)

Si se pagó con dinero privativo: **derecho de reintegro** a favor del Cónyuge

Tema 4: Sociedad de Gananciales IV

1. Introducción a la Gestión de la Sociedad de Gananciales

Se abordará el análisis de la gestión de la sociedad de gananciales, materia regulada en los artículos 1375 a 1391 del Código Civil (CC). Estas lecciones son de notable complejidad, pues no solo regulan la administración interna del patrimonio común (cómo Juan y Elena pueden administrar su dinero), sino también, y de forma crucial, cómo esta sociedad afecta a terceros que contratan con ellos (entidades bancarias, proveedores de servicios, etc.).

En esta clase se abordarán las normas básicas de gestión, reservando la siguiente para el régimen específico de deudas y cargas de la sociedad.

El supuesto de hecho es el siguiente: la relación de Juan y Elena, tras constituir la sociedad de gananciales, se vuelve caótica. Juan realiza cargos constantes en tarjetas comunes sin consultar a su esposa (comidas, compras especiales). Paralelamente, Elena realiza la compra, acude a la peluquería y paga con dinero de la sociedad sin solicitar permiso a su esposo.

La cuestión que se plantea es: ¿la gestión de la sociedad de gananciales se rige por una regla determinada, o puede cada cónyuge disponer libremente de los bienes comunes?

2. La Regla General: Gestión Conjunta (Art. 1375 CC)

El artículo 1375 del Código Civil es taxativo al recoger la regla general de actuación conjunta (mancomunada) para la administración y disposición de los bienes gananciales.

No obstante, este principio de cogestión quiebra en tres supuestos excepcionales:

Capitulaciones Matrimoniales

Cuando se haya pactado algo distinto en **capitulaciones matrimoniales**.

Excepciones Legales

Cuando la **ley** establezca excepciones (como veremos).

Orden Judicial

Cuando, por **orden judicial**, se transfiera la gestión a uno solo de los cónyuges.

Esta transferencia judicial de la gestión suele darse en situaciones de crisis o incapacidad. Por ejemplo, si uno de los consortes padece una discapacidad severa que le impide valerse por sí mismo (como un ictus que anula la capacidad de comprensión), la autoridad judicial puede atribuir la gestión íntegra al otro cónyuge.

Asimismo, esta transferencia judicial puede acordarse en casos de abandono de familia o separación de hecho. Si Elena se marcha del domicilio sin previo aviso, dejando a Juan a cargo de los hijos comunes, el juez podría transferir la gestión de la sociedad exclusivamente a Juan.

3. Actos de Gestión Individual Permitidos por la Ley

Pese a la regla general de actuación conjunta, el Código Civil establece un amplio catálogo de excepciones que permiten la **gestión individual** para dotar de agilidad a la vida familiar y profesional.

Un cónyuge puede actuar por sí solo en los siguientes casos:

1

Actos Relativos a la Potestad Doméstica

Para realizar la compra semanal de alimentos o gastos ordinarios, ninguno de los cónyuges precisa el permiso del otro.

2

Disposición Testamentaria

Cada cónyuge puede disponer *mortis causa* (en testamento) de la mitad de los bienes gananciales que le correspondería en la liquidación.

3

Administración de Frutos de Bienes Privativos

Si Juan tiene una vivienda privativa (suya antes de casarse) que genera una renta de 800€, puede gestionar esos frutos (el alquiler) sin pedir permiso a Elena, aunque ese dinero tenga la consideración de ganancial.

4

Ejercicio de la Profesión

Los actos necesarios para la adquisición de bienes relacionados con el ejercicio de la profesión.

5

Defensa del Patrimonio

El ejercicio de derechos de crédito de los que sea titular y la interposición de acciones (demandas) encaminadas a defender el patrimonio ganancial.

6

Gastos Urgentes y Necessarios

La realización de gastos urgentes de carácter necesario, aunque sean extraordinarios (ej. la reparación de la fachada de la vivienda común si amenaza ruina).

4. Régimen Especial de la Disposición de Dinero (Art. 1384 CC)

El Código Civil establece un régimen especial para el dinero, diferenciándolo del resto de bienes gananciales.

Imaginemos que Elena se sorprende al llegar a casa porque Juan ha comprado un televisor de 1.300€ con dinero ganancial, sin haberle pedido permiso. **¿Es válida esa compra?**

- La respuesta es SÍ.** El artículo 1384 del Código Civil establece que "serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición del dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren".

Por tanto, si Juan extrae 1.300€ de la cuenta común (en la que él figura como titular o cotitular) y los gasta en el televisor, la compra es perfectamente válida frente al tercero (la tienda).

Esto es de vital importancia: los actos de disposición de *dinero* son válidos, aunque se hagan sin consentimiento e incluso con intención de engañar al otro cónyuge. El resto de actos (sobre bienes no dinerarios), como veremos, pueden ser anulables o nulos.

5. Esquema 1: Gestión de la Sociedad de Gananciales

Tipo de Acto	Regla General	Excepciones (Actuación Individual)
Administración y Disposición de Bienes (General)	Actuación Conjunta (Art. 1375 CC) Requiere consentimiento de AMBOS.	1. Pacto en capitulaciones. 2. Transferencia judicial (incapacidad, abandono). 3. Actos de potestad doméstica. 4. Gastos urgentes y necesarios. 5. Defensa de los bienes (interponer demandas). 6. Disposición testamentaria (de la mitad).
Disposición de Dinero o Títulos Valores	Actuación Individual (Art. 1384 CC) El acto es VÁLIDO si lo realiza el cónyuge que tiene el dinero en su poder o a cuyo nombre figura.	<i>Consecuencia:</i> El tercero (tienda) está protegido. La validez es externa.

6. Sanciones por Actos Indebidos o Fraudulentos

El hecho de que la compra del televisor sea válida (Art. 1384) no significa que el cónyuge perjudicado (Elena) carezca de remedios. El Código Civil prevé un sistema de sanciones *internas* para los actos realizados sin legitimación o causando daño a la sociedad.

6.1 Derecho de Reintegro (Art. 1390 / 1366 CC)

Cuando un cónyuge se enriquece unilateralmente o perjudica intencionadamente a la sociedad (como Juan con el televisor comprado sin consentimiento para su uso exclusivo), nace un **derecho de reintegro**. Juan tendrá la obligación de **devolver a la sociedad** (en el momento de la liquidación) el dinero que costó el televisor, debiendo hacerlo con su **patrimonio privativo**.

6.2 Disolución de la Sociedad (Art. 1393 CC)

En casos graves de administración fraudulenta, dolosa o perjudicial, el cónyuge perjudicado puede solicitar al juez la **disolución de la sociedad de gananciales** y la liquidación de la misma.

6.3 Acción Rescisoria por Fraude

Si el acto dispositivo se realiza en fraude de los derechos del otro consorte, existe una acción rescisoria. Esta acción solo prosperará si el **tercero adquirente conocía la actuación fraudulenta**.

Ejemplo: Si Juan compra la televisión a su primo, y este sabía perfectamente que Elena no autorizaría dicha venta, Elena podría ejercitarse la acción de rescisión contra ese contrato. (El guion indica que en estos casos no existe la acción de reintegro, aunque lo doctrinalmente correcto es que son acciones compatibles o distintas; nos atenemos a la literalidad del guion).

7. Anulabilidad y Nulidad (Bienes no Dinerarios)

A diferencia de lo que ocurre con el dinero (Art. 1384), la disposición de *bienes* gananciales sin el consentimiento del otro tiene sanciones de ineeficacia:

	<p>Actos a Título Oneroso (Anulabilidad - Art. 1377 CC)</p> <p>Si Elena quiere vender unas joyas de la casa (bien ganancial) sin el permiso de Juan, esa venta será <u>anulable</u> (impugnable por Juan).</p>		<p>Actos a Título Gratuito (Nulidad - Art. 1378 CC)</p> <p>Si Elena dona esas joyas sin permiso, el acto es <u>nulo de pleno derecho</u>.</p>		<p>Excepción</p> <p>Se permiten las "liberalidades de uso" (regalos de boda, limosna).</p>
-----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------

8. Esquema 2: Sanciones por Actos de Disposición sin Consentimiento

Tipo de Acto Dispositivo (Sin Consentimiento)	Sanción / Efecto	Artículo (CC)
Disposición de Dinero (Compra de TV)	Acto VÁLIDO (Tercero protegido). Nace Derecho de Reintegro (interno).	Art. 1384 Art. 1390/1366
Acto Oneroso sobre Bienes (Venta de joyas)	Anulable (Impugnable por el otro cónyuge).	Art. 1377
Acto Gratuito sobre Bienes (Donación de joyas)	Nulo (Nulidad de pleno derecho).	Art. 1378
Acto Fraudulento (Mala fe del tercero)	Rescindible (Acción rescisoria).	Art. 1391
Incumplimiento grave / Fraude	Disolución de la Sociedad.	Art. 1393

9. Deber de Información y Gestión de Bienes Privativos

9.1 Deber de Información Recíproca (Art. 1383 CC)

En el marco de la sociedad de gananciales, ambos cónyuges tienen la obligación de informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y los rendimientos de cualquier actividad económica suya.

Juan tiene la obligación de informar a Elena de los ingresos que percibe por su trabajo, de los alquileres de su piso privativo y de los dividendos de sus acciones. El incumplimiento grave de este deber de información es causa de disolución de la sociedad de gananciales (Art. 1393.4º).

9.2 Administración de Bienes Privativos (Art. 1381 CC)

¿Puede Juan gestionar el piso que tiene alquilado (un bien privativo) de cualquier forma? En principio, la administración le corresponde a él, pero con una limitación crucial: los frutos, rentas e intereses (el alquiler) de esos bienes privativos **son gananciales**.

Por tanto, el **artículo 1381 del Código Civil** faculta a cada cónyuge para administrar y disponer de los frutos de sus bienes privativos (Juan administra el piso y cobra la renta). No obstante, debe hacerlo teniendo presente que esos rendimientos (el alquiler) están afectos a las cargas familiares y no puede despilfarrarlos en perjuicio de la sociedad.

10. Conclusión

La gestión de la sociedad de gananciales se rige por el principio de actuación conjunta (Art. 1375). Sin embargo, esta regla se excepciona para las tareas cotidianas (potestad doméstica) y, de forma relevante, para la disposición de dinero (Art. 1384), que es válida aunque se haga individualmente. Para los actos sobre bienes (no dinero) sin consentimiento, las sanciones van desde el **reintegro** hasta la **anulabilidad** (actos onerosos) o la **nulidad** (actos gratuitos).



Tema 5: Sociedad De Gananciales V: Cargas Y Obligaciones

En esta lección se aborda el régimen de pasivo de la sociedad de gananciales, es decir, los gastos y deudas que debe afrontar el patrimonio común. Es fundamental distinguir dos conceptos que, aunque relacionados, tienen efectos distintos: las **cargas** y las **obligaciones**.

1. Cargas Y Obligaciones: Conceptos Fundamentales

Cargas (Eficacia Interna): Las cargas son aquellos gastos que el legislador entiende que deben atribuirse definitivamente al patrimonio ganancial. Son el "debe" interno de la sociedad. Si uno de los cónyuges paga un gasto considerado "carga" con su patrimonio privativo, tendrá un **derecho de reintegro**; es decir, la sociedad le deberá ese dinero. Las cargas, como tales, solo tienen eficacia interna entre los cónyuges. Al acreedor (la empresa que vende un televisor) no le afecta que el gasto sea o no una carga de la sociedad de gananciales, pues esta no tiene personalidad jurídica propia.

Obligaciones (Eficacia Externa): Las obligaciones hacen referencia a las deudas asumidas (individual o conjuntamente) por los cónyuges, cuya responsabilidad puede ser ejecutada directamente por los acreedores sobre el patrimonio común. Si Juan y Elena compran un Tesla con el caudal común, el patrimonio ganancial queda obligado, y el acreedor (el concesionario o banco) podrá ejecutarlo en caso de impago. Estas normas sí tienen **eficacia externa frente a terceros**.

Cargas

Eficacia Interna

Gastos que la sociedad debe asumir. Si paga uno privativamente, tiene derecho de reintegro.

Obligaciones

Eficacia Externa

Deudas por las que la sociedad responde ante un acreedor.

2. Cargas De La Sociedad De Gananciales (Art. 1362 Y Ss. CC)

A continuación, se analizan los **gastos que la sociedad de gananciales debe cubrir (cargas)**, recogidos principalmente en el [artículo 1362 del Código Civil](#).

2.1 Sostenimiento De La Familia (Art. 1362.1º)

Son cargas de la sociedad los gastos devengados en el día a día para el **sostenimiento de la familia**, como la **alimentación, la educación de los hijos comunes**, etc. Estos gastos **siempre deben ser a cargo del caudal común**.

2.2 Adquisición Y Mantenimiento De Bienes Comunes (Art. 1362.2º)

La **adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes** también son cargas. Si la vivienda ganancial necesita una reparación, esta **irá a cargo del caudal común**.

2.3 Administración Ordinaria De Bienes Privativos (Art. 1362.3º)

Este es un punto importante: la sociedad asume los gastos de **administración ordinaria de los bienes privativos** de cualquiera de los cónyuges.

- **Ejemplo:** Si a Juan se le rompe la lavadora en un piso privativo que tiene alquilado, la reparación de esa lavadora (gasto ordinario de administración) se paga con el caudal común.
- **Límite:** La sociedad solo cubre los gastos **ordinarios**, no los extraordinarios.

2.4 Explotación Regular De Negocios (Art. 1362.4º)

Son carga los gastos derivados de la **explotación regular de los negocios** o del **desempeño de la profesión** de cualquiera de los cónyuges. Si Juan necesita comprar un ordenador para su trabajo (que genera rentas gananciales), esta compra **se hace con dinero ganancial**.

2.5 Donaciones Comunes (Art. 1363 CC)

Las **cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo** serán a cargo de la sociedad de gananciales.

2.6 Responsabilidad Extracontractual (Art. 1366 CC)

También serán carga de la sociedad las **obligaciones extracontractuales** (indemnizaciones) de un cónyuge que actúe en beneficio de la sociedad de gananciales.

- **Ejemplo:** Juan va en bicicleta al trabajo (una actividad que genera ingresos gananciales) y atropella a una anciana. La indemnización que deba pagar a la víctima será una carga de la sociedad.
- **Excepción (¡Ojo Examen!):** La sociedad **no** responde si la obligación extracontractual se debe a **dolo o culpa grave** del cónyuge deudor. Si Juan iba borracho "como una cuba" en la bicicleta, la responsabilidad será privativa suya, no una carga de la sociedad.

3. Obligaciones Y Régimen De Responsabilidad Por Deudas

Cuando un cónyuge realiza un negocio jurídico, la deuda resultante puede ser ganancial o privativa.

3.1 Deuda Ganancial

Es la contraída por **ambos cónyuges**, o por **uno con el consentimiento expreso del otro**, o por uno solo en los supuestos de actuación individual permitida (como la potestad doméstica o los gastos de la profesión).

- *Ejemplo 1 (Consentimiento mutuo):* Elena y Juan acuerdan comprar un Tesla. La deuda es ganancial.
- *Ejemplo 2 (Consentimiento expreso):* Solo Juan firma el préstamo del Tesla, pero Elena da su permiso expreso. La deuda es ganancial.
- *Ejemplo 3 (Actuación individual permitida):* Juan se compra un ordenador para su trabajo sin permiso de Elena. La deuda es ganancial, por ser un gasto de la explotación regular de su profesión.

3.2 Deuda Privativa

Es un concepto residual; será privativa toda deuda que no sea ganancial.

- *Ejemplo:* Juan compra el Tesla sin pedir permiso a Elena y sin consensuarlo con ella (excediendo la potestad doméstica o los gastos de su profesión). La deuda es privativa.

3.3 Régimen De Responsabilidad Por Deudas Gananciales

La consecuencia de que una deuda sea ganancial es que existe una responsabilidad directa y solidaria del patrimonio ganancial. Sin embargo, la responsabilidad de los patrimonios privativos varía según quién haya contraído la deuda. Esta es la parte más compleja de la lección.

1	2	3
<p>Deuda Contraída Por Ambos Cónyuges Conjuntamente <i>Ejemplo:</i> Juan y Elena firman conjuntamente un crédito de 30.000 euros.</p> <p>Responsabilidad: Existe <u>responsabilidad solidaria</u> entre el patrimonio ganancial Y los patrimonios privativos de AMBOS cónyuges. El banco puede ir contra todo.</p>	<p>Deuda Contraída Por Uno Solo Con Consentimiento Expreso Del Otro <i>Ejemplo:</i> Solo Juan firma el crédito de 30.000 euros, pero Elena consintió expresamente.</p> <p>Responsabilidad: Responde solidariamente el patrimonio ganancial por entero Y el patrimonio privativo del cónyuge deudor (Juan).</p> <p>Límite: El patrimonio privativo del cónyuge no deudor (Elena) no queda afecto, ya que ella no firmó la deuda.</p>	<p>Deuda Contraída En El Ejercicio De La Potestad Doméstica <i>Ejemplo:</i> Elena compra una nueva lavadora para la casa (gasto ordinario).</p> <p>Responsabilidad: Responden solidariamente los bienes comunes Y los bienes del cónyuge deudor (Elena). Y, además, responden <u>subsidiariamente</u> los bienes del cónyuge no deudor (Juan). (Siempre que no se traspasen los límites de la potestad doméstica).</p>

3.4 Caso Especial: El Cónyuge Comerciante (Código De Comercio)

Existe un régimen especial (propio del Derecho Mercantil) para las deudas del cónyuge comerciante.

- *Ejemplo:* Elena tiene un negocio (una panadería) y se arruina. ¿Qué patrimonio responde?
- **Regla General:** Responde todo el **patrimonio privativo de Elena** (la cónyuge deudora) y todo el **patrimonio ganancial**.
- **Excepción (Oposición Expressa):** Si Juan se opuso expresamente a esa actividad económica (o la desconocía), la responsabilidad se limita. En ese caso, solo responderá el **patrimonio privativo de Elena** y los **ingresos gananciales que deriven de esa actividad** (los beneficios de la panadería), pero no el resto de bienes gananciales (como el sueldo de Juan).
- **Recomendación Práctica:** Es muy recomendable que el cónyuge no comerciante manifieste formalmente su oposición para evitar que una quiebra del negocio afecte a sus bienes gananciales.

Quién Contrae La Deuda Ganancial	Patrimonio Ganancial	Patrimonio Privativo Deudor	Patrimonio Privativo NO Deudor
A. Ambos Cónyuges (Ej. Firman los dos)	Solidaria	Solidaria	Solidaria
B. Uno con Consentimiento Expreso (Ej. Firma Juan, consiente Elena)	Solidaria	Solidaria	No Responde
C. Potestad Doméstica (Ej. Compra Elena la lavadora)	Solidaria	Solidaria	Subsidiaria
D. Cónyuge Comerciante (Regla general)	Solidaria	Solidaria	No Responde (Salvo si consiente)

4. Régimen De Responsabilidad Por Deudas Privativas

Deuda privativa es igual a **responsabilidad subsidiaria** del patrimonio ganancial.

4.1 Responsabilidad Subsidiaria

- *Ejemplo:* Juan se compra una Play 5 sin consensuarlo con Elena. Es un acto que excede la gestión ordinaria y, por tanto, es una **deuda privativa**.
- **Responsabilidad Directa:** Responde el **patrimonio privativo de Juan**.
- **Responsabilidad Subsidiaria:** ¿Qué pasa si Juan no tiene "un duro" para pagar la Play 5? En ese caso, si el patrimonio privativo es insuficiente, el acreedor puede ir **subsidiariamente contra el patrimonio ganancial**.
- **Reintegro:** Obviamente, la sociedad de gananciales tendrá un derecho de reintegro contra Juan por ese pago.

La diferencia clave es:

- **Deuda Ganancial:** Responsabilidad **Solidaria** (El acreedor elige ir contra el patrimonio ganancial o el privativo del deudor).
- **Deuda Privativa:** Responsabilidad **Subsidiaria** (El acreedor *primero* debe agotar el patrimonio privativo del deudor, y *solo si* es insuficiente, puede ir contra el ganancial).

4.2 El Derecho De Defensa Del Cónyuge No Deudor (Art. 1373 CC)

¿Qué pasa si la deuda privativa de Juan no es de 500€ (la Play 5), sino de 50.000€? ¿Tiene Elena alguna forma de salvar su parte de los gananciales?

Sí. En estos casos de deudas privativas de cierto tamaño, el [artículo 1373 del Código Civil](#) concede al cónyuge no deudor (Elena) el derecho a pedir que, en el embargo, **se sustituyan los bienes comunes por la parte (la cuota) que el deudor (Juan) tiene en la sociedad**.

- **Efecto:** El embargo de esa cuota abstracta [lleva aparejada la disolución automática de la sociedad de gananciales](#). De esta forma, Elena salva su mitad del patrimonio ganancial del embargo.

Cargas	Obligaciones	Deuda Privativa
<p>Eficacia Interna (Entre cónyuges)</p> <p>Gastos que la sociedad debe asumir. Si paga uno privativamente, tiene derecho de reintegro.</p> <p><i>Ejemplo:</i> Sostenimiento familiar, reparación ordinaria de bien privativo, indemnización por culpa leve.</p>	<p>Eficacia Externa (Frente a terceros)</p> <p>Deudas por las que la sociedad responde ante un acreedor.</p> <p><i>Ejemplo:</i> Préstamo para el Tesla.</p>	<p>Eficacia Externa</p> <p>Deuda individual.</p> <p>Responde el patrimonio privativo (directa) y el ganancial (subsidiaria).</p> <p><i>Ejemplo:</i> Compra de Play 5 sin permiso.</p>

Tema 6: Sociedad De Gananciales VI

1. La Disolución De La Sociedad De Gananciales: Concepto Y Causas

La disolución es el acto o hecho jurídico que pone fin al régimen económico de gananciales, extinguiendo la comunidad germánica y abriendo paso a su liquidación.

Considérese el supuesto de Elena, quien, decepcionada con la gestión de su cónyuge Juan (calificada de "**despilfarro**"), empieza a percibir que mantener dicho régimen supone un perjuicio para su patrimonio y teme acabar arruinada. Ante esta situación, decide que es necesario disolver la sociedad.



La cuestión fundamental que se plantea es: **¿se puede disolver la sociedad de gananciales de forma unilateral o discrecional? ¿Cómo se lleva a cabo esta extinción?**

El Código Civil establece dos grandes vías para la disolución: la **disolución automática** (o de pleno derecho) y la **disolución judicial** (o a petición de parte).

2. La Disolución Automática (De Pleno Derecho)

El **artículo 1392 del Código Civil** enumera los supuestos en los que la sociedad de gananciales se disuelve *ipso iure*, sin necesidad de una declaración judicial específica para este fin, sino como consecuencia directa de otro acto o hecho jurídico principal.

La disolución es automática en los siguientes casos:

1. **Por disolución del matrimonio:** Si el matrimonio se extingue, el régimen económico que depende de él también lo hace. Esto ocurre por: Muerte de uno de los cónyuges, Declaración de fallecimiento, o Divorcio.
2. **Por declaración de nulidad del matrimonio:** Este es un supuesto doctrinalmente relevante. Si el matrimonio es declarado nulo, se considera (con efectos *ex tunc*) como si nunca hubiera existido. Sin embargo, el legislador protege al cónyuge que hubiera actuado de buena fe (matrimonio putativo). Aunque la sociedad de gananciales queda disuelta, **se considera que ha existido** hasta el momento de la sentencia de nulidad, procediendo su liquidación y el reparto de las correspondientes ganancias entre ambos cónyuges (o protegiendo la cuota del cónyuge de buena fe).
3. **Por la separación judicial** de los cónyuges.
4. **Por el acuerdo de los cónyuges:** Cuando los consortes otorgan **capitulaciones matrimoniales** para constituir un nuevo régimen económico matrimonial (ej. pactan pasar de gananciales a separación de bienes).

3. La Disolución Judicial (A PeticIÓN De Uno De Los Cónyuges)

El segundo supuesto es aquel en el que el matrimonio subsiste, pero la convivencia económica se ha vuelto perjudicial o inviable para uno de los cónyuges. ¿Qué ocurre si uno de ellos no desea divorciarse, pero sí quiere poner fin al régimen de gananciales unilateralmente?

No puede hacerlo por su sola voluntad, pero sí puede **solicitar a la autoridad judicial** que decrete la disolución. Esta disolución judicial solo puede fundamentarse en las causas tasadas previstas en el **artículo 1393 del Código Civil**:

4. Medidas De Apoyo Al Otro Cónyuge (Art. 1393.1º)

Se puede solicitar la disolución si, respecto del otro cónyuge, "se hubieran dispuesto judicialmente **medidas de apoyo que impliquen facultades de representación plena** en la esfera patrimonial".

Ejemplo: Si Juan es declarado judicialmente como una persona que necesita medidas de apoyo para la gestión de sus finanzas (siendo su prima quien las gestiona), Elena (la otra cónyuge) puede solicitar al juez la disolución de los gananciales.

5. Abandono, Separación De Hecho Y Concurso (Art. 1393.2º Y 3º)

También procede la disolución a petición de parte en los siguientes casos:

- Cuando el otro cónyuge haya sido declarado en **abandono de familia**.
- Por **separación de hecho** (cese de la convivencia) mantenida durante más de un año.
- Cuando el otro cónyuge sea declarado en **concurso de acreedores**. (Ej. Si Juan se arruina y entra en concurso, Laura puede pedir la disolución para proteger su mitad del patrimonio futuro).

6. Gestión Fraudulenta O Dañosa (Art. 1393.4º)

Cuando uno de los cónyuges realizara actos de gestión y disposición que pudieran suponer un fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.

Ejemplo: Si Juan despilfarra sistemáticamente el dinero ganancial sin consultar a su esposa, incumpliendo sus deberes de gestión conjunta (analizados en la lección anterior), esto constituye un motivo suficiente para que Elena inste la disolución judicial.

7. Embargo Por Deudas Privativas (Art. 1373 CC)

Finalmente, la disolución puede ser una consecuencia del embargo de bienes gananciales por deudas privativas. Como se vio en la clase anterior, si un acreedor de Laura (por una deuda privativa de 30.000€) embarga bienes gananciales, Juan (el cónyuge no deudor) tiene derecho a pedir la disolución de la sociedad.

Fundamento: Esto permite a Juan "proteger de esta forma la parte correspondiente de sus bienes", solicitando que el embargo se concrete sobre la cuota que le corresponde a Laura tras la disolución (Art. 1373 CC).

Requisito clave: Esta causa de disolución solo opera si estamos ante una deuda privativa. Si la deuda fuera ganancial (contraída por ambos, o por uno con consentimiento del otro), el embargo del bien ganancial sería correcto y no cabría solicitar esta disolución.



8. Efectos De La Disolución: La Comunidad Post-Ganancial

Una vez se produce la disolución (sea automática o judicial), ¿qué sucede con el patrimonio común?

En ese preciso instante, la sociedad de gananciales se transforma. Deja de ser una "comunidad germánica" (sin cuotas y de gestión conjunta) y pasa a ser una comunidad pendiente de liquidación y participación, comúnmente denominada por la doctrina como "**comunidad post-ganancial**".

- **Sujetos:** Esta comunidad post-ganancial puede estar formada por los cónyuges (si la disolución fue judicial o por capitulaciones), por los ex-cónyuges (si fue por divorcio) o, en caso de muerte, por el cónyuge supérstite (el viudo) y los herederos del fallecido.
- **Excepción:** No siempre se forma. Si Juan y Laura se divorcian y en el mismo acto están de acuerdo sobre qué pertenece a cada uno, la liquidación es inmediata y la comunidad post-ganancial no llega a tener vida jurídica autónoma. Surge, precisamente, cuando no hay acuerdo inmediato sobre el reparto.
- **Naturaleza (Importante!):** La naturaleza jurídica cambia radicalmente. Pasa de ser una comunidad germánica a ser una **comunidad romana o por cuotas**. Juan pasará a tener una cuota abstracta del 50% de la masa total, y Laura la otra mitad. Esta cuota sí es **independiente, homogénea, alienable** (se puede vender) y **embargable** por deudas privativas.

Antes De La Disolución

Sociedad de Gananciales (Art. 1344 CC)

Naturaleza: **Comunidad Germánica**

Titularidad conjunta (sin cuotas)

La cuota individual no es embargable ni alienable

Régimen de gestión: Conjunta (Art. 1375)

Después De La Disolución

Comunidad Post-Ganancial (Pendiente de Liquidación)

Naturaleza: **Comunidad Romana** (por cuotas)

Titularidad por cuotas abstractas (50% cada uno)

La cuota del 50% Sí es embargable y alienable

Régimen de gestión: Comunidad de bienes (Arts. 392 y ss. CC)

Tema 7: Gananciales VII - La Liquidación De La Sociedad De Gananciales

Se analizará la última fase del estudio de la sociedad de gananciales: su liquidación. Este proceso, sin duda uno de los más largos y complejos del Derecho de Familia, se divide en dos partes. En esta lección, analizaremos las causas de disolución y, en la siguiente (que es esta misma lección, según el guion), el proceso de liquidación propiamente dicho.

Elena, tras los despilfarros de Juan, decide disolver la sociedad de gananciales. La disolución, como vimos, puede ser automática (por divorcio, muerte, etc.) o judicial (a petición de uno de los cónyuges por causas tasadas, como la gestión fraudulenta o el embargo por deudas privativas).

Una vez disuelta la sociedad, es necesario liquidarla. El Tribunal Supremo define la liquidación como el conjunto de **"todas las operaciones necesarias para determinar si existen gananciales y su disolución por mitad"**. Este proceso implica:

- Realizar deducciones de bienes privativos o subrogados.
- Determinar las responsabilidades (deudas) imputables al patrimonio común.
- Establecer el saldo resultante (el activo neto), que será el que debe dividirse por mitad.

Básicamente, se trata de determinar qué es de Juan, qué es de Laura, pagar las deudas y repartir el remanente. Para ello, se crean dos grandes partidas: **el activo y el pasivo**.



1. Formación Del Inventario: Activo Y Pasivo

La liquidación comienza con la formación de un inventario detallado, que es una suerte de "contabilidad" del matrimonio.

1.1 El Activo De La Sociedad (Art. 1397 CC)

En el activo se incluye la valoración económica de todos los bienes y derechos de la sociedad, valorados a su precio de mercado al tiempo de la partición. El artículo 1397 del Código Civil establece que el activo se compone de:

Los Bienes Gananciales Existentes

Todos los bienes (muebles, inmuebles) y derechos (reales, de crédito) que la sociedad ostente en el momento de la disolución. Si Juan y Laura tienen una casa valorada en 240.000 euros y dos coches, estos bienes figurarán en el activo con su valoración.

El Importe Actualizado De Bienes Enajenados Fraudulentamente

El valor actualizado de los bienes gananciales que uno de los cónyuges vendió o dispuso de forma ilegal o fraudulenta, si no han podido ser recuperados. Si Juan gastó 500 euros en la Play 5 sin consentimiento (gasto injustificado), esos 500 euros aparecerán como un activo. **Esto perjudicará a Juan en el reparto final, pues recibirá menos.**

Los Créditos De La Sociedad Contra Un Cónyuge

El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que eran a cargo (deuda privativa) de uno solo de los cónyuges. Ejemplo: Juan tiene un hijo de una relación anterior. Los gastos de manutención de ese hijo son una deuda privativa de Juan. Si durante el matrimonio esos gastos se pagaron con dinero ganancial, la sociedad tiene un crédito contra Juan. Ese crédito (el importe total pagado) se incluye en el activo.

1.2 El Pasivo De La Sociedad (Art. 1398 CC)

En el pasivo se incluyen todas las deudas y cargas de la sociedad:

1. **Las deudas pendientes a cargo de la sociedad:** Todas las obligaciones frente a terceros. Es crucial entender que la liquidación no produce el vencimiento anticipado de estas deudas. Si existe una hipoteca (la deuda más habitual), se incluirá en el pasivo la cuantía total que falta por pagar y el plazo restante (ej. 15 años).
2. **El importe actualizado de bienes privativos gastados en interés de la sociedad:** Si un cónyuge usó sus bienes privativos para un gasto ganancial. Ejemplo (Deterioro por uso): Juan y Laura han vivido 5 años en la casa privativa de Laura. El uso común ha provocado un deterioro (humedades, desgaste) valorado en 15.000 euros. Esos 15.000 euros (el valor del uso o deterioro) se incluyen en el pasivo; es un dinero que la sociedad "debe" a Laura. Ejemplo (Inversión): El Audi A3 ganancial fue comprado íntegramente por Juan con dinero privativo (ej. una herencia) porque la sociedad no tenía liquidez. Aunque el bien es ganancial, el dinero aportado por Juan es una deuda de la sociedad contra él, y por tanto, se incluye en el pasivo.
3. **El importe actualizado de deudas de la sociedad pagadas por un cónyuge:** Este es el reverso del supuesto anterior.





2. El Proceso De Liquidación

Una vez determinado el activo y el pasivo, se procede a la liquidación.

Vía Convencional (Mutuo Acuerdo)

Es la forma deseable. Juan y Laura están de acuerdo sobre qué bienes integran la masa partible y su valoración.

Forma: Existe flexibilidad.

- Si la disolución ocurre por divorcio, lo habitual es incluir la liquidación en el convenio regulador.
- Si es por cambio de régimen, se realiza en las propias capitulaciones matrimoniales.

¿Se necesita Notario o Escritura Pública? Para la liquidación (a diferencia de las capitulaciones), no es imprescindible una escritura pública ad solemnitatem. La jurisprudencia admite la partición incluso en un contrato privado. Sin embargo, en un divorcio de mutuo acuerdo, se acudirá, como mínimo, a un Notario (divorcio notarial) o al Letrado de la A.J. (decreto).

Vía Judicial (Contenciosa)

Si Juan y Laura no se ponen de acuerdo, deben acudir a la liquidación judicial. La Ley de Enjuiciamiento Civil prevé un procedimiento especial (Art. 806 y ss.) que se divide en dos fases:

1. **Formación de inventario:** Un cónyuge presenta una solicitud con una propuesta. Si hay desacuerdo (sobre la valoración, sobre gastos injustificados, sobre reintegros, etc.), el Juez debe resolver "todo este marrón".
2. **Liquidación y adjudicación:** Una vez firme el inventario, se procede al pago y reparto.

2.1 Orden De Pago Del Pasivo (Prelación De Deudas)

La liquidación no consiste en restar el pasivo al activo y dividir. Los artículos 1399 y siguientes del CC establecen un orden de prelación estricto para pagar las deudas.

Es vital distinguir entre:

- **Acreedores Gananciales:** Tienen un crédito contra toda la sociedad (ej. el banco de la hipoteca común).
- **Acreedores Privativos:** Tienen un crédito solo contra la parte de un cónyuge (ej. el banco de la Play 5 de Juan).

Solo los acreedores gananciales tienen derecho a cobrar antes de que la sociedad se reparta. Los acreedores privativos deben esperar a que se divida el haber y, entonces, ir contra la parte adjudicada a su cónyuge deudor.

3. Orden De Prelación De Pagos Y División Del Remanente

3.1 Orden De Prelación De Pagos (Art. 1399 Y 1400 CC)

01	02	03
Deudas Comunes Alimenticias	Restantes Deudas De La Sociedad (Acreedores Gananciales) Se pagan las deudas asumidas frente a terceros (ej. la hipoteca, el préstamo del Tesla).	Reintegros Y Reembolsos A Los Cónyuges Una vez pagados todos los acreedores externos, se procede a los "pagos internos": se devuelve el dinero que Juan puso para el coche o el valor del deterioro de la casa privativa de Laura.

3.2 Forma De Pago Y Protección De Acreedores

- **Pago en Metálico:** El pago de deudas debe hacerse en metálico (Art. 1402 CC).
- **Si no hay Metálico:** Si la sociedad solo tiene bienes (casa, coche) pero no liquidez, se puede ofrecer la adjudicación de bienes en pago. Si el acreedor no acepta, puede exigir la venta de tales bienes (en pública subasta si es necesario) para cobrar.
- **Insuficiencia de la Masa:** Si, tras liquidar todo, la sociedad de gananciales no da para pagar todas las deudas societarias, los acreedores conservarán su crédito contra el cónyuge deudor y también contra el cónyuge no deudor (en la medida en que este haya recibido bienes gananciales).

Ejemplo: Activo neto 100.000€. Se reparten 50.000€ a Juan y 50.000€ a Laura. Pero Juan tenía una deuda ganancial (ej. de su negocio) de 150.000€. El banco puede embargar los 100.000€ repartidos (los 50k de Juan y los 50k de Laura) y Juan seguirá debiendo 50.000€.

4. División Y Adjudicación Del Remanente

4.1 El Haber Líquido (Art. 1404 CC)

Una vez liquidadas todas las deudas y realizados los reintegros, el resultado es el "**haber líquido**" de la sociedad de gananciales. Este remanente es el que se divide por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos.

4.2 Adjudicación Preferente De Bienes (Art. 1406 CC)

Al repartir los bienes, pueden surgir disputas (Juan quiere el coche, Laura la casa). El artículo 1406 del Código Civil establece un derecho de adjudicación preferente (con cargo a su mitad del haber) a favor de un cónyuge sobre ciertos bienes:

1. Bienes de uso personal que sean de extraordinario valor (ej. un traje de lujo de Emilio Tucci, joyas).
2. La explotación económica que gestione efectivamente (ej. el MacBook que Elena usa en su despacho).
3. La vivienda familiar, a favor del cónyuge viudo (si la disolución es por muerte).

5. Liquidación De Bienes Indivisibles E Impugnación De La Partición

5.1 Liquidación De Bienes Indivisibles (La Vivienda Familiar)

Un problema común es la vivienda familiar. Existen tres opciones:

Adjudicarla A Ambos En Proindiviso
Copropiedad al 50%.

Adjudicarla A Uno Solo
Con la obligación de compensar económicamente al otro por su mitad.

Enajenar El Bien
Venderlo en subasta pública y repartir el dinero.

5.2 Impugnación De La Partición

La partición ya realizada puede ser impugnada.

Nulidad

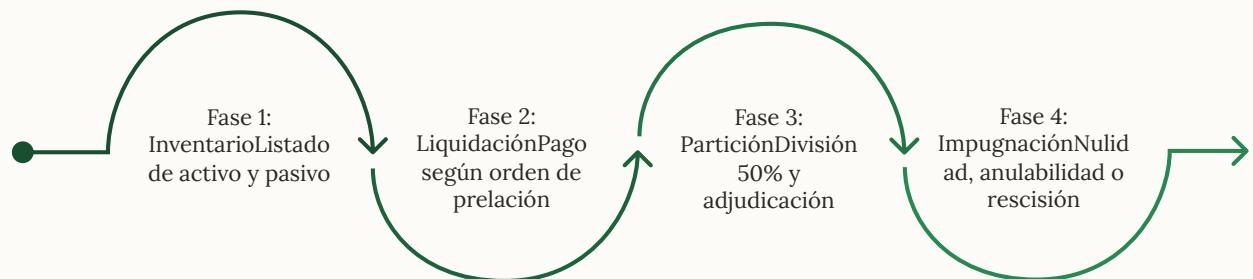
Por faltar un elemento esencial o ir contra la ley (ej. partición hecha en fraude de acreedores, adjudicando todo al cónyuge insolvente).

Anulabilidad

Si existe un vicio en el consentimiento (intimidación, error; ej. el contable falseó los datos y Juan firmó engañado).

Rescisión Por Lesión

(Art. 1074 CC): Aunque todo sea formalmente correcto, la partición puede rescindirse si uno de los partícipes prueba que ha sido perjudicado en más de la cuarta parte del valor de las cosas.



6. Conclusión

La liquidación de la sociedad de gananciales es un proceso complejo que requiere determinar con precisión el activo y el pasivo, respetar el orden de prelación de pagos, y realizar una división equitativa del haber líquido. La correcta aplicación de los artículos 1397 a 1406 del Código Civil garantiza que cada cónyuge reciba lo que le corresponde y que los acreedores vean satisfechos sus derechos. Ya sea por vía convencional o judicial, el objetivo final es cerrar definitivamente el régimen económico matrimonial de forma justa y conforme a derecho.

Tema 8: Separación De Bienes

En la actualidad, el régimen de separación de bienes es una opción cada vez más habitual frente al régimen legal supletorio de la sociedad de gananciales. Su principal ventaja radica en la simplicidad de su liquidación en caso de divorcio, evitando las complejidades de inventariar y probar la titularidad de cada bien, así como las posibles pérdidas patrimoniales si existe una notable diferencia de ingresos entre los cónyuges.

Sin embargo, este régimen no implica una ausencia total de obligaciones económicas comunes, ya que, como veremos, existen mecanismos de compensación y la obligación imperativa de contribuir a las cargas matrimoniales.

1. El Régimen De Separación De Bienes: Concepto Y Constitución

El régimen de separación de bienes es aquel régimen económico matrimonial en el que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad, el disfrute, la administración y la disposición de sus bienes y rentas con total libertad, si bien tiene a su cargo la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio.

A diferencia de la sociedad de gananciales, donde los 3.000 euros que ingresa Juan por su salario se hacían comunes, en la separación de bienes, esos 3.000 euros **siguen siendo de Juan en exclusiva**. No obstante, de esos 3.000 euros privativos, Juan sigue teniendo la obligación de destinar la parte correspondiente a pagar el alquiler, los gastos de los niños, etc., en cumplimiento del régimen económico matrimonial primario.

2. Vías De Constitución

El régimen de separación de bienes puede constituirse por tres vías: convencional, legal o judicial.

Vía Convencional (Pacto Expreso)

Es la forma más habitual. Tiene lugar cuando los cónyuges lo acuerdan expresamente en capitulaciones matrimoniales, ya sea antes o después de contraer matrimonio.

Publicidad Registral: Para que este pacto produzca efectos frente a terceros de buena fe, es necesaria su **publicación registral** (inscripción en el Registro Civil). De lo contrario, si un acreedor consulta el registro, presumirá que existe la sociedad de gananciales (régimen legal supletorio).

Vía Legal (Pacto Tácito O Excluyente)

Contemplada en el artículo 1435.2º del Código Civil, esta vía se activa cuando los cónyuges pactan en capitulaciones matrimoniales, no que se rigen por separación de bienes, sino que no se van a regir por la sociedad de gananciales, pero omiten expresar las reglas por las que se regirán sus bienes. Ante este vacío, el legislador entiende automáticamente que se aplica el régimen de separación de bienes como supletorio de segundo grado.

Vía Judicial (Disolución Del Régimen Previo)

La separación de bienes también puede venir impuesta por un juez. Esto ocurre cuando, subsistiendo el matrimonio, se extingue la sociedad de gananciales por alguna de las causas judiciales que ya estudiamos (ej. gestión fraudulenta, embargo por deudas privativas).

Ejemplo: Juan solicita al juez la disolución de los gananciales para evitar que un embargo por una deuda privativa de Elena afecte a los bienes comunes. El juez disuelve los gananciales, y **automáticamente** el régimen que pasa a regir el matrimonio es el de separación de bienes.



3. Funcionamiento Y Reglas De Titularidad

El funcionamiento *a priori* es muy sencillo: cada cónyuge conserva los bienes que tuviera al inicio y los que adquiera después por cualquier título (oneroso o gratuito).

En gananciales, el patrimonio privativo apenas crecía (salvo donaciones o herencias). Aquí, si Juan tiene un aumento de sueldo o cobra rentas de un alquiler, ese incremento patrimonial es solo suyo, sin que aumente la riqueza de su cónyuge, ya que los patrimonios están separados.

3.1 Inexistencia De Subrogación Real Automática

En la separación de bienes **no rige el principio de subrogación real** como en los gananciales. Si un cónyuge adquiere un bien con fondos del otro cónyuge, el **propietario será quien lo adquiere**, aunque nacerá una deuda (un derecho de crédito) a favor del cónyuge que prestó el dinero.

Ejemplo: Si Juan le pide 50 euros a Laura para comprarse unos pantalones, esos pantalones pertenecen a Juan (el adquirente), pero Laura tendrá un derecho de crédito de 50 euros contra Juan.

3.2 Presunción De Copropiedad (Art. 1441 CC)

Dado que los patrimonios están separados, probar la titularidad de los bienes en un divorcio puede ser conflictivo.

Ejemplo: ¿A quién pertenece el televisor de plasma de 50 pulgadas del salón?

Solución: El artículo 1441 del Código Civil establece una presunción *iuris tantum*: cuando **no sea posible acreditar** a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, se presumirá que **pertenece a ambos en copropiedad ordinaria a partes iguales** (50% cada uno).

Importancia Práctica: En un divorcio contencioso, si un cónyuge no logra demostrar (con facturas, extractos bancarios, etc.) que un bien es suyo, ese bien se considerará de ambos por mitad.

4. Administración, Disposición Y Responsabilidad

4.1 Autonomía De Gestión (Art. 1437 CC)

En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge conserva el dominio, la administración y la disposición de todos sus bienes y ganancias.

- ¡Ojo Examen!** La existencia del matrimonio **en ningún caso da derecho a usar los bienes del otro cónyuge** sin su permiso. Laura no puede usar el coche de Juan sin su permiso, ni jugar a su Play 5 (aunque este sea un caso extremo).

Asimismo, un cónyuge **no tiene potestad para representar al otro** ni para vender los bienes del otro, salvo que exista un mandato expreso (un poder).

4.2 Responsabilidad Por Deudas (Art. 1440 CC)

Así como cada cónyuge administra sus bienes, también **asume la responsabilidad exclusiva por sus deudas**.

Si Elena toma un crédito de 8.000 euros para comprarse una moto, la única deudora es Elena. El banco no podrá exigir el pago a Juan, salvo que este se hubiera obligado expresamente (ej. como avalista).

Excepción (Régimen Primario): Las deudas contraídas en el ejercicio de la **potestad doméstica** (ej. Juan gasta 200 euros en la comida de la familia). Por esta deuda **responderán ambos cónyuges**, ya que es una carga del matrimonio.

4.3 Presunción En Fraude De Acreedores (Ley Concursal)

Para evitar el fraude, la Ley Concursal impone una presunción *iuris et de iure* en caso de concurso de uno de los cónyuges.

Ejemplo: Juan entra en concurso (quiebra) y, para evitar el embargo, dona su coche y ordenador a Elena.

Presunción: La ley presume que el cónyuge concursado (Juan) **ha donado** a su cónyuge (Elena) la mitad de los bienes que este último haya adquirido a título oneroso durante el año anterior al concurso.

Traducido: Si Elena compró un coche hace 6 meses, la ley presume que la mitad de ese coche se lo donó Juan (en fraude). En la práctica, esto obliga al cónyuge no concursado a tener que demostrar fehacientemente que no ha recibido donaciones de su pareja en el año anterior a la quiebra.

Aspecto	Régimen de Separación de Bienes (Art. 1437 y ss. CC)	Régimen de Gananciales (Comparativa)
Titularidad	Patrimonios separados. Cada uno es dueño de lo que gana y lo que tenía.	Patrimonio común (ganancial) y dos privativos.
Gestión	Administración y disposición individual y exclusiva.	Administración conjunta (regla general).
Uso de bienes ajenos	No se pueden usar los bienes del otro cónyuge sin permiso.	Los bienes gananciales son de uso común.
Deudas Propias	Responsabilidad exclusiva y privativa del cónyuge deudor.	Responde el privativo y, subsidiariamente, el ganancial (Art. 1373).
Deudas Domésticas	Responden ambos (Régimen Primario).	Responde la sociedad de gananciales.
Bienes sin titular	Presunción de copropiedad al 50% (Art. 1441).	Presunción de ganancialidad (Art. 1361).



5. Contribución A Las Cargas Del Matrimonio (Art. 1438 CC)

Aunque los patrimonios estén separados, ambos cónyuges siguen estando obligados a contribuir al sostenimiento de las cargas familiares (régimen primario).

Ejemplo: Juan cobra 2.000€ y Laura 4.000€. Los gastos totales ascienden a 3.500€.
¿Cómo contribuyen?

01	02	03
Criterio 1º (Acuerdo) El legislador da prioridad al acuerdo entre ellos . Pueden pactar la proporcionalidad (Laura el doble que Juan), la igualdad (pagan lo mismo) o incluso la exoneración de uno (Juan asume todos los gastos).	Criterio 2º (Defecto De Acuerdo) Si no hay pacto, se aplica el criterio legal: contribución proporcional a los respectivos recursos económicos. En el ejemplo, Laura aportará el doble que Juan.	Derecho De Reembolso Si durante 15 años Juan ha estado aportando más de lo que le correspondía (sea por acuerdo o por proporcionalidad), al disolverse el régimen tendrá un derecho de reembolso (un crédito) contra Laura.



6. La Compensación Por Trabajo Doméstico (Art. 1438 CC)

Este es el mecanismo corrector más importante del régimen de separación y es fundamental para el examen.

6.1 El Trabajo Doméstico Como Doble Cómputo

El **artículo 1438 del Código Civil** establece que la contribución a las cargas puede hacerse con dinero o con **trabajo doméstico** ("el trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas").

Ejemplo: Laura es ama de casa (trabajo doméstico) y Juan es el único que trae ingresos (trabajo remunerado). El trabajo de Laura **ya se considera su contribución** a las cargas (ella "paga" su parte con trabajo).

Pero el art. 1438 añade una consecuencia crucial: ese trabajo "constituirá un título para obtener una **compensación económica** al acabar el régimen".

6.2 Naturaleza De La Compensación

Si Juan y Laura han estado casados 15 años, él trabajando fuera y ella en casa, el Tribunal Supremo entiende que al finalizar el régimen, Laura tiene derecho a recibir una compensación económica por todo ese trabajo doméstico.

- **Sin Enriquecimiento Injusto:** A diferencia de la pensión en parejas de hecho, **no es necesario** que el otro cónyuge (Juan) se haya enriquecido. Es una compensación por el trabajo realizado.
- **Cuantía:** El TS suele usar como parámetro el **Salario Mínimo Interprofesional (SMI)** por el tiempo dedicado.
- **Problemas prácticos:** Este criterio genera problemas si el cónyuge deudor gana el salario mínimo, ya que difícilmente podrá pagar una compensación de 15 años de SMI.

7. Límites A La Compensación

El derecho a la compensación **no surge** si el cónyuge que realiza tareas domésticas **trabaja también fuera del hogar**, aunque sea a tiempo parcial. Si Laura trabaja 5 horas por la mañana y Juan 8 horas, esa diferencia horaria no da lugar a la compensación del art. 1438. (Solo procedería si la dedicación al trabajo externo es mínima o irrelevante).

8. Compatibilidad Con La Pensión Compensatoria (Art. 97 CC)

El derecho a la compensación económica del art. 1438 no extingue el derecho a la pensión compensatoria del art. 97 CC. Son compatibles.

Compensación (1438)

Mira al pasado: Paga el trabajo doméstico ya *realizado*.

Pensión (97)

Mira al futuro: Compensa el desequilibrio económico que la ruptura *produce* (ej. dificultad de Laura para reinsertarse laboralmente tras 15 años inactiva).

9. Resumen Y Conclusión

El régimen de separación de bienes rige cuando los cónyuges mantienen sus ingresos y rentas de forma individualizada. Puede constituirse por vía convencional (pacto), legal (exclusión de gananciales) o judicial (disolución de gananciales).

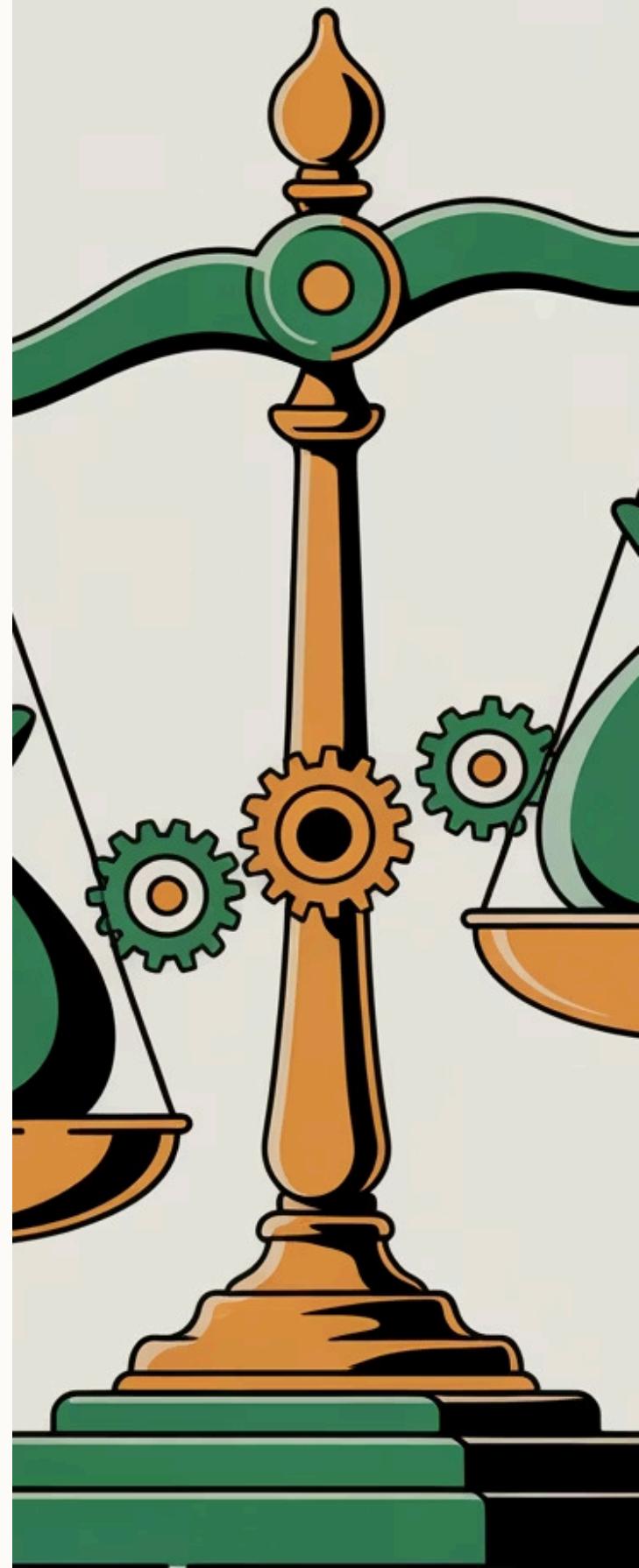
Pese a la separación patrimonial, **sigue rigiendo el régimen económico primario**, obligando a ambos a contribuir a las cargas (con dinero o trabajo doméstico). La figura clave al extinguirse es la compensación económica por trabajo doméstico del artículo 1438 CC.



Tema 9: Régimen de Participación en Ganancias

En la presente lección se abordará el estudio del **régimen de participación en las ganancias**, una figura regulada en el Código Civil (arts. 1411 a 1434) que se configura como una **especie de híbrido** entre la sociedad de gananciales y el régimen de separación de bienes.

Es fundamental recalcar que este régimen tiene una **aplicación práctica casi nula** en España. Por consiguiente, la probabilidad de que sea objeto de preguntas en profundidad en un examen es **muy baja**. El objetivo de esta lección es, por tanto, comprender su concepto básico y su mecanismo liquidatorio esencial.





1. Concepto y Naturaleza del Régimen

El régimen de participación se caracteriza por funcionar de dos maneras distintas:



Durante su vigencia

Opera como un **régimen de separación de bienes**.



En el momento de su extinción

Opera con una liquidación similar a la de gananciales, generando un **derecho de crédito**.

Es decir, en este régimen, **cada uno de los cónyuges adquiere el derecho a participar en las ganancias que su consorte obtenga** durante el tiempo que dure el régimen, pero **manteniendo ambos sus patrimonios separados** durante el matrimonio.

"Cada cónyuge adquiere el derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro, manteniendo patrimonios separados durante el matrimonio."



Ejemplo práctico

Si Juan y Elena, casados en régimen de participación, cobran 2.000 euros al mes cada uno, esos 2.000 euros ingresan en sus cuentas bancarias separadas y son **suyos y solo suyos** (funcionamiento idéntico a la separación de bienes).

Sin embargo, cuando en un futuro se disuelva el régimen (por divorcio, por ejemplo), cada cónyuge tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro.

⚖️ 2. Constitución del Régimen

🚫 Sociedad de Gananciales

Régimen legal supletorio de primer grado

🚫 Separación de Bienes

Supletorio de segundo grado o judicial

✅ Participación en Ganancias

Puramente convencional

A diferencia de la sociedad de gananciales o la separación de bienes, el régimen de participación es **puramente convencional**. Esto significa que no se establece por ley ni por orden de un juez en ningún caso. Únicamente puede establecerse si las partes **lo pactan expresamente en capitulaciones matrimoniales**. Esta es la razón principal de su escasa utilización práctica.



3. Funcionamiento Durante el Matrimonio

Tal y como se ha avanzado, durante el tiempo que dura esta sociedad (desde la boda hasta la disolución), **regirán las normas del régimen de separación de bienes** (art. 1413 CC).

Esto implica dos consecuencias fundamentales:

1 Gestión Separada

Cada cónyuge administra y dispone de sus bienes privativos con **total libertad**.

2 Contribución a las Cargas

Ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio (colegio de los hijos, luz de casa, etc.). Juan no puede desatenderse de estas obligaciones. A falta de convenio expreso en las capitulaciones, lo harán **proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos**, tal y como rige en el régimen primario. Las obligaciones no nacen únicamente al final, sino durante toda la vigencia.



4. Extinción y Liquidación

4.1 Causas de Disolución

Las causas de disolución son **muy similares a las del resto de regímenes económicos**:

- Por las causas tradicionales de disolución del matrimonio (muerte, divorcio, nulidad)
- Por separación judicial
- Por pacto en capitulaciones (para cambiar a otro régimen)
- Por causas judiciales (ej. gestión irregular, separación de hecho, etc.)

"Los efectos de la disolución se producen desde el momento en que esta se acuerda o acaece."

Es importante destacar que los efectos de la disolución se producen **desde el momento en que esta se acuerda o acaece**. Si Elena y Juan acuerdan disolver el régimen en enero de 2023, será esa fecha la determinante para "cerrar cuentas" y establecer las ganancias, no un momento posterior.

5. El Cálculo de la Participación

En el momento de la extinción, se procede al cálculo de las ganancias. El principio general (salvo pacto en contrario) es que el cónyuge que haya experimentado **menor incremento** patrimonial tiene derecho a percibir la **mitad de la diferencia** entre el incremento de su cónyuge y el suyo propio.

Este cálculo requiere determinar el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge para obtener la "ganancia".

01	02	03
Patrimonio Inicial	Patrimonio Final	Ganancia (Incremento)
Se calcula lo que cada uno tenía al empezar el régimen.	Se calcula lo que cada uno tiene al disolver el régimen.	$(\text{Patrimonio Final}) - (\text{Patrimonio Inicial}) = \text{Ganancia}$

Ejemplo de Liquidación

Supuesto:

- Ganancia de Elena: 10.000 €
- Ganancia de Juan: 3.000 €

Cálculo:

1. Diferencia de ganancias: $10.000 \text{ € (Elena)} - 3.000 \text{ € (Juan)} = 7.000 \text{ €}$
2. Derecho de participación (la mitad): $7.000 \text{ €} / 2 = 3.500 \text{ €}$

Resultado: Juan (que ganó menos) tendría derecho a percibir 3.500 € de Elena.

El objetivo de este régimen es que **ninguno de los cónyuges se haya empobrecido** en comparación con el otro durante el matrimonio, buscando que ambos queden en una situación similar al finalizar.

5.1 Límites al Pacto

Los esposos pueden pactar en capitulaciones un porcentaje de participación distinto (ej. 25%, 70%), pero **no tienen que pactar nada** si quieren que sea por mitad.

Es importante señalar que el cónyuge que tiene *menor* beneficio (Juan en el ejemplo) **no tiene que darle parte de sus beneficios** al que ha obtenido *más* (Elena), salvo que expresamente hubieran pactado lo contrario (lo cual sería una "participación negativa", muy infrecuente).

✓ 6. Conclusión y Esquemas Resumen

Aunque el Código Civil le dedica una veintena de artículos, la complejidad de su liquidación (que requiere calcular dos inventarios, dos patrimonios finales y complejas reglas de valoración) lo hace poco atractivo.

"Durante la vigencia funciona como separación de bienes; al disolverse, nace un derecho de crédito a participar en las ganancias."

Idea clave para el examen: Quédese con que el régimen de participación se caracteriza por dos momentos:

- Durante la vigencia:** Funciona como una **separación de bienes** (patrimonios separados).
- Al disolverse:** Cada consorte mantiene su patrimonio, pero nace un **derecho de crédito** a participar (generalmente por la mitad de la diferencia) en las **ganancias** obtenidas por el otro.

6.1 Esquema 1: Funcionamiento del Régimen de Participación

Fase	Funcionamiento	Patrimonio	Cargas Matrimoniales
VIGENCIA (Durante el matrimonio)	Como una Separación de Bienes (Art. 1413 CC)	Separados. Cada cónyuge administra y es dueño de lo suyo.	Contribución obligatoria (Régimen Primario). Proporcional a los recursos si no hay pacto.
DISOLUCIÓN (Al finalizar el régimen)	Como una Sociedad de Gananciales (Liquidación)	Nace un Derecho de Crédito a participar en las ganancias del otro.	Se calculan las ganancias netas de cada uno (Patrimonio Final - Patrimonio Inicial).

6.2 Esquema 2: Ejemplo de Liquidación (Participación por Mitad)



1. Calcular Diferencia

Elena: 10.000 €

Juan: 3.000 €

Diferencia: 7.000 €

2. Calcular Participación

Mitad de la Diferencia:

7.000 € / 2 = 3.500 €

3. Resultado

El Cónyuge con MENOS ganancia (Juan) recibe un **CRÉDITO de 3.500 €** contra el Cónyuge con MÁS ganancia (Elena)

BLOQUE 4

Relaciones paterno-filiales.

Mucho más que una relación biológica.



Tema 1: La Filiación I

Este tema aborda el concepto fundamental de la filiación en el Derecho Civil español, explorando su naturaleza jurídica, sus distintas clasificaciones y el principio constitucional de igualdad que rige todas sus modalidades.

1. Concepto y Naturaleza de la Filiación



Relación Jurídica

Vínculo entre dos personas, no necesariamente biológico



Hecho Biológico

Procreación natural entre progenitores



Estado Civil

Cualidad permanente con derechos y obligaciones

1.1. La Filiación como Relación Jurídica

En primer término, la filiación es la **relación que une a dos personas**, habitualmente padres e hijos. Sin embargo, es fundamental plantear si esta relación debe ser estrictamente biológica.

La respuesta es un rotundo **no**. La filiación también comprende supuestos en los que el vínculo no es biológico o de sangre. El ejemplo paradigmático es la **adopción**. Si Juan adopta a Jorge, un menor de 5 años, la resolución judicial constitutiva de esa adopción establece entre ellos una relación de filiación idéntica, en efectos, a la biológica.

Por tanto, la filiación debe entenderse, ante todo, como una relación de carácter jurídico.

1.2. La Filiación como Hecho (Biológico)

En segundo lugar, la filiación puede entenderse como un **hecho**, concretamente el hecho biológico de la procreación. En la mayoría de los casos, la filiación se corresponde con la realidad biológica de haber sido engendrado por los progenitores.

Ahora bien, este hecho biológico, aunque es una verdad científica, **no es una verdad jurídica absoluta e inmodificable** dentro del Derecho.



2. Disociación y Estado Civil de la Filiación

2.1 La Disociación entre Realidad Biológica y Jurídica

La relación jurídica de filiación **no tiene por qué corresponderse necesariamente con el hecho biológico**. Esto implica que la filiación legalmente determinada puede ser corregida.

Acciones de Impugnación

Para destruir la filiación legal errónea

Acciones de Determinación

Para establecer la filiación biológica correcta

Ejemplo notorio: El caso de Javier Santos, quien ha mantenido una larga batalla judicial para que se le reconozca como descendiente biológico y jurídico de Julio Iglesias.

2.2 La Filiación como Estado Civil

En tercer y último lugar, la filiación se entiende como un **estado civil**. Es una cualidad de la persona, de carácter **permanente y duradero**, que produce una serie de **derechos y obligaciones** recíprocos entre las personas vinculadas por ella (padres e hijos).

2.3 Conclusión Conceptual

En definitiva, y a efectos doctrinales, la filiación es una **relación jurídica entre dos personas** (que no tienen por qué descender biológicamente la una de la otra), que produce **efectos jurídicos** tasados y que, cuando se basa en un hecho biológico, puede ser **corregida** si la realidad jurídica no coincide con la biológica.

(Nota: El guion advierte que la conceptuación de la filiación como estado civil es una construcción doctrinal y que el estudiante debe ajustarse a la tesis específica de su profesor de cara al examen).



3. Clases de Filiación (Art. 108 CC)

El ordenamiento jurídico español clasifica la filiación atendiendo a dos criterios que se entrecruzan. El **artículo 108 del Código Civil (CC)** establece el marco fundamental:

"La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial."

3.1. Criterio 1: Por su Origen

A. Filiación por Naturaleza

Es aquella que parte del **hecho biológico de la procreación**. Es el supuesto más común, donde dos personas tienen un hijo biológico.

B. Filiación Adoptiva

Es la establecida por una **resolución judicial**. En este caso, la autoridad judicial, tras el procedimiento correspondiente, establece una relación paterno-filial entre dos personas: el adoptante (Juan) y el adoptado (Jorge).

3.2. Criterio 2: Por el Vínculo Parental

Este criterio se aplica a ambas formas anteriores y atiende a si los padres están casados entre sí en el momento de la concepción o el nacimiento.

A. Filiación Matrimonial

Se produce cuando "**el padre y la madre están casados entre sí**" (art. 108 CC).

B. Filiación No Matrimonial

Se produce cuando los progenitores **no están casados entre sí** (ej. son pareja de hecho o no tienen relación).



3.3 Ejemplos Combinados

- **Filiación por naturaleza y no matrimonial:** Dos personas que son pareja de hecho tienen un hijo biológico.
- **Filiación por adopción y no matrimonial:** Una persona soltera (o una pareja de hecho) adopta a un niño.
-

4. Regulación y Efectos de la Filiación

4.1. Marco Normativo

La regulación principal de la filiación se encuentra en:

01

Constitución Española (CE)

Arts. 14 y 39.2

02

Código Civil (CC)

- Arts. 108 a 141 (Regulación general y filiación por naturaleza)
- Arts. 175 a 180 (Regulación de la adopción)

03

Ley Orgánica 1/1996

De 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor

4.2. El Principio de Igualdad de Efectos

Históricamente, el Derecho hacía distinciones peyorativas entre hijos "legítimos" (matrimoniales) e "ilegítimos" (extramatrimoniales o "bastardos"). ¿Conserva esto alguna vigencia? ¿Podría un padre, al estilo de "Juego de Tronos", testar dejando todos sus bienes a sus hijos matrimoniales y excluyendo al hijo extramatrimonial por ser "ilegítimo"?

 **La respuesta es rotundamente no.** Dicho testamento sería nulo por discriminatorio, en virtud de dos mandatos constitucionales.

Artículo 14 CE

Proclama que "**todos los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento...**". El hecho del nacimiento (dentro o fuera del matrimonio) no puede ser causa para privar de derechos a una persona.

(*Excepción: El guion menciona la sucesión a la Corona y a los títulos nobiliarios, que sí se rigen por reglas sucesorias específicas ajenas a este principio, siendo esta una cuestión de Derecho Constitucional.*)

Artículo 39.2 CE

Este es el precepto específico. Ordena a los poderes públicos asegurar la "**protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley, con independencia de su filiación**".

La protección constitucional es, por tanto, doble: una general (art. 14) y una específica (art. 39.2).

Esta igualdad constitucional se traslada al Código Civil, cuyo **artículo 108, apartado 2**, dispone:

"La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código."

Conclusión: Todo hijo, independientemente de que su filiación sea matrimonial, no matrimonial o adoptiva, tendrá **exactamente los mismos derechos y obligaciones** (ej. derechos sucesorios, derecho a alimentos, deber de obediencia, etc.).

5. Esquema Resumen y Conclusiones

5.1 Esquema: El Principio de Igualdad en la Filiación

Fundamento	Norma	Contenido del Mandato
Constitucional (General)	Art. 14 CE	Prohibición de discriminación por razón de nacimiento.
Constitucional (Específico)	Art. 39.2 CE	Los hijos son iguales ante la ley, con independencia de su filiación.
Desarrollo Legal	Art. 108.2 CC	La filiación matrimonial, no matrimonial y adoptiva surten los mismos efectos .



5.2 Resumen de la Lección

- La filiación es una **relación jurídica**, que puede ser **biológica** (**por naturaleza**) o **constituida** (**por adopción**).
- Se clasifica en **matrimonial** y **no matrimonial**, según si los padres estaban casados entre sí.
- Es también un **hecho biológico** que, en caso de no coincidir con la realidad jurídica, **puede corregirse** mediante acciones de impugnación o reclamación.
- El principio fundamental, basado en los arts. 14 y 39.2 CE y recogido en el art. 108.2 CC, es que **todas las clases de filiación producen los mismos efectos jurídicos**.

Concepto

Relación jurídica, hecho biológico y estado civil

Clasificación

Por origen y por vínculo parental

Principio Rector

Igualdad absoluta de efectos



Tema 2: La Filiación II

Una vez definida la filiación y sus clases, corresponde analizar cuál es el **contenido mínimo de esta institución**; es decir, qué efectos jurídicos produce de forma imperativa. Estos efectos vinculan tanto al padre como al hijo por el mero hecho de existir la relación paterno-filial.



1. Determinación de los Apellidos

El primer y más evidente efecto de la filiación, con arreglo al **artículo 109 del Código Civil**, es que **determina los apellidos del hijo**. Que una persona se apellide "Castaño Gómez" supone, en principio, que su padre lleva el apellido Castaño y su madre el apellido Gómez.

Sin embargo, esta regla tradicional admite importantes matizaciones:



1.1 Acuerdo sobre el Orden de los Apellidos

El **artículo 109.2 del Código Civil** establece que, si la filiación está determinada por ambas líneas (paterna y materna), el padre y la madre, **de común acuerdo**, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido. Este acuerdo debe tomarse *antes* de la inscripción registral.

"Esta norma se fundamenta en el **principio de igualdad** (de sexos y de los cónyuges)."

De esta manera, los padres pueden optar por poner en primer lugar el apellido de la madre y, en segundo, el del padre (ej. "Miguel Gómez Castaño"). Si no se ejercita esta opción y no hay acuerdo, regirá lo dispuesto en la ley, siendo lo normal que se inscriba el primer apellido de cada progenitor, comenzando por el del padre.



1.2 Principio de Unidad en la Línea Fraterna

¿Sería posible que unos padres decidieran poner a su hijo mayor los apellidos "Castaño Gómez" y a su hermana menor "Gómez Castaño"?

La respuesta es un **rotundo no**. El **artículo 109.3 del Código Civil** lo prohíbe expresamente al establecer: "el orden de apellidos inscritos para el **mayor de los hijos regirá** en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo".

- Si los padres optan por el orden "Castaño Gómez" para el primer hijo, **todos los demás hermanos comunes** deberán llevar obligatoriamente ese mismo orden.



1.3 Cambio de Apellidos en la Mayoría de Edad

El **artículo 109.4 del Código Civil** dispone que el hijo, al alcanzar la **mayoría de edad**, podrá solicitar al Registro Civil la alteración o inversión del orden de sus apellidos.

2. La Patria Potestad y la Obligación de Alimentos

El segundo gran efecto de la filiación es la generación de un conjunto de deberes paterno-filiales. La filiación determina:

Obligación de Alimentos

La obligación de **velar por los hijos menores** y prestarles alimentos.

Patria Potestad

El establecimiento de la **patria potestad** en su beneficio (institución que será examinada en clases posteriores).

"Es fundamental destacar que la obligación de prestar alimentos subsiste incluso después de la mayoría de edad para aquellos casos en los que exista necesidad económica."



3. Derecho de Alimentos Recíproco

Este es el **derecho de alimentos** entre parientes (analizado en lecciones anteriores). El hecho de descender una persona de otra da lugar a un **derecho de alimentos recíproco**.

→ Padres a Hijos

Si un hijo mayor de edad se encuentra en apuro económico (y la necesidad no le es imputable), puede **reclamar alimentos a sus padres**.

← Hijos a Padres

De la misma forma, si los padres se encuentran en apuros económicos, podrán **reclamar alimentos a sus hijos**.

4. Los Derechos Sucesorios y el Derecho de Relación

4.1 Derechos Sucesorios

El tercer contenido mínimo de la filiación es la atribución de derechos sucesorios. La relación paterno-filial da lugar, recíprocamente, a la **condición de heredero forzoso**.

Esto implica que la ley reserva una porción de bienes del causante (la **legítima** o sucesión forzosa) que debe destinarse obligatoriamente a determinados herederos (los hijos, en primer lugar).

- (Esta materia es propia del Derecho de Sucesiones y no será analizada en detalle en este curso).

4.2 El Derecho de Relación (Art. 160 CC)

Por último, la filiación implica el derecho a mantener relaciones personales, no solo entre padres e hijos, sino también con otros parientes.

El **artículo 160 del Código Civil** reconoce el derecho de los hijos a relacionarse con sus **abuelos, otros parientes y allegados**.



Ejemplo 1: Entre Progenitores

Si dos personas están separadas y uno de los padres impide al otro ver al hijo menor, se está **vulnerando este derecho**. Todo padre, por el mero hecho de serlo, tiene derecho a relacionarse con su hijo, salvo que concurre una causa legal grave (ej. peligro para el menor).



Ejemplo 2: Con Abuelos

Si unos padres prohíben a los abuelos ver a sus nietos, y esta prohibición es infundada o extrema, un juez podría llegar a establecer un **régimen de visitas** a favor de los abuelos, tíos u otros parientes, velando siempre por el interés superior del menor.



5. Esquema Resumen: Contenido Mínimo de la Filiación

A continuación se presenta un **esquema completo** de los efectos jurídicos que produce la filiación de forma imperativa:

Efecto Jurídico	Regulación (CC)	Contenido Esencial
 1. Apellidos	Art. 109	La filiación determina los apellidos . El orden puede ser acordado por los padres para el primer hijo, pero ese orden regirá para todos los hermanos. El hijo puede invertir el orden al ser mayor de edad.
 2. Alimentos y P. Potestad	Art. 110 (implícito)	Genera la patria potestad sobre hijos menores. Genera una obligación recíproca de alimentos que subsiste tras la mayoría de edad si hay necesidad.
 3. Derechos Sucesorios	Art. 108 / Art. 807	La filiación confiere la condición de heredero forzoso (derecho a la legítima).
 4. Derecho de Relación	Art. 160	Derecho del menor a relacionarse con padres, abuelos, otros parientes y allegados .

"Estos efectos vinculan tanto al padre como al hijo por el mero hecho de existir la relación paterno-filial."

En conclusión, la filiación no es simplemente un vínculo biológico o jurídico abstracto, sino que genera **consecuencias prácticas y concretas** que afectan a múltiples aspectos de la vida familiar: desde la identidad personal (apellidos), pasando por las obligaciones económicas y de cuidado (alimentos y patria potestad), hasta los derechos patrimoniales (sucesión) y personales (relación familiar).

Tema 3: Determinación de la Filiación

En la lección anterior se analizó el concepto de filiación. Corresponde ahora estudiar las formas en que dicha filiación se acredita legalmente. Si una persona, como el supuesto hijo de Julio Iglesias, Javier Santos, afirma ser descendiente de otra, esa mera afirmación es jurídicamente irrelevante. Es necesario acreditar dicha filiación a través de los medios tasados por la ley.

1. Modos de Acreditación de la Filiación

El **artículo 113 del Código Civil (CC)** establece los medios por los cuales se acredita la filiación:



 Inscripción en el Registro Civil

Modo más habitual de acreditación



 Documento o Sentencia

Determinación legal posterior



 Presunción de Paternidad Matrimonial

Aplicable en matrimonios



 Posesión de Estado

Medio subsidiario

"Es necesario acreditar dicha filiación a través de los medios tasados por la ley."

2. Análisis Detallado de los Medios de Acreditación

1 2.1 Inscripción en el Registro Civil

Este es el modo más habitual de acreditación. Una vez producido el nacimiento, este hecho se inscribe en el Registro Civil para hacer constar la filiación del nacido.

Esta inscripción es efectuada habitualmente por la **dirección de hospitales** o centros sanitarios, por el **personal médico** que intervino en el alumbramiento o, en su defecto, por los **propios padres**.

2 2.2 Documento o Sentencia Firme

Este medio se refiere a situaciones en las que la filiación se determina *a posteriori* del nacimiento, ya sea por voluntad (documento) o por litigio (sentencia).

Acreditación por Documento

Una persona puede reconocer a un hijo en un documento público.

Ejemplo: Siguiendo el caso de Javier Santos, si Julio Iglesias, arrepentido, acude a un Notario y formula un **testamento abierto** en el que, entre otras disposiciones, **reconoce a Javier como hijo suyo**, ese documento público acredita la relación paterno-filial.

Acreditación por Sentencia Firme

Es la vía que sigue Javier Santos. Se busca que una autoridad judicial reconozca que entre ambos existe una relación paterno-filial.

Si la sentencia, tras el correspondiente juicio (acción de reclamación de la filiación), fuese estimatoria, dicha **resolución judicial firme** sería el medio que acredita la filiación.



3. Posesión de Estado y Presunción de Paternidad

3.1 Posesión de Estado

La posesión de estado, como medio de acreditación, es subsidiaria ("a falta de los medios anteriores"). Se puede definir como la **utilización continuada del contenido de un determinado estado civil**. Es decir, aparentar y actuar como padre e hijo públicamente.

Ejemplo: Juan sale con Ana, la cual tiene un hijo de 5 años, Jesús, cuya filiación paterna no está determinada (padre desconocido). Juan mantiene con Jesús una relación de parentesco-hijo.

¿Es esto suficiente? En principio, no. Para que esta relación fáctica se eleve a la categoría de posesión de estado con efectos acreditativos, la jurisprudencia exige tradicionalmente la concurrencia de tres requisitos:

1	2	3
 <i>Nomen</i> (Nombre) Que la persona (Jesús) utilice el apellido del supuesto padre (Juan) de forma pública y constante.	 <i>Tractus</i> (Trato) Que el supuesto padre (Juan) dispense al hijo (Jesús) el trato propio de un padre, y el hijo al padre el trato de hijo.	 <i>Fama</i> (Reputación) Que exista una reputación o reconocimiento social en la vida pública de que Juan y Jesús son padre e hijo, respectivamente.

Si concurren estos requisitos, se estaría ante una posesión de estado que acredita la filiación.

"La utilización continuada del contenido de un determinado estado civil"

4. Determinación de la Filiación Matrimonial

Aunque, como se vio en la clase anterior, la distinción entre filiación matrimonial y no matrimonial **no tiene trascendencia jurídica en cuanto a sus efectos**, el Código Civil sí establece formas distintas para su determinación inicial.

El **artículo 115 del Código Civil** indica que la filiación matrimonial (materna y paterna) quedará determinada legalmente por:

-  La **inscripción del nacimiento** junto con la del **matrimonio de los padres**.
-  Por **sentencia firme**.

4.1 La Presunción de Paternidad Marital (Art. 116 CC)

Este es el punto más importante de la filiación matrimonial. El artículo 116 del Código Civil establece una presunción *iuris tantum* (que admite prueba en contrario):

 "Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges."

Ejemplo: Juan y Elena se divorcian. Seis meses después (aprox. 180 días), Elena tiene un hijo. ¿Quién es el padre? Por aplicación del art. 116 CC, **se presume que el padre es Juan**, ya que el hijo nació dentro de los 300 días siguientes a la disolución.

Al ser una presunción *iuris tantum*, si Juan no está de acuerdo, puede aportar las pruebas necesarias (ej. biológicas) para demostrar que él no es el padre, mediante la correspondiente acción de impugnación.

 Caso 1: Más de 300 días

Juan y Elena se separan legalmente. El hijo nace **dos años después** (más de 300 días) de la separación.

Respuesta: No entra en juego la presunción del art. 116 CC. No se presumirá que Juan es el padre.

 Caso 2: Art. 118 CC

Mismo supuesto anterior (nacimiento tras más de 300 días de la separación). Sin embargo, Juan sabe que él sí es el padre (ej. tuvieron una reconciliación puntual).

Respuesta: Aunque falte la presunción, el **artículo 118 del Código Civil** permite que la filiación se inscriba como matrimonial si **concurre el consentimiento de ambos** (Juan y Elena).

5. Filiación No Matrimonial y Adopción

5.1 Determinación de la Filiación No Matrimonial

El **artículo 120 del Código Civil** regula cómo se determina la filiación cuando los padres no están casados.

Ejemplo de referencia: Juan y Elena, pareja de hecho, tienen un hijo, pero Juan no lo quiere reconocer.

El art. 120 establece las siguientes formas de determinación:

- | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01 | 02 | 03 |
|  En el momento de la inscripción del nacimiento , voluntario posterior) ante el por la declaración conforme Encargado del Registro Civil, realizada por el padre en el en testamento o en otro formulario oficial del Registro documento público. (Juan se Civil. (Sería el caso si Juan arrepiente un año después y finalmente sí decide acude al Registro a reconocerlo en el hospital). |  Por reconocimiento (acto expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil. |  Por resolución recaída en |
| 04 | 05 | |
|  Por sentencia firme (la vía contenciosa, si Juan se niega). |  Respecto a la madre , cuando su identidad se haga constar en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo. | |

"Lo fundamental es retener el art. 113 CC y la presunción de paternidad del art. 116 CC"

5.2 Breve Referencia a la Adopción

Como se indicó en clases anteriores, la filiación puede constituirse mediante un vínculo jurídico a través de una resolución judicial, sin necesidad de descendencia biológica. Esto es la adopción.

La adopción es el acto por el cual la **autoridad judicial establece una relación filial** entre dos personas (adoptante y adoptado).



6. Esquemas Resumen: Acreditación y Adopción



6.1 Esquema 1: Medios de Acreditación de la Filiación (Art. 113 CC)

Medio de Acreditación	Descripción	Ejemplo
1. Inscripción Registral	Medio habitual. Se practica en el momento del nacimiento por el hospital o los padres.	Partida de nacimiento de Miguel Castaño Gómez.
2. Documento o Sentencia	Documento: Reconocimiento voluntario posterior (ej. testamento). Sentencia: Reconocimiento judicial forzoso (ej. acción de paternidad).	Julio Iglesias reconoce a Javier Santos en testamento. Javier Santos obtiene sentencia favorable.
3. Presunción de Paternidad	<i>Iuris Tantum.</i> Hijos nacidos constante matrimonio o 300 días tras disolución.	Hijo de Elena nacido 6 meses después del divorcio de Juan (Art. 116).
4. Posesión de Estado	Subsidiario. Acredita la filiación por el <i>nomen</i> (apellido), <i>tractus</i> (trato) y <i>fama</i> (reputación pública).	Juan trata públicamente a Jesús (hijo de su pareja) como si fuera suyo.



6.2 Esquema 2: Requisitos de la Adopción (Art. 175 CC)

Ejemplo: Julia, de 24 años, decide adoptar a Pedro, de 9 años. ¿Sería posible?

Respuesta: No. El **artículo 175 del Código Civil** exige requisitos estrictos:

1	2	3
Edad del Adoptante El adoptante debe tener, al menos, 25 años de edad . (Julia, con 24, no cumple este requisito).	Diferencia de Edad El adoptante debe tener, al menos, 16 años más que el adoptando. (Julia solo tiene 15 años más que Pedro, por lo que tampoco cumple este requisito).	Declaración de Idoneidad Se requiere una declaración previa de idoneidad por parte de la Entidad Pública de Protección de Menores, para el ejercicio de la patria potestad y sus obligaciones. Este es un proceso largo que puede durar varios años.





Variación: Julia tiene 27 y Pedro 8. ¿Sería posible? Cumple los requisitos de edad (27 años) y diferencia (19 años). Sin embargo, se requiere un paso previo más.

Procedimiento y Efectos

Una vez cumplidos los requisitos, se inicia el procedimiento judicial. Dependiendo del caso, se requiere:

- El **consentimiento del menor** a la adopción, si tiene **más de 12 años**.
- El consentimiento (o al menos la intervención) de los **progenitores biológicos**, si se conocen.

El proceso finaliza con una resolución judicial que establece la filiación.

Irrevocabilidad (Art. 180 CC)

Una vez constituida la adopción, esta es **irrevocable** (art. 180 CC).

Importante: La adopción crea un vínculo permanente e indisoluble entre adoptante y adoptado.



Tema 4: Patria Potestad I

1. Concepto y Naturaleza Jurídica de la Patria Potestad

1.1. Concepto

La patria potestad puede definirse como aquella institución de protección del menor que **atribuye, en principio, a los padres un conjunto de facultades** dirigidas a proteger a los hijos tanto en el ámbito patrimonial como en el personal.

Así, un ejemplo del ejercicio de la patria potestad sería el caso de que Guille y Lucía adopten ciertas decisiones en relación con su hijo Joaquín, como inscribirlo en clases de inglés o, en el futuro, elegir una universidad (siempre que siga siendo menor de edad, pues si es mayor y decide dejar los estudios, será una decisión suya). Asimismo, la patria potestad comprende decisiones en el ámbito patrimonial, como la administración de una cuenta corriente abierta a nombre de Joaquín, que él no podría administrar directamente.

1.2. Naturaleza Jurídica: La Patria Potestad como Deber-Función

Ante esta definición, cabe preguntarse si la patria potestad constituye un "poder" de los padres sobre los hijos. La respuesta, según ha matizado el Tribunal Supremo, es negativa.

La patria potestad no es un poder que se atribuye a los padres en interés propio.

Se configura, más bien, como un conjunto de derechos que la ley confiere a los padres sobre la persona y los bienes de los hijos menores, pero con la finalidad exclusiva de **ejercitárselos en favor de dichos hijos**.

Tampoco es un mero derecho subjetivo del que se pueda disponer libremente; la patria potestad **debe ejercitarse siempre** y, además, debe hacerse **en beneficio de los hijos menores**.

De esta naturaleza de deber-función se deriva la prohibición de su ejercicio abusivo. De esta manera, Guille y Lucía en ningún caso podrán ejercitar la patria potestad tomando decisiones que perjudiquen a Joaquín. Sería un ejemplo de ejercicio abusivo administrar la cuenta corriente de Joaquín —en la cual recibió una cuantiosa herencia de su difunta abuela— y utilizar ese dinero para comprarse una casa en la playa. En estos supuestos, Joaquín, cuando alcance la mayoría de edad, ostentará ciertas acciones contra Guille y Lucía por la administración negligente de su patrimonio, como se analizará en clases posteriores.

En definitiva, la patria potestad es un conjunto de derechos que se atribuye a los padres con el deber de ejercitárselos única y exclusivamente en favor de los hijos, tanto en el ámbito personal como en el patrimonial.

2. Esquema 1: Naturaleza Jurídica de la Patria Potestad

Concepción Incorrecta

(Poder/Derecho)

- Es un poder atribuido a los padres.
- Es un derecho subjetivo (discrecional).
- Se ejerce en interés de los titulares (padres).

Ejemplo de abuso: Usar la herencia del hijo para gastos propios (comprar una casa en la playa).

Concepción Correcta

(Deber-Función)

- Es un conjunto de facultades **en favor de los hijos**.
- Es un **deber** que debe ejercitarse siempre.
- Se ejerce **única y exclusivamente en beneficio de los hijos**.

Consecuencia del abuso: Posibilidad de acciones por administración negligente al alcanzar la mayoría de edad.



3. Ámbito Subjetivo de Aplicación

3.1. Sujetos Sometidos a la Patria Potestad

Una vez examinada la naturaleza de la institución, debe determinarse sobre quién se ejerce. Si Joaquín tiene ya 19 años, ¿sigue sujeto a la patria potestad?

La respuesta es negativa. Como se verá en clases posteriores, alcanzar la mayoría de edad extingue la institución de guarda. Tal y como dispone el **artículo 154 del Código Civil (CC)**, las personas que están sujetas a la patria potestad son los **hijos e hijas no emancipados**.

3.2. Titularidad y Ejercicio

La titularidad de la patria potestad corresponde a los padres en conjunto. Las reglas que rigen su ejercicio se encuentran previstas en el **artículo 156 del Código Civil**.

4. Regímenes de Ejercicio de la Patria Potestad (Art. 156 CC)

El citado artículo 156 del CC articula un sistema complejo que parte de una regla general (el ejercicio conjunto) y establece numerosas excepciones y especialidades.

4.1. Regla General: El Ejercicio Conjunto

El párrafo primero del art. 156 CC establece la regla general: "La patria potestad **se ejercitará conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro**".

En el caso de Guille y Lucía, lo normal es que ejerzan la patria potestad de forma conjunta, dialogando y consensuando las decisiones relativas a Joaquín (a qué colegio mandarlo, qué hacer con su cuenta corriente y cómo administrarla).

4.2. Excepciones a la Regla Conjunta: El Ejercicio Individual Válido

Pese a la regla general de cogestión, el propio **art. 156 CC** (párrafo 1º, *in fine*) flexibiliza el sistema al validar los actos realizados individualmente por uno solo de los progenitores en dos supuestos tasados:



Actos Conformes al Uso Social y las Circunstancias

No toda decisión requiere una deliberación formal. Serán válidos los actos que realice uno de los progenitores "conforme al uso social y a las circunstancias".

- **Ejemplo:** Guille decide comprar ropa de invierno para el pequeño Joaquín sin consultarla previamente con Lucía, porque pasó por una tienda, vio buenas ofertas y la compra compensaba. Esta actuación es válida, pues no excede los límites de los usos sociales y es acorde a las circunstancias.



Actos en Situaciones de Urgente Necesidad

- **Ejemplo:** El pequeño Joaquín enferma gravemente del estómago. Guille lo lleva al médico, donde le diagnostican apendicitis y le indican que debe ser operado de urgencia. Guille intenta contactar con Lucía, pero no es posible porque ella se encuentra trabajando e ilocalizable. Ante la urgencia, Guille adopta la decisión unilateral de operar.
- Esta actuación es válida, al tratarse de una decisión urgente que no permitía demora ni la comunicación con el otro cónyuge.

5. Especialidades en el Ejercicio de la Patria Potestad

El mismo artículo 156 CC contempla una serie de reglas especiales para situaciones de violencia, desacuerdo o separación fáctica.

A. Contextos de Violencia (Art. 156, Párrafo 2º)

El párrafo segundo del art. 156 CC introduce una regla de protección de los menores en contextos de violencia de género o doméstica.

Si se ha dictado sentencia condenatoria (mientras no se extinga la responsabilidad penal) o se ha iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos comunes, o por atentar contra el otro progenitor, **bastará el consentimiento de este último** (el progenitor no incurso en el proceso) para la **atención y asistencia psicológica** de los hijos menores.

- **Ejemplo:** Si uno de los cónyuges es un maltratador que ejerce violencia física y psíquica contra el otro progenitor y sus hijos, el progenitor víctima, al interponer la denuncia, podría adoptar decisiones unilaterales sobre la asistencia psicológica de los menores (llevarlos a un psicólogo).
- **Requisito:** El único requisito es **informar previamente** de estas actuaciones al cónyuge que ha cometido el delito en cuestión.

La misma regla se aplica si la mujer (u hombre, aunque el guion se centra en el caso de la mujer) está recibiendo atención especializada de un servicio de violencia de género, siempre que quede acreditada esta situación.

B. Desacuerdo Puntual entre los Progenitores (Art. 156, Párrafo 3º)

¿Qué ocurre si los progenitores, ejerciendo conjuntamente la patria potestad, tienen opiniones discrepantes sobre un aspecto concreto?

- **Ejemplo:** Guille y Lucía discuten sobre el destino de la herencia de Joaquín. Guille considera que deben invertirlo en bolsa para costear futuros estudios, mientras que Lucía, más conservadora, prefiere que el dinero quede en el banco.
- Al ser dos, no hay forma de resolverlo por mayoría. El **art. 156, párrafo tercero**, ofrece la solución: "En caso de desacuerdo... **cualquiera de los dos podrá acudir a la autoridad judicial**".
- **Procedimiento:** El juez, "después de oír a ambos y al hijo, si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, atribuirá la facultad de decidir" sobre esa cuestión específica al padre o a la madre, atendiendo a las circunstancias.

C. Desacuerdo Reiterado o Entorpecimiento Grave (Art. 156, Párrafo 4º)

¿Qué sucede si los desacuerdos son la norma habitual?

- **Ejemplo:** Guille y Lucía discuten constantemente sobre el colegio, el patrimonio, la herencia, inglés sí o no; en definitiva, están todo el día discutiendo sobre cómo criar a su hijo.
- En estos casos, no es funcional acudir al juez para cada decisión. El **art. 156 CC** dispone que si los desacuerdos "fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la potestad", la autoridad judicial podrá adoptar medidas estructurales.
- **Solución:** El juez podrá "atribuirla **total o parcialmente a uno** de los progenitores o **distribuir entre ellos sus funciones**".



6. Ausencia y Separación de los Progenitores

El art. 156 CC también regula los supuestos de defecto fáctico de uno de los progenitores: "En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los progenitores, la patria potestad será ejercitada exclusivamente por el otro".

- **Ejemplos:** Si Guille sale a navegar, su barco desaparece en una tormenta y se le declara judicialmente en ausencia. O si uno de los progenitores queda impedido para prestar el consentimiento debido a una enfermedad mental. En tales supuestos, la patria potestad será ejercitada íntegramente por el otro progenitor.

Finalmente, el art. 156 CC regula el ejercicio en casos de separación (legal o de hecho):

Regla General

"La patria potestad se ejercerá por **aquel de los progenitores con quien el hijo conviva**". Si Guille y Lucía están separados de hecho y Joaquín vive con Guille, será este quien, por regla general, ejercite la patria potestad.

Excepción (Atribución Judicial)

No obstante, la autoridad judicial puede modificar esta regla. A solicitud fundada del otro progenitor y siempre en interés del hijo, el juez podrá:

- Atribuir al solicitante la patria potestad para que la **ejerza conjuntamente** con el progenitor custodio.
- O **distribuir entre ambos las funciones** inherentes a su ejercicio.





✓ 7. Conclusión y Resumen

En conclusión, la patria potestad es una institución de protección del menor que se configura como un conjunto de derechos sobre los bienes y la persona de los hijos, los cuales deben usarse única y exclusivamente en su beneficio.

La regla general, en base al **artículo 156 del Código Civil**, es que la patria potestad se **ejercita conjuntamente** por ambos progenitores o por uno con el consentimiento (expreso o tácito) del otro. Sin embargo, existen numerosos supuestos tasados (usos sociales, urgencia, desacuerdo, violencia, ausencia o separación) en los que es posible el **ejercicio individual** de la misma, ya sea por habilitación legal directa o por decisión judicial.

7.1 Esquema 2: Regímenes de Ejercicio (Art. 156 CC)

🤝 Regla General

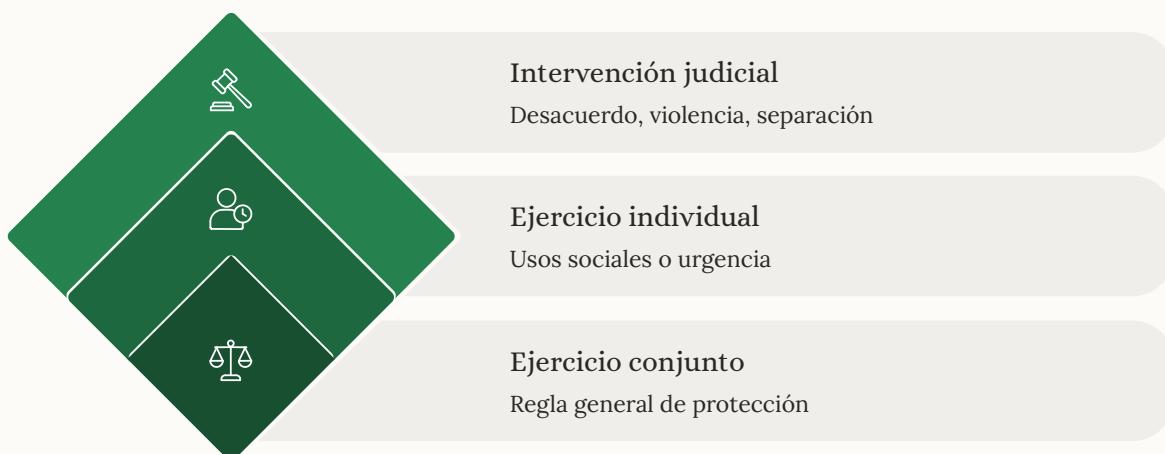
- ✓ Ejercicio conjunto
- ✓ Consentimiento expreso
- ✓ Consentimiento tácito

⚡ Ejercicio Individual

- 🛍️ Usos sociales
- ⚠️ Urgente necesidad
- ⚠️ Contexto violencia
- 🏥 Ausencia/incapacidad

⚖️ Atribución Judicial

- 📝 Desacuerdo puntual
- 🔄 Desacuerdo reiterado
- 🏡 Separación de hecho
- 📊 Distribución funciones





Tema 5: Patria Potestad II

En la lección anterior definimos la patria potestad como la institución de protección del menor por excelencia. Corresponde ahora analizar los efectos concretos que esta institución produce respecto a los hijos menores.

Fundamentalmente, la patria potestad genera dos tipos de efectos:

- **Efectos en el ámbito personal.**
- **Efectos en el ámbito patrimonial.**

En esta clase examinaremos los efectos en general y nos detendremos en los personales. Los efectos patrimoniales (representación y administración de bienes) se abordarán en la siguiente lección.

1. El Principio Rector: El Interés Superior del Menor

El marco general de los efectos de la patria potestad se encuentra en el **artículo 154 del Código Civil (CC)**. Su párrafo segundo establece el principio rector fundamental:

"La patria potestad, como responsabilidad parental, **se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas**, de acuerdo con su personalidad y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental."

Como se insistió en la clase anterior, la patria potestad es una función que nunca debe ejercitarse de manera abusiva ni en perjuicio del hijo.



2. Deberes y Facultades en el Ámbito Personal (Art. 154 CC)

El párrafo tercero del artículo 154 enumera los deberes y facultades que comprende la patria potestad. A continuación, se analizan individualmente.

2.1 Velar por los Hijos

Este es un concepto jurídico indeterminado, pero la doctrina lo concreta como el deber de prestar a los hijos los **cuidados de naturaleza material y moral** y cualquier otra asistencia que requieran según su edad.

Volviendo al ejemplo de Guille y Lucía, esta función se traduciría en ayudar a su hijo Joaquín en todos los problemas materiales (salud, sustento) y morales (apoyo emocional, guía) que afronte durante su infancia y adolescencia, hasta que alcance la mayoría de edad.

2.2 Tenerlos en su Compañía

Esta facultad impone el deber de mantener una relación con el hijo para crear un **vínculo de confianza y una relación interpersonal profunda**. No se trata solo de un conjunto de deberes, sino de fomentar la comunidad de convivencia en el seno de la familia.

Este deber adquiere especial relevancia en situaciones de **separación y divorcio**. Dado que el hijo pasa a vivir habitualmente con uno solo de los progenitores, se establece un **régimen de visita** para el progenitor no custodio, precisamente para garantizar que pueda seguir manteniendo ese contacto y vínculo con su hijo.

 **Consecuencias penales:** El incumplimiento grave de esta obligación puede tener consecuencias penales. Si Guille y Lucía se divorcian y Lucía decide llevarse arbitrariamente a su hijo incumpliendo el régimen de visitas, podría incurrir en un **delito de sustracción de menores**, tipificado en el **artículo 225 bis del Código Penal**. Un caso notorio fue el de Juana Rivas, quien fue condenada en España por este delito (aunque posteriormente fuera indultada).

3. Alimentarlos y Educarlos

3.1 Alimentarlos

Esta función (prestar alimentos) ya ha sido estudiada en profundidad en las clases sobre el Derecho de Alimentos.

Es importante recordar dos aspectos clave:

-  El deber de alimentos es **obligatorio e incondicional** durante la minoría de edad, como contenido de la patria potestad.
 -  Tras la mayoría de edad, la obligación subsiste si existe un supuesto de **necesidad económica** por parte del hijo (y esta no le es imputable).
 -  La obligación es **recíproca**: los hijos también deberán prestar alimentos a sus padres si estos acreditan necesidad económica.
-

3.2 Educarlos y Procurarles una Formación Integral

Los padres tienen el deber de educar a sus hijos. Históricamente, este deber incluía el "derecho de corrección", que facultaba a los padres para "corregir razonable y moderadamente" a los hijos.

Coloquialmente, esto se entendía como la facultad de **dar una "cachetada"** cuando el hijo se comportaba mal.

Restricción actual: Esta facultad ha sido ampliamente restringida por el Tribunal Supremo, hasta el punto de que hoy **no se permite el ejercicio de la violencia física** (ni siquiera leve) dentro de la facultad de corrección de los padres.

Además, este deber de educación debe **respetar los derechos de los propios hijos**, concretamente su **derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto** (reconocido en la Constitución y en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor). Si Joaquín, hijo de Guille y Lucía (que son profundamente católicos), manifiesta no creer en Dios, sus padres no pueden forzarlo a adoptar el cristianismo ni utilizar el "derecho de corrección" para castigar sus opiniones.



4. Decidir Residencia y Escuchar al Menor



4.1 Representación y Administración de Bienes

Esta facultad, de contenido patrimonial, será examinada en detalle en la siguiente lección.



4.2 Decidir el Lugar de Residencia Habitual

Los progenitores, en el ejercicio de la patria potestad, tienen la facultad de decidir dónde vivirá el menor.



4.3 El Deber de Escuchar al Menor

Como contrapeso a las facultades parentales, el artículo 154 CC concluye: "Si los hijos o hijas tuvieren **suficiente madurez, deberán ser oídos siempre** antes de adoptar decisiones que les afecten....". **La ley presume esta madurez, como mínimo, a los 12 años, pero puede ser antes.**

El menor debe ser oído en todas las decisiones relevantes.



Ejemplo práctico

Guille y Lucía planean enviar a Joaquín a un colegio en Irlanda para mejorar su educación. Antes de adoptar esta decisión, **deben escuchar** la opinión de Joaquín, ya que este tiene su propio círculo social y amigos en España y el cambio puede ser significativo para él.



Decisión final

Una vez oído, los padres adoptarán la decisión que consideren más conveniente, siempre actuando en el **exclusivo interés de Joaquín**.

5. Esquema Resumen: Deberes y Facultades (Art. 154 CC)

Ámbito	Deber / Facultad	Descripción
Personal	 Velar por ellos	Cuidados materiales y morales.
Personal	 Tenerlos en compañía	Fomentar el vínculo. Es la base del régimen de visitas en caso de divorcio.
Personal	 Educarlos y Formación Integral	Incluía el derecho de corrección (hoy sin violencia física). Debe respetar la libertad religiosa e ideológica del menor.
Personal	 Decidir Residencia	Fijar el domicilio habitual del menor.
Personal	 Oír al menor	Obligación de escuchar al hijo con "suficiente madurez" (presumida a los 12 años) antes de tomar decisiones.
Patrimonial	 Alimentarlos	Obligación incondicional durante la minoría de edad.
Patrimonial	 Representación y Administración	Se verá en la próxima lección.

 **Recordatorio clave:** Todos estos deberes y facultades deben ejercerse **siempre en interés superior del menor**, respetando su personalidad, derechos e integridad física y mental.

6. Deberes de los Hijos (Art. 155 CC)

La patria potestad no es solo un conjunto de deberes para los padres; el **artículo 155 del Código Civil** establece también deberes para los hijos sometidos a ella.

6.1 Deber de Obediencia y Respeto

"Los hijos deben: 1.^º **Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre.**"

Obediencia

Este deber existe mientras el hijo está sujeto a la patria potestad (minoría de edad no emancipada). **La frase "porque soy tu padre" tiene, por tanto, un fundamento legal.**

Límite: Si la orden es injusta o perjudicial para el menor, existe un conflicto de intereses, y el hijo (o el Ministerio Fiscal) podría solicitar el nombramiento de un **defensor judicial** (institución que veremos más adelante).

Respeto

A diferencia de la obediencia, el deber de respeto **permanece a lo largo de toda la vida**, incluso tras la mayoría de edad.

6.2 Deber de Contribución a las Cargas Familiares

"Los hijos deben: 2.^º **Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.**"

Este deber adquiere relevancia cuando el hijo, aun siendo menor (o mayor pero conviviendo), tiene ingresos propios.

 **Ejemplo:** Joaquín, con 17 años, tiene un trabajo de fin de semana que le reporta 600 euros mensuales. Es perfectamente plausible que Joaquín esté obligado a contribuir con parte de ese dinero a sufragar gastos familiares comunes, como la comida o los recibos de la luz.

Obediencia

Durante la minoría de edad no emancipada

Respeto

A lo largo de toda la vida

Contribución

Según posibilidades mientras convivan



Tema 6: Patria Potestad III

Habiendo estudiado los efectos personales, corresponde ahora examinar las dos funciones patrimoniales clave que el **artículo 154 del Código Civil (CC)** atribuye a los padres: **representar a sus hijos y administrar sus bienes**.

1. La Representación Legal de los Hijos (Art. 162 CC)

1.1 Concepto y Funcionamiento

La representación consiste en que un sujeto (representante) actúa realizando actos jurídicos con validez en la esfera jurídica de otro (representado). En el ámbito de la patria potestad, **los representantes son los padres y el representado es el hijo menor**.

Ejemplo Práctico

Joaquín, hijo menor de Guille y Lucía, recibe en herencia un piso de su abuela. Guille y Lucía, en ejercicio de la patria potestad (y de la función de administración), deciden poner el piso en alquiler para generarle rentas al menor.

Efecto Jurídico

Guille y Lucía celebran el contrato de alquiler **en nombre de Joaquín**. En virtud de ese contrato, Joaquín (el representado) queda **obligado** a cumplir las obligaciones (mantener el inmueble, reparaciones, etc.) y, a su vez, se convierte en **titular de los derechos** (cobrar la renta).

1.2 Naturaleza: Representación Legal

La representación derivada de la patria potestad es un supuesto de **representación legal**. Esto significa que su contenido viene **determinado imperativamente por la ley**, concretamente por el **artículo 162 del Código Civil**. La ley fija quiénes son los representantes (los progenitores que ostentan la patria potestad), quién es el representado (los hijos menores no emancipados) y, fundamentalmente, el contenido de esa representación (qué actos pueden hacer y cuáles no).

"La representación legal protege al menor estableciendo límites claros a la actuación de los padres en su nombre."

🚫 1.3 Excepciones a la Representación Legal (Art. 162 CC)

El artículo 162 del CC establece que los padres "tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados". Sin embargo, esta representación **no es absoluta**, pues el mismo precepto excluye una serie de actos:



1 Derechos de la Personalidad

Quedan excluidos "los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, puede ejercitar por sí mismo".

- **Matiz:** Los padres "intervendrán en estos actos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia"
- **💡 Ejemplo:** Menores de 16 años pueden decidir sobre tratamiento médico



2 Conflicto de Intereses

Quedan excluidos "aquellos actos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo".

- **⚖️ Se nombrará un defensor judicial**
- Protección del interés del menor



3 Bienes Excluidos

Quedan excluidos los actos relativos "a bienes que estén excluidos de la administración de los padres".

- **💰 Bienes con cláusula especial**
- **💼 Peculio del hijo mayor de 16 años**



2. La Administración de los Bienes de los Hijos

La segunda gran función patrimonial es la administración de los bienes del menor, atribuida por ley a los padres.

2.1 El Deber General de Diligencia (Art. 164 CC)

La patria potestad no es una "carta blanca" para que los padres hagan lo que quieran con el patrimonio de sus hijos. **Tienen el deber de administrarlo correcta y diligentemente.** Si Guille y Lucía dilapidan la herencia de Joaquín, incurrirán en responsabilidad.

- **Artículo 164 del Código Civil:** "Los padres administrarán los bienes de los hijos **con la misma diligencia que los suyos propios**, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales establecidas en la Ley Hipotecaria."

Este deber de diligencia implica, por ejemplo, la obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad el piso heredado por Joaquín, para proteger su titularidad frente a terceros.





🔒 2.2 Bienes Excluidos de la Administración Paterna (Art. 164 CC)

Aunque la regla general es que los padres administran *todos* los bienes de los hijos, el artículo 164 CC establece excepciones, excluyendo ciertos bienes de esta administración:

Bienes con Cláusula de Exclusión

Bienes adquiridos por título gratuito (donación/herencia) con cláusula de exclusión.

- 1 *Ejemplo:* La abuela de Joaquín le dona un piso, pero en la escritura de donación hace constar **expresamente** que sus padres (Guille y Lucía) quedan excluidos de la administración de ese inmueble. En ese caso, los padres no podrán administrar dicho bien, pese a ser propiedad de Joaquín.

Bienes por Sucesión Especial

Bienes adquiridos por sucesión (desheredación o indignidad de los padres).

- 2 Bienes que el hijo hereda, pero en los que uno o ambos padres hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad (supuestos propios del Derecho de Sucesiones).

Peculio del Hijo Mayor de 16 Años

Bienes adquiridos por el hijo mayor de 16 años con su trabajo o industria.

- 3 *Ejemplo:* Joaquín, con 16 años, trabaja los fines de semana de camarero y gana 600 euros al mes. Ese dinero lo administra él.

- ⚠ **Límite:** El hijo administra sus ingresos, pero solo para **actos de administración ordinaria** (sacar dinero, pagar su factura de móvil). Para **actos de administración extraordinaria** (actos de disposición de gran cantidad de dinero, como comprarse un coche de 25.000 euros), sí **requeriría la intervención (consentimiento) de los padres.**



3. Esquema Resumen: Representación y Administración

Función (Art. 154)	Regla General	Excepciones
Representación (Art. 162)	Los padres representan legalmente a los hijos menores no emancipados.	1 Derechos de la Personalidad 2 Conflicto de Intereses 3 Bienes Excluidos
Administración (Art. 164)	Los padres administran los bienes de los hijos con la diligencia de un buen administrador.	1 Bienes donados/heredados con cláusula de exclusión 2 Bienes heredados (indignidad/desheredación) 3 Bienes del trabajo del hijo > 16 años

⚠ 4. Límites a los Actos de Administración: La Autorización Judicial (Art. 166 CC)

La administración de los padres, incluso sobre los bienes no excluidos, tiene límites estrictos para los actos de mayor trascendencia patrimonial. El **artículo 166 del Código Civil** (párrafo 1º) establece una prohibición fundamental:

"Los actos de disposición más graves requieren autorización judicial previa para proteger el patrimonio del menor de decisiones precipitadas o perjudiciales."

4.1 Actos Prohibidos sin Autorización

Los padres NO podrán:

Actos Vedados

-  Renunciar a los derechos de los que sus hijos sean titulares
-  **Enajenar o gravar** (vender, hipotecar) sus **bienes inmuebles**
-  Disponer de establecimientos mercantiles o industriales
-  Vender objetos preciosos
-  Disponer de valores mobiliarios (salvo derecho de suscripción preferente)

Requisitos Cumulativos

SIN cumplir DOS
REQUISITOS CUMULATIVOS:

1.  Que existan **causas justificadas de utilidad o necesidad** para el menor
2.  Que obtengan la **previa autorización del Juez** del domicilio
3.  Con **audiencia del Ministerio Fiscal**

 **Ejemplo Práctico:** Guille y Lucía se quedan en paro y no tienen medios para sufragar los gastos familiares (*causa de necesidad*). Podrían optar por vender el piso que Joaquín heredó de su abuela, pero **no pueden hacerlo directamente**. Deberán **solicitar permiso al Juez**, acreditando la necesidad, y el Juez decidirá (oyendo al Fiscal) si autoriza o no esa venta.

5. Controles Judiciales y Responsabilidad Paterna

¿Qué ocurre si los padres "se pasan de listos" y administran mal el patrimonio del hijo?

5.1 Medidas Judiciales Durante la Minoría de Edad (Art. 167 CC)

Si la administración de los progenitores **pone en peligro el patrimonio del hijo** (ej. lo están dilapidando), el **artículo 167 del Código Civil** permite al Juez intervenir.



Legitimación

Pueden pedirlo:

- El propio hijo (si tiene madurez)
- El Ministerio Fiscal
- Cualquier pariente del menor

Medidas Judiciales

El Juez podrá:

- Exigir una **caución o fianza** a los padres
- **Nombrar un administrador** judicial externo
- Apartar a los padres de la gestión

5.2 Acción de Rendición de Cuentas al Finalizar la Patria Potestad (Art. 168 CC)

Incluso si durante la minoría de edad Joaquín no hizo nada, tiene un mecanismo adicional *a posteriori*.

El **artículo 168 del Código Civil** establece que, al término de la patria potestad (cuando Joaquín cumpla 18 años), los hijos podrán **exigir a los padres la rendición de cuentas** de la administración que ejercieron sobre sus bienes.

Prescripción

La acción para exigir esta rendición de cuentas prescribe a los **tres años**.

Responsabilidad

Si se demuestra **deterioro o pérdida** de los bienes por **dolo o culpa grave** de los padres, estos responderán de los daños y perjuicios sufridos.

Ejemplo

Si Guille y Lucía, por negligencia grave, causaron a Joaquín un daño patrimonial de 20.000 euros, Joaquín, al cumplir 18 años (y hasta los 21), podrá exigirles esa cantidad.



6. Esquema Final: Control de la Gestión Patrimonial

Artículo	Tipo de Control	Medidas / Consecuencias
Art. 166 CC	Límites a la Disposición Actos de disposición graves (vender, hipotecar, renunciar)	Causa de utilidad o necesidad Autorización judicial previa Audiencia del Ministerio Fiscal
Art. 167 CC	Control Simultáneo Si la gestión pone en peligro el patrimonio	Exigir fianza a los padres Nombrar administrador judicial Apartar a los padres de la gestión
Art. 168 CC	Control Posterior Al finalizar la patria potestad (18 años)	Rendición de cuentas Prescripción: 3 años Si hubo dolo o culpa grave → Responsabilidad por daños y perjuicios

"La ley establece múltiples mecanismos de control para garantizar que la administración paterna se ejerza siempre en beneficio del menor, protegiendo su patrimonio presente y futuro."

Tema 7: Patria Potestad IV

Al igual que la patria potestad tiene un inicio, también existe un momento en el que finaliza. El Código Civil dedica a esta cuestión el artículo 169, el cual dispone que la patria potestad se acaba por alguna de las siguientes causas, que pasamos a analizar individualmente.

1. Extinción de la Patria Potestad

1.1. Muerte o Declaración de Fallecimiento

La patria potestad se extingue por la "**muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo**".

 Fallecimiento del hijo

Si el pequeño Joaquín fallece, la patria potestad de Guille y Lucía sobre él se extingue por desaparición del sujeto.

 Fallecimiento de los padres

Si Guille y Lucía fallecen, la patria potestad también se extingue. En este último caso, el pequeño Joaquín no queda desamparado; al ser menor de edad, lo que procederá es la apertura de la tutela mediante el nombramiento de un tutor.



1.2. Emancipación

Este es el **supuesto más habitual de extinción**. El Código Civil incluye bajo este término dos situaciones:



Mayoría de Edad

Cuando el hijo sujeto a patria potestad alcanza los **18 años**. En ese instante preciso, la patria potestad se extingue automáticamente.



Emancipación en Sentido Estricto

Es perfectamente posible que la patria potestad se extinga para un menor de edad. La emancipación, en sentido jurídico estricto, es un beneficio legal que se concede a los **mayores de 16 años** y que les otorga un régimen de capacidad muy similar al de la mayoría de edad. Una de las consecuencias jurídicas principales de la emancipación es, precisamente, la extinción de la patria potestad.

! Matiz importante: Patria Potestad y Discapacidad

¿Qué ocurre si Joaquín tiene una discapacidad? ¿Se extingue igualmente la patria potestad a los 18 años?

- **Respuesta:** Sí, la patria potestad se extingue automáticamente.
- **Contexto (Reforma 2021):** Es crucial destacar que antes de la importante reforma de la legislación civil en 2021, existía la figura de la "**patria potestad prorrogada**" (antiguo art. 171 CC). Esta permitía que, si un hijo era incapacitado judicialmente, la patria potestad se mantuviera vigente después de los 18 años.
- **Situación Actual:** Con la reforma de 2021, el **artículo 171 del Código Civil ha sido derogado**. Por tanto, cualquier persona, incluso con discapacidad, queda libre de la patria potestad al alcanzar la mayoría de edad. En su lugar, se establecerán las medidas de apoyo que precise (ej. curatela), pero ya no bajo la figura de la patria potestad.

1.3. Adopción del Hijo

La patria potestad de los progenitores biológicos también se extingue "**por la adopción del hijo**", ya que esta crea un nuevo vínculo de filiación con los adoptantes.

2. Privación de la Patria Potestad

Además de la extinción (que es automática y objetiva), la patria potestad puede ser *privada* judicialmente como sanción.

"El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma"

— Artículo 170 del Código Civil

Como se ha reiterado, **la patria potestad debe usarse siempre en beneficio del hijo** y no es un "cheque en blanco". Actitudes como dilapidar el patrimonio del hijo, imponerle prestaciones personales exageradas o que atenten contra su dignidad, o tratarlo mal, pueden ser causa de privación total o parcial.

2.1 Ejemplo práctico

Si uno de los progenitores está constantemente dilapidando el patrimonio de Joaquín, causándole perjuicios patrimoniales graves, el otro progenitor (o el propio hijo) puede acudir al juez para solicitar que ese progenitor sea privado de la función de administración patrimonial (privación parcial).



3. Esquema 1: Finalización de la Patria Potestad

Causa	Tipo	Regulación (CC)	Descripción
Muerte / Declaración de Fallecimiento	Extinción	Art. 169.1º	De los padres o del hijo. Si fallecen los padres, se abre la tutela.
Emancipación	Extinción	Art. 169.2º	Incluye la mayoría de edad (18 años) o la emancipación estricta (16+ años) .
Patria Potestad Prorrogada	Extinción	(Art. 171 derogado)	YA NO EXISTE. La patria potestad se extingue a los 18 años también para personas con discapacidad.
Adopción	Extinción	Art. 169.3º	La adopción del hijo extingue la patria potestad de los progenitores biológicos.
Incumplimiento Grave de Deberes	Privación (Sanción)	Art. 170	Requiere Sentencia Judicial (total o parcial) por incumplimiento de deberes (ej. dilapidar patrimonio, maltrato).

4. El Defensor Judicial del Menor

Como hemos visto, la patria potestad se ejerce escuchando al menor si tiene suficiente madurez, especialmente en las cuestiones que le afecten.

Pero, **¿qué ocurre si la decisión de los padres y la opinión del menor son opuestas?**

Ejemplo: El caso del piso heredado

Joaquín (14 años) hereda un piso. Sus padres (Guille y Lucía) deciden que lo más conveniente es alquilarlo. Sin embargo, Joaquín considera que es mejor venderlo, ya que el bien se ha revalorizado mucho.

Conflicto de intereses

Tenemos una discrepancia. Los padres (representantes legales) opinan una cosa, y el menor (propietario) opina otra. ¿Deben los padres imponer su criterio y que el menor "se fastidie"?

El Código Civil prevé una respuesta: el nombramiento de un **defensor judicial**.

"Se nombrará un defensor judicial del menor en los casos en que exista conflicto de intereses entre los menores y sus representantes legales"

– Artículo 235 del Código Civil (tras la reforma de 2021)

Función del Defensor

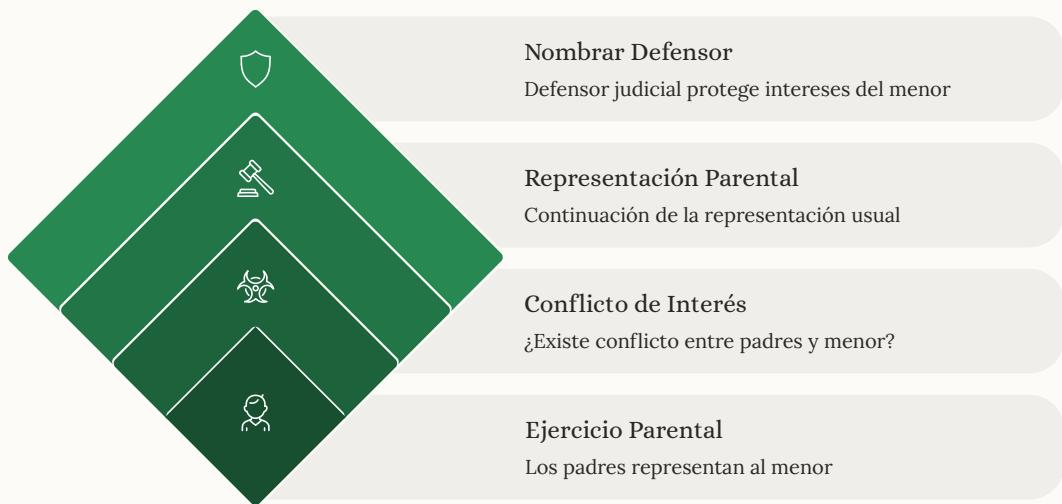
En el supuesto del ejemplo, se finalizaría con el nombramiento de un defensor judicial. Este defensor representaría a Joaquín en el juicio (o en el acto jurídico correspondiente) donde se discute qué hacer con el piso, asegurando que su interés sea defendido frente al de sus padres.

Principio rector

Como dispone el **artículo 236 del Código Civil**, el defensor judicial ejercerá su cargo "**en interés del menor, de acuerdo con su personalidad y con el respeto de sus derechos**". Se trata de una forma de protección del menor para aquellos casos en los que él considere que sus representantes legales no están actuando en su beneficio.



5. Esquema 2: El Defensor Judicial en la Patria Potestad



🔑 6. Puntos clave del proceso

01	02	03	04
Ejercicio de la Patria Potestad Los padres ejercen la representación legal del menor según el artículo 162 del Código Civil.	Detección del Conflicto Se identifica una situación donde existe conflicto de intereses entre el menor y sus representantes legales.	Nombramiento del Defensor El artículo 235 del Código Civil establece el nombramiento de un defensor judicial para ese asunto concreto.	Representación del Menor El defensor actúa en el interés del menor , respetando sus derechos y su personalidad (art. 236 CC).



💡 Supuestos típicos de conflicto (Art. 235)

- 📌 Menor quiere vender un bien heredado / Padres quieren alquilarlo
- 📌 Decisiones sobre inversiones patrimoniales del menor
- 📌 Actos jurídicos donde los intereses del menor y los padres son contrapuestos
- 📌 Cualquier situación donde la representación parental pueda perjudicar al menor

🎓 7. Conclusión

El defensor judicial es una **garantía procesal fundamental** que asegura que los derechos e intereses del menor sean protegidos incluso cuando entran en conflicto con los de sus representantes legales. Esta figura refuerza el principio de que **la patria potestad debe ejercerse siempre en beneficio del hijo**, nunca en perjuicio suyo.



Tema 8: Adopción I

1. Introducción a la Filiación por Adopción

Iniciamos el análisis de la filiación por adopción, una institución jurídica de gran relevancia social y técnica. A diferencia de la filiación por naturaleza (biológica), la adopción constituye un vínculo jurídico que imita al natural.

El Código Civil (CC) no ofrece una definición formal de la adopción. No obstante, acudiendo a la Real Academia Española, podemos conceptualizarla como **el acto jurídico por el que una persona toma legalmente en condición de hijo al que no lo es biológicamente**.



Su finalidad primordial es la creación de un vínculo jurídico idéntico al que se produce con los hijos biológicos.

"La adopción consiste en buscar padres para un hijo, no en buscar hijos para unos padres"

El régimen jurídico de la adopción se encuentra compendiado en los **artículos 175 a 180 del Código Civil**. El estudio de esta figura abarcará sus características generales, los sujetos intervinientes (partes), el procedimiento, sus efectos, los derechos de las partes (especialmente del adoptado) y las causas de extinción.

2. Características Generales y Partes en la Adopción

2.1 Características Fundamentales

La adopción presenta unas características generales que definen su naturaleza y finalidad dentro del ordenamiento:

-  **Institución de Carácter Civil:** Es una figura perteneciente al Derecho de Familia, regulada en el Código Civil.
-  **Institución de Interés Público:** La protección de la infancia y la integración familiar trasciende el mero interés privado, considerándose una materia de interés público.
-  **Finalidad Tuitiva (Protección del Menor):** Cumple un interés social primordial, que es la protección del menor.
-  **Primacía del Interés del Adoptado:** Como consecuencia de lo anterior, el **artículo 176.1 del Código Civil** establece que la adopción se constituye siempre en interés del adoptado. Este interés superior del menor rige todo el procedimiento.

2.2 Las Partes en la Adopción

En el negocio jurídico de la adopción intervienen dos partes esenciales: el adoptante y el adoptando.

El Adoptante

Es la persona que adopta a otro como si fuera su hijo. El ordenamiento español es amplio en cuanto a quién puede adoptar, permitiéndolo independientemente del estado civil o la orientación sexual del adoptante.

El Adoptando

Es la persona que será adoptada. El Código Civil establece requisitos personales estrictos que deben cumplir ambos sujetos para que la adopción pueda constituirse válidamente.

3. Requisitos Personales del Adoptante

El ordenamiento español establece límites precisos, fundamentalmente relativos a la edad y la idoneidad. Los cuatro requisitos esenciales para poder adoptar son:

			
Edad Mínima Tener una edad mínima de 25 años	Diferencia Mínima Que exista una diferencia de edad mínima de 16 años entre adoptante y adoptado	Diferencia Máxima Que la diferencia de edad máxima entre ambos no supere los 45 años (con excepciones)	Aptitud Cumplir los requisitos de aptitud para ser tutor conforme al Código Civil

3.1 Detalles de los Requisitos de Edad

Capacidad Cualificada (25 años): El adoptante debe haber cumplido 25 años. Esto se conoce como una capacidad cualificada, siendo una de las excepciones en el Derecho Civil a la plena capacidad de obrar que se adquiere a los 18 años. Si la adopción es conjunta (por un matrimonio o pareja de hecho), **basta con que uno de ellos haya cumplido los 25 años** (Art. 175.1 CC).

Diferencia Mínima (16 años): Obligatoriamente, debe existir una diferencia de edad de, al menos, 16 años entre adoptante y adoptando. El sentido de esta regla es, nuevamente, **asimilar la adopción a la filiación por naturaleza**. Se busca evitar situaciones que desnaturalicen la relación paterno-filial. Por ejemplo, si una mujer de 25 años adoptara a una joven de 17, la relación socialmente percibida sería más cercana a la de hermanas que a la de madre e hija. Por ello, si la mujer de 25 años quisiera adoptar, tendría que ser a un menor de 9 años o menos, para respetar esa diferencia biológica plausible.

-  **Ejemplo Práctico:** Antonio (50 años) y Fernanda (44 años) quieren adoptar un bebé. Aunque Antonio supera la diferencia de 45 años, Fernanda no la supera, por lo que **podrían adoptar**. Si ambos tuvieran 50 años, **solo podrían adoptar a niños o niñas que tuvieran más de 5 años**, para respetar la regla de los 45 años.



4. Esquema: Requisitos de Edad del Adoptante

Requisito	Regla General (Individual)	Regla en Adopción Conjunta (Pareja)
Edad Mínima (Art. 175.1)	Tener 25 años cumplidos	Basta que UNO de los dos tenga 25 años
Diferencia Mínima (Art. 175.1)	16 años más que el adoptando	Se debe cumplir respecto a ambos adoptantes
Diferencia Máxima (Art. 176.3)	45 años más que el adoptando	Basta que UNO de los dos no supere los 45 años

5. Excepciones y Requisitos del Adoptando

5.1 Excepciones al Límite de Edad Máxima (45 años)

Este límite de 45 años es **relativo**, pues el **artículo 176.3 del Código Civil** establece cinco excepciones importantes:

01	Grupos de hermanos o necesidades especiales Adopción de grupos de hermanos o menores con necesidades especiales. Se prioriza el mantenimiento de los vínculos fraternos o la afinidad.	Huérfano pariente en tercer grado Cuando el adoptando es huérfano y pariente del adoptante en tercer grado.	Hijo del cónyuge o pareja Cuando el adoptando es hijo del cónyuge o de la persona unida al adoptante por análoga relación de afectividad (pareja de hecho).
04	Guarda previa de un año Cuando el adoptando lleve un año en guarda con fines de adopción o hubiera estado bajo tutela del adoptante por el mismo tiempo.	Mayor de edad o emancipado Cuando se vaya a adoptar a un mayor de edad o a un menor emancipado .	05

🚫 5.2 Requisitos Personales del Adoptando

No todas las personas son susceptibles de ser adoptadas. El **artículo 175.3 del Código Civil** contiene tres prohibiciones absolutas:

✗ Descendientes

No se puede adoptar a un descendiente. Una abuela no puede adoptar a su nieto. Podrá solicitar su custodia o tutela, pero no la adopción.

✗ Hermanos

No se puede adoptar a un pariente en segundo grado de la línea colateral (por consanguinidad o afinidad).

✗ Pupilo del tutor

Un tutor no puede adoptar a su pupilo hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

"El objetivo último es crear una filiación lo más parecida posible a la filiación por naturaleza"

✓ 5.3 Sujetos que Pueden ser Adoptados

Salvando las prohibiciones anteriores, la ley establece que pueden ser adoptados dos tipos de personas:

- **👶 Menores no emancipados (Art. 175.2 CC):** Este es el supuesto de adopción ordinaria, destinada a quienes no han cumplido 18 años ni se han emancipado.
- **🎓 Mayores de edad o menores emancipados (Art. 175.2 CC):** Esta es la adopción extraordinaria. Solo puede darse si, en el año inmediatamente anterior a la emancipación o a la mayoría de edad, el adoptando hubiera estado acogido (en acogimiento formal) por los futuros adoptantes o conviviendo establemente con ellos.



6. Pluralidad de Adoptantes y Resumen Final

6.1 Pluralidad de Adoptantes

El Código Civil afirma que **nadie puede ser adoptado por más de una persona** (Art. 175.4 CC). La **única excepción** a esta regla es que la adopción la realicen **conjuntamente un matrimonio o una pareja de hecho** (unida poranáloga relación de afectividad).

Esto excluye otros supuestos. Por ejemplo: Dos amigos, Gonzalo y Roberto, que comparten piso, no pueden adoptar conjuntamente, ya que su situación no se asemeja a una vida familiar, que es lo que busca la institución. El guion distingue entre "pareja estable" (donde solo uno podría adoptar) y "pareja de hecho o matrimonio" (donde podrían adoptar los dos conjuntamente).



6.2 Resumen de la Lección

A modo de resumen, las ideas clave de esta lección son:

- En España **puede adoptar cualquier persona** (independientemente de su estado civil u orientación)
- Debe tener **más de 25 años**
- Debe existir una diferencia de edad de **mínimo 16 años** (siempre) y **máximo 45 años** (salvo 5 excepciones)
- Debe cumplir los **requisitos de idoneidad** para ser tutor
- **No se puede adoptar** a descendientes ni a hermanos
- Se puede adoptar a **menores** (ordinaria) o a **mayores de edad** (extraordinaria, si hubo convivencia previa)



Tema 9: Adopción II

Continuando con el estudio de la adopción, regulada en los artículos 175 a 180 del Código Civil. Habiendo analizado los requisitos subjetivos de adoptantes y adoptados en la lección anterior, nos centramos ahora en el aspecto procedural. **La adopción, si bien sencilla en su teoría (reconocer una filiación), es en la práctica un procedimiento largo y complejo.** En España, la adopción nacional puede durar entre 6 y 8 años, debido a la escasez de menores adoptables y a los trámites burocráticos.



1. Procedimiento de Adopción Nacional

El procedimiento regulado en el Código Civil es bifásico, constando de una primera fase administrativa y una segunda fase judicial. Seguiremos el proceso a través del ejemplo de Sarah y Martin, un matrimonio que desea adoptar.



1.1 Fase 1: Administrativa (Art. 176 CC)

La primera fase se inicia ante la Administración autonómica. Sarah y Martin deben presentar su solicitud de adopción en el Servicio de Protección de Menores de la comunidad autónoma donde residan.



Solicitud e Idoneidad

Presentación de la solicitud con documentación completa: certificado de antecedentes penales, prueba de ingresos económicos, certificados médicos, certificado de matrimonio, etc.



Declaración de Idoneidad

Si la valoración es positiva, se emitirá la declaración de idoneidad. **Este documento es fundamental, pues es el requisito necesario para iniciar la fase judicial.**



Valoración Profunda

El Servicio de Protección evaluará en profundidad la idoneidad mediante **valoraciones psicosociales, análisis de situación personal, familiar y social, entrevistas personales y visitas al domicilio.**



Guarda con Fines de Adopción

Una vez obtenida la idoneidad, entran en lista de selección. Cuando se les asigna un niño, se formaliza el **acogimiento familiar preadoptivo** (art. 176 bis CC).

 **Excepciones a la Declaración de Idoneidad:** No se necesita en casos donde ya existe un vínculo previo acreditado: adopción del hijo del cónyuge o pareja, menor en guarda con fines de adopción o bajo tutela, o si el niño es huérfano y pariente en tercer grado.

1.2 Fase 2: Judicial

Con la propuesta de la entidad pública, comienza la fase judicial. **La adopción siempre debe formalizarse por vía judicial.** Por mucho que la entidad pública considere idóneos a los padres o que ya convivan con el menor, necesitan que un juez autorice la adopción.

Consentimiento

(Parte activa y esencial)

- ◆ Los adoptantes (Sarah y Martin)
- ◆ El adoptando si tuviera más de 12 años

Asentimiento

(Deben ser oídos y aceptar)

- ◆ Los progenitores biológicos, salvo que estuvieran legalmente privados de la patria potestad
- ◆ La madre biológica solo puede prestar su asentimiento válido una vez transcurridas **seis semanas desde el parto** (art. 177.2 CC)

"Es vital citar a los padres biológicos (si no están privados de la patria potestad). Si no se hace, el progenitor biológico omitido podría solicitar la extinción de la adopción."

Auto Judicial: Una vez prestados los consentimientos y asentimientos, el juez emite un auto resolviendo el expediente y constituyendo la adopción. Contra este auto solo cabe recurso de apelación, que tendrá carácter preferente. Cuando la resolución sea firme, el juzgado la remite al Registro Civil para que se practique la inscripción.



2. Procedimiento de Adopción Internacional

¿Qué ocurre si Sarah y Martin deciden adoptar a un menor de la India? El régimen cambia. **Se aplica la Ley 54/2007 de Adopción Internacional.** Este procedimiento también consta de varias fases.



Fase Administrativa en España

Esta fase es idéntica a la adopción nacional. Sarah y Martin deben cumplir los requisitos personales españoles, presentar la solicitud y **obtener la declaración de idoneidad** del Servicio de Protección de Menores de su comunidad autónoma.



Elección del País y Asistencia

Obtenida la idoneidad, deben elegir el país de origen (ej. India). Dado que los trámites se complican, deben buscar asistencia del propio Servicio de Protección de Menores o de una **Entidad Colaboradora de Adopción Internacional (ECAI)**.



Tramitación en el País de Origen

Envían su solicitud (con la idoneidad) a las autoridades del país de origen. Deben esperar (fase larga) a que dicho país les remita una **propuesta de asignación de un menor**.



Viaje y Adaptación

Al recibir la propuesta, viajan al país para conocer al menor. Este periodo de adaptación puede durar días o meses. El periodo acaba cuando la autoridad competente del país de origen (**Judicial, administrativa o notarial**) **valida la asignación y dicta una resolución constituyendo la adopción**.



Regreso e Inscripción

Antes de volver, deben inscribir la adopción en el **Registro Civil Consular español** en ese país. Sin esto, el menor no puede salir del país de origen. Al llegar a España, solo resta inscribir la adopción en el Registro Civil Central.



3. Resumen Comparativo y Conclusiones

Fase	Adopción Nacional	Adopción Internacional
1. Administrativa	Solicitud + Declaración de Idoneidad (C. Autónoma)	Idéntica: Solicitud + Declaración de Idoneidad (C. Autónoma)
2. Preparación	Lista de selección y espera	Elección del país + Contratación de ECAI
3. Asignación	Asignación del menor por Servicio de Protección	Envío de solicitud al país de origen + Espera de asignación
4. Adaptación	Guarda con fines de adopción (Art. 176 bis CC)	Viaje al país + Periodo de conocimiento y adaptación
5. Constitución	Auto Judicial (Juzgado de 1ª Instancia en España)	Resolución de autoridad extranjera (Juez, Administración)
6. Inscripción	Registro Civil español	1. Registro Civil Consular (país origen) 2. Registro Civil Central (España)
Duración	6-8 años	Variable (mínimo 1 año en mejores casos)

🎯 4. Puntos Clave para Recordar

Dos Procedimientos Existen dos procedimientos: Adopción Nacional (CC) y Adopción Internacional (Ley 54/2007) .	Bifásico Nacional La Adopción Nacional es bifásica: una fase administrativa (obtención de idoneidad) y una fase judicial (constitución por el Juez).	Idoneidad Clave La Declaración de Idoneidad es clave, aunque tiene excepciones (ej. adopción del hijo del cónyuge).	Consentimiento vs Asentimiento En la fase judicial, es vital diferenciar el consentimiento (adoptantes y adoptando >12) del asentimiento (progenitores biológicos).
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Conclusión: Con la inscripción, el procedimiento de adopción habría concluido. Ambos procedimientos buscan garantizar el interés superior del menor, asegurando que los adoptantes sean idóneos y que se respeten todos los derechos de las partes involucradas, especialmente los del menor adoptado.



Tema 10: Adopción III

Una vez constituida la adopción, esta despliega efectos jurídicos trascendentales que definen la nueva realidad familiar. Estos efectos son fundamentalmente dos.

1. Efectos de la Adopción

1.1. Irrevocabilidad

El primer efecto, consagrado en el **artículo 180 del Código Civil**, es la **irrevocabilidad** de la adopción¹. El legislador busca crear una filiación estable y segura, equiparándola en firmeza a la filiación biológica. Esta característica es esencial.

"La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen"

1.2. Extinción de Vínculos con la Familia de Origen

El segundo efecto, regulado en el **artículo 178 del Código Civil**, es que la adopción produce la **extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen**⁴. La familia del menor pasa a ser, a todos los efectos legales, la familia adoptiva, y esta es la que determina su nueva filiación.

1 Adopción del hijo del cónyuge o pareja (Art. 178.1 CC)

Esta excepción es la más obvia. Si una persona adopta al hijo de su cónyuge o de su pareja de hecho, **no se extinguen los vínculos con ese progenitor**⁷. Por ejemplo, si Clara se casa con Pedro (o son pareja de hecho) y Pedro tiene un hijo de una relación anterior, Clara puede adoptar a ese hijo⁸. Esta adopción no extingue la relación paterno-filial entre Pedro y su hijo, sino que añade un nuevo vínculo familiar (Clara y el hijo).

2 Consentimiento del progenitor biológico (Art. 178.2 CC)

Cuando solo un progenitor ha sido determinado legalmente (ej. la madre), **este vínculo puede persistir** si lo solicitan expresamente el adoptante, el adoptado mayor de 12 años y el progenitor cuyo vínculo se pretende mantener.



2. La Adopción Abierta

Aunque la regla general es la extinción de vínculos, la ley permite modular esta situación. En ciertos casos, si el interés del menor lo aconseja, el juez puede acordar el **mantenimiento de alguna forma de relación o contacto** (visitas, comunicaciones) entre el menor, la familia adoptiva y miembros de la familia de origen. Esto es lo que se conoce como **adopción abierta**.

  **Ejemplo:** Lucas, de 14 años, es adoptado después de que sus padres perdieran la patria potestad. Lucas mantiene una muy buena relación con sus abuelos biológicos. En interés de Lucas, se puede acordar que siga manteniendo comunicaciones y visitas con ellos.

2.1 Hermanos Biológicos

La ley pone especial énfasis en favorecer la relación entre hermanos biológicos. Si Lucas tuviera una hermana pequeña, Marina, adoptada por otra familia, **se debe fomentar el contacto y las visitas entre ambos**.

Para crear estas vías de contacto, se requiere una propuesta de la Entidad Pública (Servicio de Menores) o del Ministerio Fiscal. El juez acordará las medidas oportunas, pero siempre con el **consentimiento de la familia adoptiva** y del **adoptado (si tuviera más de 12 años y madurez suficiente)**. Si se considera necesario, puede acordarse la intermediación de la Entidad Pública.

3. Derechos de las Partes Implicadas

La adopción genera un nuevo estatus jurídico que confiere derechos específicos a adoptados, adoptantes y familia biológica.

3.1. Derechos del Adoptando (Hijo Adoptado)

Se dividen en dos categorías:



A. Categoría Igualatoria (Equiparación Total)

El hijo adoptado se equipara plenamente al hijo por naturaleza (biológico) para todos los efectos legales. Esto incluye:

-  **Impedimentos matrimoniales** (pasa a ser pariente de su nueva familia).
-  **Derechos de la personalidad**, como la sustitución de sus apellidos de origen por los de los adoptantes.
-  **Derechos hereditarios** (es heredero forzoso de los adoptantes).
-  **Nuevas relaciones familiares** (los familiares de sus padres adoptivos pasan a ser legalmente sus abuelos, tíos, primos, etc.).



B. Categoría Específica (Derecho a Conocer Orígenes)

Derivado de su condición, el adoptado tiene un derecho propio: **el derecho a conocer los datos sobre su origen biológico**.

-  Este derecho puede ejercitarse al alcanzar la **mayoría de edad** o, siendo menor, a través de sus representantes legales.
-  Para garantizar este derecho, las Entidades Públicas tienen la obligación de conservar todos los datos identificativos, médicos y biogenéticos de los adoptados durante, al menos, **50 años**.



3.2. Derechos de los Adoptantes (Padres Adoptivos)

Los adoptantes adquieren los **mismos derechos que los padres biológicos**. Esto incluye el acceso a todos los permisos laborales, como la **baja por maternidad/paternidad**, permisos de lactancia o excedencias por el cuidado de hijos.

Además, pueden existir **ayudas o beneficios fiscales**, dependiendo de la Comunidad Autónoma (ej. en Madrid, deducciones de 600€ anuales durante 3 años bajo ciertas condiciones de renta).

En el caso de una **adopción cerrada** (sin contacto con la familia biológica), los nuevos padres tienen derecho a conocer el **historial médico** del niño, en la medida en que esto redunde en beneficio del menor.





💡 4. Derechos de la Familia Biológica

✂️ Derecho a la Extinción de Vínculos

A contrario sensu del artículo 178, si la adopción extingue los vínculos, la familia de origen tiene derecho a que esa extinción sea efectiva. El adoptado **no podrá reclamarles derechos sucesorios**, ni alimentos, ni nada por el estilo.

🎭 Derecho al Anonimato

Se plantea el caso de una madre que da en adopción a un menor y **no desea ser conocida en el futuro**.

⚖️ Colisión de Derechos

Esto genera una colisión entre el derecho al anonimato de la madre y el derecho del adoptado a conocer sus orígenes (Art. 180.6 CC).

🏛️ Jurisprudencia (TEDH)

Aunque la polémica subsiste, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en el caso *Odièvre contra Francia (2003)*, afirmó que el derecho del menor a conocer sus orígenes **puede ser excluido** por la voluntad de la madre biológica o con el fin de proteger los intereses de los padres adoptivos.

"El derecho del menor a conocer sus orígenes puede ser excluido por la voluntad de la madre biológica" - TEDH, Caso Odièvre (2003)



5. Esquema 1: Derechos de las Partes en la Adopción

Parte	Derechos Clave
 Adoptando (Hijo)	<p>1. Equiparación Total: Mismos derechos que un hijo biológico (herencia, apellidos, familia).</p> <p>2. Derecho a Conocer Orígenes: Acceso a datos biológicos al ser mayor de edad (Art. 180.6).</p>
 Adoptantes (Padres)	<p>1. Derechos Parentales: Mismos derechos que padres biológicos (baja maternidad/paternidad, excedencias).</p> <p>2. Beneficios: Ayudas o deducciones fiscales según C.A..</p> <p>3. Derecho a Información: Conocer historial médico (en adopción cerrada).</p>
 Familia Biológica	<p>1. Extinción de Deberes: El adoptado no puede reclamarles herencia ni alimentos.</p> <p>2. Derecho al Anonimato: (En colisión con el derecho del hijo a conocer sus orígenes).</p>

6. La Extinción de la Adopción

Se ha establecido que la adopción es **irrevocable** (Art. 180 CC). ¿Cómo es posible, entonces, hablar de su extinción?

El Código Civil contempla supuestos muy particulares y excepcionales en los que la adopción puede perder sus efectos, los cuales se agrupan en tres categorías.

6.1. Exclusión de Efectos (Suspensión) por Privación de la Patria Potestad (Art. 179 CC)

El **artículo 179 del Código Civil** contempla, no una extinción, sino una suerte de **suspensión temporal de efectos**.

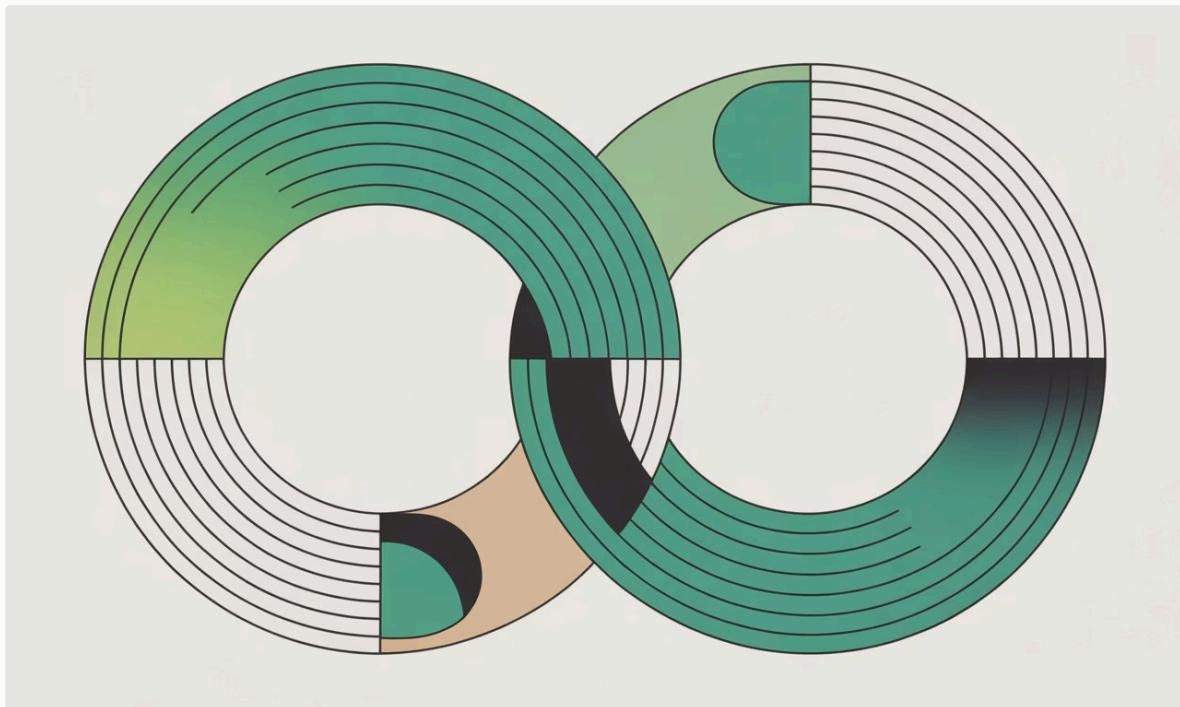
-  **Causa:** Ocurre cuando el adoptante ha incurrido en una **causa de privación de la patria potestad**. (Ejemplo: José Luis, padre adoptivo, maltrata a su hijo adoptivo, Juan).
-  **Legitimación:** Si el adoptado (Juan) es **menor de edad**: Están legitimados su representante legal y el Ministerio Fiscal. Si el adoptado (Juan) es **mayor de edad**: Solo puede iniciar el procedimiento él, y solo durante los **dos años** siguientes a cumplir los 18.
-  **Efectos:** Acordada por resolución judicial, el padre adoptivo (José Luis) **pierde las funciones de tutela y todos sus derechos** sobre el adoptado (por ejemplo, no tendría derechos hereditarios si Juan fallece).
-  **Reversión:** Esta situación puede revertirse si el hijo adoptado, ya mayor de edad, solicita que se revoque la exclusión.
-  **Nueva Adopción:** Si Juan (siendo menor) pasa a un acogimiento preadoptivo con otra familia, esta nueva familia puede adoptarle, lo que extinguiría definitivamente la primera adopción de José Luis.

🚫 6.2. Nulidad *Ab Initio*

El Código Civil no regula preceptos específicos de nulidad para la adopción, pero esta es aplicable como figura general del derecho. La nulidad *ab initio* implica que la adopción se considera como si **nunca hubiera existido**.

Causas (ejemplos):

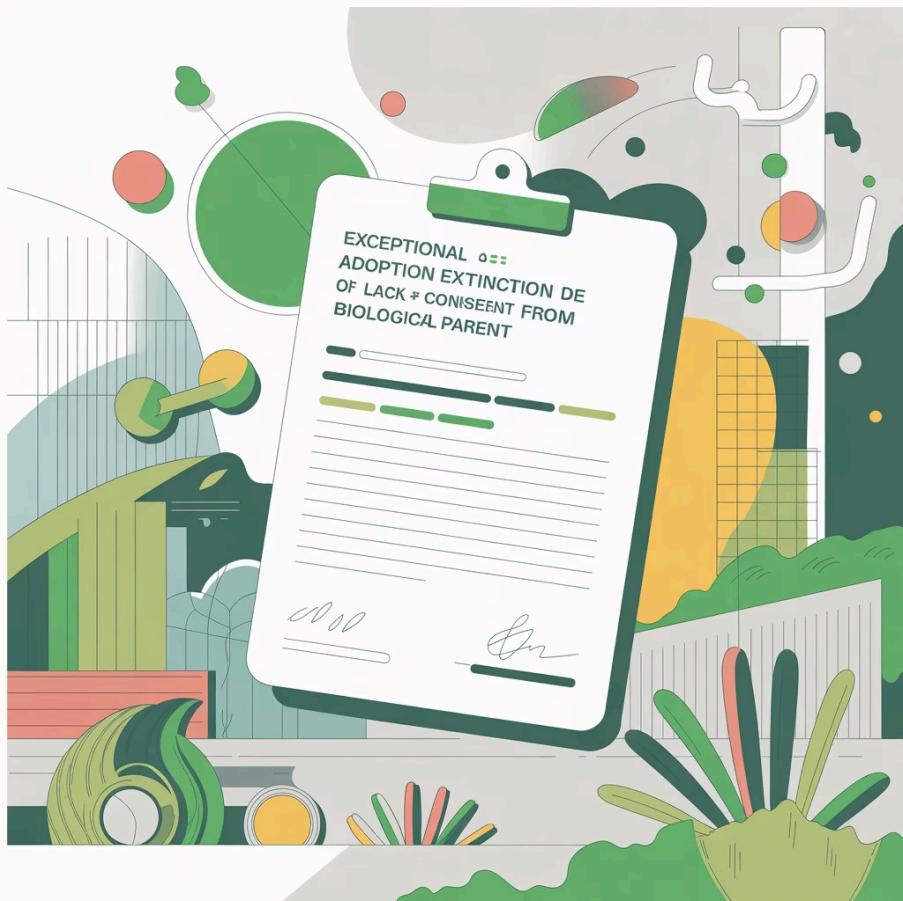
- ✗ Defecto en la capacidad de obrar (ej. adoptante único menor de 25 años).
- ✗ Falta de aprobación judicial constitutiva.
- ✗ Falta de competencia del juez.
- ✗ Contravención de normas imperativas (ej. adoptar a un descendiente o a un hermano; no respetar la diferencia mínima de 16 años).
- ✗ Falta de consentimientos esenciales.



6.3. Extinción por Falta de Asentimiento del Progenitor Biológico (Art. 180 CC)

Este es el **único supuesto excepcional de extinción** regulado expresamente.

-  **Causa:** Que uno de los progenitores biológicos, **sin culpa suya**, no intervino en el procedimiento judicial (no fue citado para prestar su asentimiento). Se produce una **indefensión judicial**.
-  **Acción:** El progenitor biológico dispone de una acción impugnatoria mediante demanda.
-  **Plazo:** Solo puede presentarse en los **dos años** siguientes a la constitución de la adopción.
-  **Carga de la Prueba:** El progenitor biológico debe probar que no tuvo culpa de que no se le citara (no es lo mismo no enterarse, que decidir voluntariamente no acudir).
-  **Límites a la Extinción:** 1. La resolución judicial **solo extinguirá la adopción si no perjudica gravemente al adoptado**. 2. Si el adoptado es **mayor de edad**, es necesario su **consentimiento** para que la acción prospere.
-  **Efectos de la Extinción:** Si se extingue la adopción, el adoptado **no perderá la nacionalidad ni la vecindad civil** que adquirió, ni los **efectos patrimoniales** ya producidos (ej. una herencia ya recibida de su abuelo adoptivo se la quedaría).



 7. Esquema 2: La Extinción de la Adopción (Excepciones a la Irrevocabilidad)

Vía	Artículo CC	Causa Principal	Efecto Principal
Exclusión de Efectos	Art. 179	Adoptante incurre en causa de privación de la patria potestad (ej. maltrato).	" Suspensión ": El adoptante pierde sus derechos (sucesorios, tutela) sobre el adoptado. Es reversible.
Nulidad <i>Ab Initio</i>	(Ppio. Gral. Derecho)	Defecto grave en la constitución. (Ej. falta de capacidad (edad), adopción de un hermano, falta de consentimiento).	La adopción nunca existió .
Extinción (Acción de impugnación)	Art. 180	Progenitor biológico no fue citado (sin culpa suya) para prestar asentimiento.	Extinción: Se rompe el vínculo adoptivo (si no daña gravemente al menor). Plazo: 2 años.

BLOQUE 5

Crisis matrimoniales.

Cuando el matrimonio hace aguas.

Tema 1: Crisis matrimoniales y nulidad matrimonial

1. Concepto y Tipología de las Crisis Matrimoniales

Se denomina "**crisis matrimoniales**" al conjunto de supuestos fácticos y jurídicos que provocan que un vínculo matrimonial devenga ineficaz. Cuando un matrimonio, como el hipotético de Raúl y Elena, atraviesa una crisis, el ordenamiento jurídico prevé distintas soluciones que, si bien todas concluyen en una alteración de la vida en común, **poseen una naturaleza y unos efectos jurídicos radicalmente distintos**.

El objetivo de esta lección introductoria es comprender la sistemática de estas figuras, que se articulan en tres instituciones: la nulidad, la separación y el divorcio.





🚫 La Nulidad Matrimonial

Implica que el matrimonio **nunca ha sido válido** y, por ende, se considera que **nunca ha existido**. Por ejemplo, si el matrimonio entre Juan y Laura se declara nulo porque ella fue obligada a casarse, faltando un elemento esencial como el consentimiento, la ley trata esa unión como si jamás se hubiera producido, con efectos retroactivos.



-II La Separación

Es un acto mediante el cual los cónyuges acuerdan o solicitan judicialmente la ruptura de la relación y la convivencia. A diferencia crucial de la nulidad y el divorcio, **la separación no extingue el vínculo matrimonial**. Conviene precisar que esta figura se encuentra actualmente en claro desuso; debido a la agilidad del denominado "divorcio exprés", pocas parejas optan ya por esta vía intermedia.



💔 El Divorcio

Es el proceso legal establecido para **extinguir** el vínculo matrimonial. A diferencia de la nulidad, el divorcio no posee efectos retroactivos (*eficacia ex nunc*). Por tanto, el matrimonio entre Raúl y Elena se tendrá por plenamente existente y válido hasta el momento de su disolución.

- ❑💡 En lecciones posteriores se analizarán en detalle la separación y el divorcio, así como los efectos comunes que comparten estas tres instituciones. La presente lección se centrará en el estudio de la nulidad matrimonial.

2. La Nulidad Matrimonial: Concepto y Causas

"La nulidad matrimonial es la declaración judicial que establece que un matrimonio nunca ha sido válido, determinando consecuentemente el estado civil de las personas afectadas."

Como se ha avanzado, el efecto cardinal de la nulidad es su **eficacia retroactiva (ex tunc)**. Si Raúl y Elena obtienen la nulidad, no se considera que su matrimonio ha durado un tiempo determinado antes de disolverse (como ocurriría en el divorcio), sino que se finge, a efectos jurídicos, que **nunca ha existido**.

A diferencia de la separación y el divorcio (que hoy responden fundamentalmente a la voluntad de los cónyuges), la nulidad matrimonial no puede obtenerse por cualquier causa. El acceso a la nulidad es rogado y tasado.

 **Punto clave para el examen:** La nulidad matrimonial solo puede fundamentarse en las **causas tasativas** establecidas en el art. 73 del Código Civil. Fuera de estos supuestos, la acción de nulidad no puede prosperar.

Estas causas se corresponden sistemáticamente con la ausencia de los requisitos esenciales para la celebración del matrimonio, estudiados en lecciones anteriores. Si dichos requisitos no concurren, el matrimonio adolece de un vicio de nulidad. Las causas tasadas en el art. 73 CC pueden agruparse del siguiente modo:



Ausencia de Consentimiento Matrimonial

Es la causa nuclear. Incluye tanto la inexistencia total de voluntad como los supuestos de consentimiento viciado.



Vicios del Consentimiento

El consentimiento se entiende viciado, y por tanto nulo, cuando se presta por:

- **Error** en la identidad de la persona del otro contrayente.
- **Coacción o miedo grave**. Por ejemplo, si Juan amenaza a Elena con matarla si no accede a casarse, el consentimiento de Elena está viciado y el matrimonio es, en consecuencia, nulo.



Ausencia de Capacidad (Impedimentos)

El matrimonio es nulo si se contrae concurriendo alguno de los impedimentos legales:

- **Falta de edad**: Si uno de los contrayentes es menor de 18 años y no está emancipado (ejemplo de Elena).
- **Impedimento de parentesco**: Por ejemplo, si dos hermanos contraen matrimonio.
- **Impedimento de ligamen (bigamia)**: Si Raúl ya está casado válidamente en Alemania, la existencia de este matrimonio previo impide el segundo y conlleva su nulidad. Nótese que este supuesto, además, puede tener relevancia penal (delito de bigamia).



Defectos de Forma

El matrimonio es nulo si se celebra sin la intervención del Juez, Alcalde, Notario o funcionario correspondiente ante el que deba celebrarse, o sin la presencia de los testigos requeridos.



Defectos en el Matrimonio por Poder

Es nulo el matrimonio celebrado por poder si dicho poder adolece de defectos sustanciales.



3. La Acción de Nulidad: Legitimación y Efectos

3.1 Legitimación Activa

La legitimación activa para interponer la acción de nulidad es, por regla general, muy amplia, a diferencia del divorcio, que solo puede ser solicitado por los cónyuges.

✓ Regla General

Están legitimados para solicitar la nulidad:

- Los cónyuges 💍
- El Ministerio Fiscal ⚖️
- Cualquier persona que tenga un interés directo y legítimo en el matrimonio



Siguiendo el ejemplo de Elena, menor de edad, si contrae matrimonio, sus padres, al ostentar un interés directo y legítimo, podrían solicitar la nulidad de esa unión.

⚠️ Excepciones (Legitimación Restringida)

No obstante, el Código Civil restringe esta amplitud en supuestos específicos donde el interés protegido es estrictamente personal:

1. **Vicios del Consentimiento (Error, Coacción o Miedo Grave):** En estos casos, la legitimación activa corresponde **exclusivamente al cónyuge que hubiera sufrido el vicio**. Esto tiene una consecuencia relevante: si los padres de Elena observan que, una vez casada, su marido la maltrata y la tiene amenazada (miedo grave), ellos *no* podrían ejercitar la acción de nulidad en su nombre.
2. **Falta de Edad (Minoría de edad):** Si la causa de nulidad es la minoría de edad de uno de los contrayentes, solo podrán ejercitar la acción:
 - Cualquiera de sus padres, tutores o guardadores
 - El Ministerio Fiscal ⚖️

3.2 Efectos de la Declaración de Nulidad

Para que el matrimonio sea declarado nulo, es indispensable una **sentencia de nulidad matrimonial**.

"El efecto principal es la eficacia retroactiva (ex tunc). El matrimonio se tiene por no celebrado y no genera eficacia jurídica alguna."

Esto implica que, en el plano patrimonial, tanto Raúl como Elena deben restituir aquello que hubieran aportado, y todas las obligaciones contraídas entre ellos (p. ej., deber de socorro) se tienen por inexistentes.

Esta regla general de ineficacia absoluta presenta, sin embargo, dos importantes excepciones que modulan el rigor de la retroactividad: **la convivencia y el matrimonio putativo**.

💡 4. Excepciones a la Nulidad: La Convalidación

🔗 Convalidación por cese del vicio del consentimiento

Se aplica a los casos de error, coacción o miedo grave. Si la causa del vicio (la amenaza o el miedo) desaparece, y los cónyuges conviven juntos durante un año después de desvanecido el vicio, el matrimonio queda convalidado.

1

- 💡 **Ejemplo:** Si Elena se casó con Raúl por miedo grave a que mataran a su familia, pero una vez casada descubre que Raúl es una excelente persona y el miedo desaparece, si conviven un año tras el cese de esa coacción, el matrimonio, que era nulo, queda convalidado y deviene plenamente válido.

🎂 Convalidación por mayoría de edad sobrevenida

Se aplica al matrimonio contraído por un menor de edad. Si los cónyuges (o el cónyuge menor) viven juntos durante un año después de que el menor alcance la mayoría de edad (18 años), el matrimonio queda convalidado.

2

- 💡 **Ejemplo:** Si Elena se casa con 16 años, su matrimonio es nulo. Sin embargo, si ambos viven juntos y, al cumplir Elena 18 años, continúan la convivencia durante un año más (es decir, hasta los 19) sin que nadie haya ejercitado la acción de nulidad, su matrimonio ya no podrá ser declarado nulo por esa causa, quedando convalidado.

📋 Convalidación por obtención de dispensa ulterior

Aplica a los matrimonios celebrados bajo la existencia de un impedimento dispensable.

3

- 💡 **Ejemplo:** Si Elena se casa con su sobrino, ese matrimonio es nulo por impedimento de parentesco. No obstante, si *después* de la celebración solicitan y obtienen la dispensa judicial, el matrimonio queda convalidado, evitando así la nulidad matrimonial.

5. Excepciones a la Nulidad: El Matrimonio Putativo

5.1 Concepto y Fundamento

-   **Punto clave para el examen:** El matrimonio putativo es una de las instituciones más relevantes en materia de nulidad.

La regla general de la retroactividad de la nulidad puede generar graves perjuicios para el contrayente que ignoraba la existencia de la causa de nulidad, así como para los hijos habidos en esa unión.

"Elena está gravemente preocupada. La declaración de nulidad le supone un grave perjuicio económico, ya que dejó la casa de sus padres, no ha tenido ingresos propios en los últimos dos años, y además ha tenido un hijo fruto de esa unión."

Para paliar esta injusticia, el art. 79 del Código Civil regula el matrimonio putativo. Este implica que **el matrimonio contraído de buena fe, aunque posteriormente sea declarado nulo, producirá efectos civiles**.

5.2 Requisitos del Matrimonio Putativo

Para que opere esta excepción se exigen dos requisitos: uno subjetivo (la buena fe) y uno objetivo (la apariencia matrimonial).

A. Requisito Subjetivo: La Buena Fe

La buena fe es la creencia de que el matrimonio se estaba contrayendo válidamente, ignorando el vicio de nulidad. La ley distingue los efectos según quién ostente dicha buena fe:

 Buena fe de ambos cónyuges

El matrimonio nulo produce **plenos efectos civiles en favor de ambos y de los hijos.**

 Buena fe de un solo cónyuge

Producirá efectos civiles **únicamente en beneficio de ese cónyuge** y de los hijos.

 Mala fe de ambos cónyuges

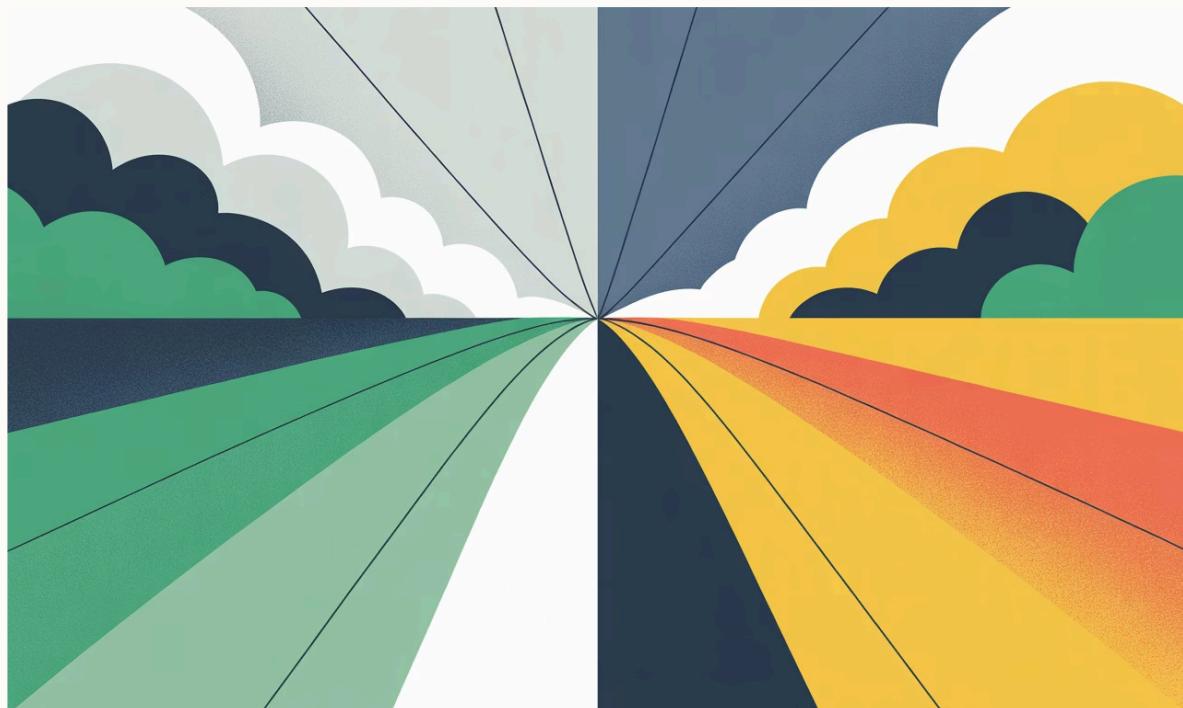
El matrimonio nulo no producirá efectos civiles para los cónyuges, pero **siempre surtirá efectos civiles respecto a los hijos.**

- 💡 **Ejemplo:** Si Elena sabía que su matrimonio era nulo (porque sabía que Raúl estaba casado previamente con otra mujer), cuando el matrimonio sea declarado nulo, su hijo sí podrá beneficiarse de los aspectos positivos de este, como sería, por ejemplo, la existencia de una pensión a su favor, aunque Elena no pueda reclamar nada para sí.

👁️ B. Requisito Objetivo: La Apariencia Matrimonial

Para que exista matrimonio putativo, es necesario que exista una "**apariencia matrimonial**". El matrimonio debe haberse celebrado respetando las reglas mínimas de forma establecidas por el ordenamiento jurídico aplicable.

- 💡 **Ejemplo:** Si Raúl y Elena se han "casado" ante un chamán en un ritual privado, ese matrimonio no es putativo. Al no reunir siquiera la apariencia mínima de la forma matrimonial legal (judicial, municipal, notarial o religiosa reconocida), no puede generar efectos civiles, aunque existiera buena fe.



Tema 2: Separación Matrimonial

En la praxis jurídica contemporánea, se constata una marcada tendencia hacia la utilización preferente del divorcio como mecanismo de disolución matrimonial. La agilidad procedural, especialmente tras la consolidación del denominado "divorcio exprés", ha relegado a la figura de la separación a una posición residual. Es, por tanto, una institución jurídica cuyo uso efectivo decrece progresivamente, y sobre la cual la doctrina debate su eventual desaparición futura. No obstante, su estudio dogmático sigue siendo preceptivo, máxime ante la posibilidad de que sea objeto de evaluación en un examen.

1. Consideraciones Preliminares y Concepto

Como se avanzó en lecciones introductorias, **la separación matrimonial se define como el acto mediante el cual se acuerda la cesación de los efectos de la relación matrimonial**. Esta decisión puede ser adoptada de mutuo acuerdo por ambos cónyuges o instada individualmente por uno de ellos.



"La separación no extingue el vínculo matrimonial"

Conviene subrayar, como nota definitoria esencial que la distingue dogmáticamente de la nulidad y el divorcio, que **la separación no extingue el vínculo matrimonial**.

2. Efectos Principales de la Separación

La declaración de separación, ya sea judicial o formalizada extrajudicialmente, produce una serie de efectos tasados que modifican sustancialmente el régimen de derechos y deberes del matrimonio, a pesar de la subsistencia del vínculo.



Suspensión de la vida en común

Cesa la obligación de convivencia.



Suspensión de la potestad doméstica

Se produce la imposibilidad de vincular los bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica. Esta potestad, que permite realizar actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, queda sin efecto.



Cese de deberes conyugales

Cesan deberes intrínsecos a la convivencia, como **el deber de guardarse fidelidad, el deber de socorrerse mutuamente** (en su vertiente no económica) y el de compartir las responsabilidades domésticas.



Establecimiento de un Convenio Regulador

Al igual que en el divorcio, la separación exige regular las consecuencias de la ruptura, articulando los pactos pertinentes para regular los deberes que subsisten, especialmente los relativos a las relaciones paterno-familiares.

- Ejemplo paradigmático:** La imposibilidad de que Raúl, una vez separado, adquiera un nuevo televisor e intente imputar dicho gasto a los recursos económicos de Elena o a los que anteriormente eran comunes.

La separación admite una doble clasificación sistemática: por su origen (judicial o factual) y por su modo de incoación (mutuo acuerdo o contenciosa), como se analizará ulteriormente.

3. Efectos sobre el Régimen Económico-Matrimonial

Un aspecto patrimonial de suma importancia, y que debe ser destacado, es el relativo a la sociedad de gananciales. **A diferencia de lo que podría presuponerse, la sentencia de separación no extingue per se y de forma automática el régimen económico.** Es perfectamente posible que Raúl y Elena estén separados legalmente y, sin embargo, mantengan una cuenta en común bajo el régimen de gananciales, si bien esto es doctrinalmente desaconsejable y fácticamente improbable.

"Si la separación se prolonga por más de un año consecutivo, el régimen económico de gananciales se extinguirá de forma automática"

No obstante (y esto es relevante para el examen), **el legislador prevé un mecanismo de disolución automática ope legis vinculado al transcurso del tiempo.** Si la separación (ya sea legal o de hecho) se prolonga por más de un año consecutivo, el régimen económico de gananciales se extinguirá de forma automática en el caso de que uno de los cónyuges así lo solicite judicialmente. La ley presume que una interrupción de la convivencia tan prolongada evidencia una ruptura de la affectio maritalis incompatible con la subsistencia de una economía común.

4. La Reconciliación: Diferencia Esencial con el Divorcio

La principal diferencia dogmática y práctica entre la separación y el divorcio radica en la reversibilidad de la situación. Dado que, como se ha insistido, el vínculo persiste, la reconciliación es siempre posible y está prevista legalmente.

En caso de separación

-  Raúl y Elena seguirán figurando en el Registro Civil como "casados"
-  Si deciden reanudar su vida en común, no precisan contraer nuevas nupcias
-  Basta con que pongan fin a la separación
-  Subsiste el impedimento de ligamen: no pueden contraer matrimonio con otra persona

Procedimiento de reconciliación

-  Debe ser comunicada expresamente por ambos cónyuges al órgano judicial o autoridad (Notario o LAJ) que decretó la separación
-  Implicará el cese inmediato de las medidas del convenio regulador
-  Las medidas relativas a los hijos podrán mantenerse o modificarse si el Juez lo considera necesario
-  Debe ser inscrita en el Registro Civil para tener plenos efectos frente a terceros



5. Requisitos y Formas de la Separación Legal

🕒 5.1 Requisitos de Fondo

Para acceder a la separación legal (judicial o notarial), el legislador exige un único requisito temporal, idéntico al previsto para el divorcio: **es necesario que hayan transcurrido, al menos, tres meses desde la celebración del matrimonio.** El ratio legis de este plazo es evitar decisiones impulsivas tomadas en los primeros momentos de la convivencia.

Es fundamental comprender que, al igual que el divorcio contemporáneo, **la separación en el derecho español no es causal.** No es necesario alegar ni probar causa alguna de la ruptura, como una mala convivencia o, en términos coloquiales, una infidelidad conyugal ("poner los cuernos"). Bastará la voluntad de una sola de las partes para que el Juez decrete la separación.

- ❑ **⚠️ Excepción importante para el examen:** *No será preciso respetar el plazo de tres meses si se acredita la existencia de un riesgo cierto para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos. Si se acredita una situación, por ejemplo, de violencia de género (si Raúl es un maltratador), Elena podrá interponer la demanda de separación de forma inmediata, sin esperar el transcurso del plazo legal.*

5.2 Formas Procedimentales

Existen dos formas procedimentales para obtener la separación legal:

1

Separación de Mutuo Acuerdo (Consensual)

Si Raúl y Elena actúan consensuadamente, pueden optar por dos vías:

-  **Vía Judicial:** Presentando una demanda conjunta (o de uno con el consentimiento del otro), a la que preceptivamente se debe acompañar una propuesta de convenio regulador.
-  **Vía Extrajudicial (Notario o LAJ):** Pueden formalizar su separación mediante escritura pública ante Notario o mediante decreto del Letrado de la Administración de Justicia (LAJ).

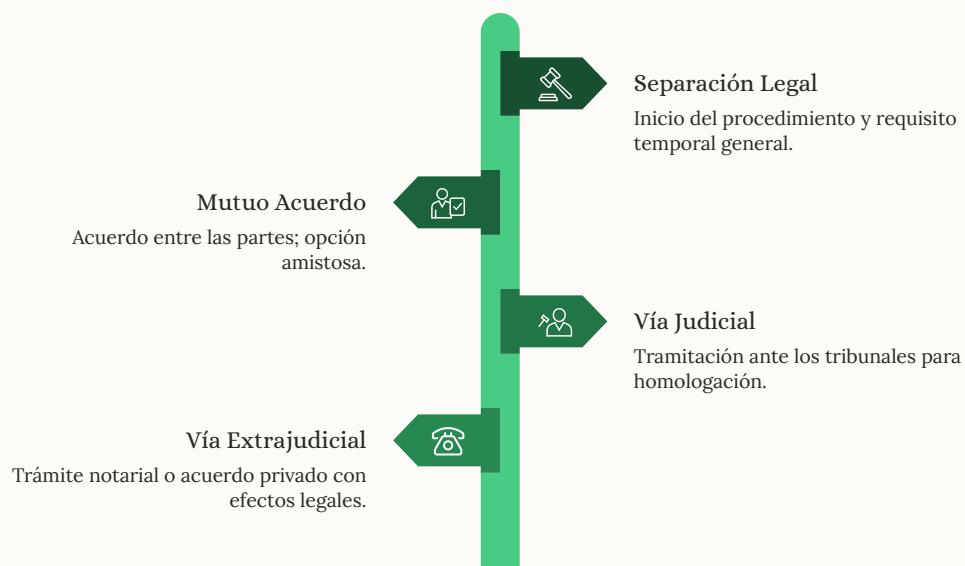
 **Limitación crucial:** No se podrá acudir a la separación ante Notario o LAJ si existen hijos menores no emancipados. La protección del interés superior del menor exige la intervención judicial y la supervisión del Ministerio Fiscal.

2

Separación Contenciosa (Unilateral)

Puede darse el caso de que la voluntad de separarse no sea compartida. Si Elena, por ejemplo, "está harta del matrimonio" (sic), puede instar la separación de forma unilateral, presentando una demanda contenciosa ante el Juez.

Como se indicó, la mera voluntad de uno solo de los cónyuges, sin necesidad de alegar causa alguna y transcurridos los tres meses, es motivo suficiente para que el Juez decrete la separación.



6. La Separación de Hecho

Al margen de las formas legales (judicial o notarial), existe en la praxis la figura de la separación fáctica o de hecho. Esta situación se produce cuando uno de los cónyuges, o ambos, deciden cesar la convivencia de forma unilateral y fáctica, sin acudir a ningún órgano judicial o notarial para regularizar su situación. Es el supuesto en que "Elena decide pirarse de casa porque no aguanta más su relación con Raúl".

La cuestión doctrinal relevante es determinar qué efectos jurídicos produce esta situación puramente fáctica. **La separación de hecho no se encuentra reconocida como un estado civil formal.** Sin embargo, el ordenamiento sí le apareja ciertas consecuencias jurídicas relevantes, aunque la mayoría de los deberes y efectos del matrimonio persisten.

 6.1 Esquema Comparativo: Separación Legal vs. Separación de Hecho

Aspecto	⚖️ Separación Legal	🏡 Separación de Hecho
Reconocimiento	Pleno. Modifica el estado civil (separado/a)	No es un estado civil. Situación fáctica con efectos legales
Vínculo Matrimonial	Persiste	Persiste
Deber de Fidelidad	Cesa	Persiste (formalmente)
Potestad Doméstica	Cesa	Cesa (por imposibilidad fáctica)
Sociedad de Gananciales	No se extingue (salvo pacto o solicitud tras 1 año)	No se extingue (salvo solicitud tras 1 año)
Deber de Alimentos (Cónyuge)	Cesa (se sustituye por Pensión Compensatoria, si procede)	Persiste
Derechos Sucesorios (Legítima)	Se pierden	Se pierden
Pensión de Viudedad	Se pierde (salvo excepciones)	Se pierde
Patria Potestad (Hijos)	Se regula en Convenio Regulador o Sentencia	Se ejerce por quien convive; régimen de visitas para el otro (Art. 156 CC)
Reconciliación	Formal (comunicación al Juez/Notario)	Fáctica (reanudación de la convivencia)



⚠ 7. Deberes que Persisten en la Separación de Hecho

A pesar de las consecuencias negativas mencionadas, **la separación de hecho no disuelve los deberes económicos esenciales del matrimonio**, lo que genera una situación jurídicamente compleja:

Persistencia del Deber de Alimentos

A diferencia de la separación legal (donde el deber de alimentos se transforma en una eventual pensión compensatoria o desaparece), **en la separación de hecho no se excluye el deber de alimento entre los cónyuges**.

 **Ejemplo:** Si Raúl queda en una mala situación económica precisamente porque Elena se ha ido de casa, Raúl puede reclamar judicialmente una pensión de alimentos a Elena, mientras esta situación de hecho no se convierta en una separación legal o divorcio.

Efectos sobre los Hijos (Art. 156 CC)

Una cuestión de gran relevancia en la separación de hecho es la relativa a los hijos. **El artículo 156 del Código Civil, en previsión de estos casos de cese fáctico de la convivencia, establece que la patria potestad se ejercerá, en principio, por aquel progenitor con quien el hijo conviva.**

No obstante, el progenitor que no convive mantiene intacto su derecho a un régimen de visitas. Aunque Elena haya abandonado el domicilio, sigue teniendo derecho a ver a su hijo. El ejercicio exclusivo de la patria potestad por uno solo de los progenitores en estos casos es excepcional y, en la práctica, suele reservarse para supuestos graves, como la comisión de un delito de abandono de familia.

🎯 8. Conclusión

Si bien la materia de la separación es extensa, muchos de sus efectos y los procedimientos relativos al convenio regulador, la atribución de la vivienda o las pensiones, son comunes a la nulidad y al divorcio, y se analizarán en lecciones posteriores de forma unitaria.

Claves para el examen: *La separación matrimonial es un acto mediante el cual una pareja acuerda la ruptura de la relación y el cese de la convivencia, pero sin extinguir el vínculo matrimonial. Esta persistencia del vínculo permite la reconciliación en cualquier momento, siendo esta su diferencia capital con el divorcio. Puede llevarse a cabo tanto de mutuo acuerdo (judicial o extrajudicialmente) como de forma contenciosa (unilateral).*

Tema 3: El Divorcio

El divorcio constituye la vía legal principal para la disolución de un matrimonio válido. Su régimen jurídico se encuentra fundamentalmente en los artículos 87 a 89 del Código Civil. A diferencia de la nulidad (que declara que el matrimonio nunca existió) y la separación (que mantiene el vínculo), **el divorcio extingue el vínculo matrimonial**. Su consecuencia primordial es permitir que los ex cónyuges recuperen el ius connubii, es decir, **la plena capacidad para contraer un nuevo matrimonio civil con otras personas**.

1. Concepto, Regulación y Naturaleza

Conviene precisar que la presente lección aborda únicamente una introducción básica a la figura. Todos los efectos patrimoniales y personales derivados (régimen de gananciales, pensión compensatoria, atribución del hogar familiar, y especialmente las medidas relativas a los hijos) serán objeto de estudio pormenorizado en lecciones posteriores.

"La acción de divorcio es personalísima"

Punto clave para el examen: La acción de divorcio es personalísima. Esto implica que **la legitimación activa para solicitar la disolución del matrimonio recae exclusivamente en los cónyuges** (en el ejemplo, Raúl y Elena). Ningún tercero, por mucho interés que pudiera tener, está legitimado para instar el divorcio. (Por ejemplo, la madre de Elena, aunque deteste a Raúl, no puede solicitar el divorcio en nombre de su hija).

Excepción (Curatela)

La única salvedad a este carácter personalísimo surge en el supuesto de que uno de los consortes esté sujeto a medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. En tal caso, el curador que preste asistencia sí podrá instar la disolución del matrimonio, si bien la procedencia de esta acción deberá analizarse en el caso concreto atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias del cónyuge con discapacidad.



2. Requisitos y Formas Procedimentales

El ordenamiento jurídico español actual articula un sistema de divorcio eminentemente acausal y basado en la voluntad de los contrayentes.

2.1 Requisitos Comunes

Tanto para el divorcio consensual como para el contencioso, rigen dos requisitos fundamentales:



Inexistencia de Causa (Acausalidad)

No es necesario alegar ni probar ninguna causa específica para divorciarse. La mera voluntad de uno de los cónyuges es suficiente para obtener la disolución del vínculo.



Plazo Temporal Mínimo

La solicitud de divorcio solo puede interponerse una vez transcurrido un plazo de **tres meses desde la celebración del matrimonio**.

2.2 Tipos de Divorcio y Vías Procedimentales

Existen dos modalidades de divorcio: el consensual (mutuo acuerdo) y el judicial contencioso (iniciado por uno solo sin el acuerdo del otro). La vía procedural dependerá del acuerdo y de la existencia de hijos menores.

A. Divorcio Consensual (Mutuo Acuerdo)

Si existe acuerdo, la ley ofrece dos vías:

- **Vía Extrajudicial (Notario o Letrado de la Adm. de Justicia):** Es la vía más ágil. Los cónyuges pueden formalizar su divorcio mediante escritura pública ante Notario o mediante decreto del Letrado de la Administración de Justicia (LAJ).
- **Vía Judicial (Juez):** Aunque exista acuerdo, esta vía es preceptiva.

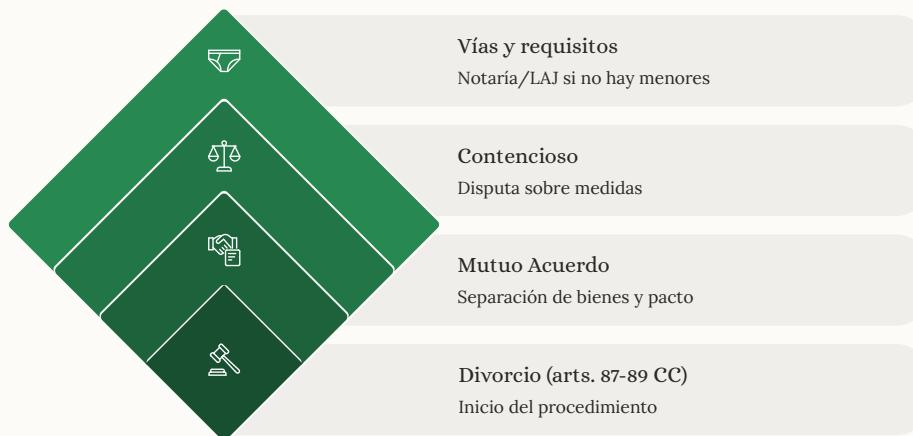
"La vía extrajudicial (Notario/LAJ) está vetada si existen hijos menores no emancipados"

Punto clave para el examen: La vía extrajudicial (Notario/LAJ) está vetada si existen hijos menores no emancipados. **La protección del interés superior del menor exige la intervención judicial y la supervisión del Ministerio Fiscal**, incluso si hay acuerdo entre los progenitores.

B. Divorcio Contencioso (Judicial)

Si no hay acuerdo, o si uno solo de los cónyuges desea divorciarse (incluso con la oposición del otro), deberá acudirse a la vía judicial contenciosa. Como se ha indicado, **la mera voluntad de uno solo de ellos es suficiente para que el Juez decrete el divorcio**, siempre que se cumpla el requisito temporal de los tres meses (salvo la excepción de riesgo).

3. Esquema: Vías Procedimentales del Divorcio



3. Efectos Principales del Divorcio

La sentencia o decreto de divorcio produce efectos drásticos e irreversibles.



1 Disolución del Vínculo Matrimonial

Es el efecto principal. **El matrimonio queda disuelto.**



2 Disolución del Régimen Económico

A diferencia de la separación (donde la disolución de gananciales podía no ser automática), **el divorcio siempre extingue el régimen económico matrimonial** (p. ej., la sociedad de gananciales).



3 Extinción de Deberes Conyugales

Desaparecen la obligación de convivencia, el deber de fidelidad, el socorro mutuo y la corresponsabilidad doméstica.



4 Extinción de Derechos Sucesorios

Los cónyuges pierden mutuamente sus derechos sucesorios (legítima). (Nótese que este efecto también ocurría con la separación).



5 Recuperación del Ius Connubii

Los divorciados recuperan la capacidad para contraer un nuevo matrimonio. Este es el efecto que marca la diferencia fundamental con la separación, donde el vínculo persistía y, por tanto, también el impedimento de ligamen.

Existen, por supuesto, muchos más efectos relativos a los hijos, que se verán en las lecciones comunes.

4. Divorcio y Reconciliación

"La reconciliación posterior al divorcio no tiene efectos jurídicos sobre el vínculo extinguido"

Punto clave para el examen: La reconciliación posterior al divorcio no tiene efectos jurídicos sobre el vínculo extinguido. A diferencia de la separación, donde la reconciliación inscrita dejaba sin efecto la separación y reanudaba el matrimonio, **en el divorcio esto no es posible**. Si Raúl y Elena se divorcian y, tiempo después, deciden reconciliarse y reanudar su vida en común, **deberán celebrar un nuevo matrimonio para que su unión vuelva a tener efectos legales**.

5. Esquema Resumen: Separación vs. Divorcio

Efecto	SEPARACIÓN	DIVORCIO
 Vínculo Matrimonial	Persiste	Se extingue
 Ius Connubii (Casarse de nuevo)	No se recupera (siguen casados)	Se recupera
 Régimen Económico (Gananciales)	No se extingue automáticamente (salvo petición tras 1 año)	Se extingue automáticamente
 Reconciliación	Sí es posible. Basta inscribirla para reanudar el matrimonio	No es posible. Exige celebrar un nuevo matrimonio
 Derechos Sucesorios	Se extinguen	Se extinguen
 Deber de Convivencia	Cesa	Cesa



Tema 4: Medidas Comunes en Nulidad, Separación y Divorcio

En lecciones precedentes se ha analizado la naturaleza jurídica de la nulidad, la separación y el divorcio, constatando sus efectos dispares sobre el vínculo matrimonial (que se extingue o no) y el régimen económico. Sin embargo, **con independencia de la vía procesal instada (nulidad, separación o divorcio), toda crisis matrimonial genera una serie de efectos comunes que precisan una regulación pormenorizada.**

El objetivo de la presente lección es ofrecer una visión global y sistemática de dichas medidas. Esta exposición tendrá un carácter introductorio y teórico, sirviendo de base para las siguientes lecciones, donde se analizará cada una de estas medidas de forma práctica y detallada.



1. Clasificación Temporal de las Medidas

El ordenamiento jurídico articula la respuesta a la crisis matrimonial en tres fases temporales sucesivas, dando lugar a tres categorías de medidas que no deben confundirse: **las medidas provisionalísimas, las provisionales y las definitivas (o comunes)**.



Medidas Provisionalísimas

Son aquellas que se adoptan como consecuencia inmediata de la ruptura matrimonial, antes de la interposición de la demanda. Su vigencia es temporal y está condicionada a la incoación del procedimiento principal.



Medidas Provisionales

Son las que se adoptan una vez presentada la demanda (ya sea simultáneamente a ella o durante la litispendencia) y rigen hasta que se dicta la sentencia.



Medidas Definitivas

Son las que se adoptan en la sentencia judicial (o en el decreto o escritura pública) que pone fin al procedimiento de nulidad, separación o divorcio.

"Dada su vocación de permanencia, se analizarán en primer lugar las medidas definitivas, para después abordar el régimen transitorio de las provisionales y provisionalísimas."

2. Las Medidas Definitivas: Contenido del Artículo 103 CC

Cuando un matrimonio se disuelve o cesa su convivencia, surgen inevitablemente una serie de focos de conflicto que el juez debe resolver en la sentencia. **Estos efectos, que constituyen el núcleo del convenio regulador o de la decisión judicial contenciosa, vienen sistemáticamente establecidos, en su mayoría, en el artículo 103 del Código Civil.** Constituyen los seis grandes bloques de decisión:

1. Hijos Comunes Menores

Es el aspecto de mayor relevancia. El juez deberá determinar:

-  **La guarda y custodia:** Con quién vivirán los hijos (ej. Raúl o Elena)
-  **El régimen de visitas:** Cómo y cuándo el cónyuge no custodio podrá relacionarse con ellos
-  **El ejercicio de la patria potestad**

2. Animales de Compañía

Tras las últimas reformas, se debe determinar el destino de las mascotas, decidiendo quién se encargará de su cuidado, si la custodia será exclusiva o si se establecerá un régimen de visitas.

3. Vivienda y Ajuar Familiar

Se debe decidir qué sucede con el domicilio que constituyó el hogar familiar. **¿Se procederá a su venta? ¿Se atribuirá la posesión y uso a uno de los cónyuges (generalmente en función de la custodia de los hijos)?**

4. Contribución a las Cargas

Se fijará cómo debe contribuir cada cónyuge a las cargas matrimoniales y a los alimentos de los hijos. (Ej. Si Elena ostenta la guarda, se determinará cuánto debe abonar Raúl para el colegio, vestimenta y sustento de los menores).

5. Liquidación del Régimen Económico

Si procede (p. ej., en gananciales), **se establecerán las bases para liquidar los bienes comunes**, determinando qué bienes se adjudican a cada cónyuge (Ej. quién se quedará con la videoconsola 'Play 5' adquirida por ambos).

6. Bienes Privativos Afectos

Finalmente, se pueden establecer medidas sobre la administración y disposición de bienes privativos (propiedad de uno solo) que estuvieran afectos a las cargas del matrimonio. (Ej. Un coche privativo de Raúl, pero cuya adquisición se sufragó parcialmente con dinero de Elena o común).



3. Regulación Intermedia: Medidas Provisionales y Provisionalísimas

El procedimiento judicial de divorcio o separación puede demorarse significativamente (meses o incluso un año). Sería fáctica y jurídicamente inviable que los cónyuges, cuya convivencia es a menudo insostenible (lo normal es que uno de ellos abandone el domicilio), deban esperar a la sentencia definitiva para regular su situación.

Para solventar este lapso temporal, el ordenamiento prevé un sistema de medidas transitorias. **El artículo 104 del Código Civil establece que el cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio podrá solicitar los efectos y medidas (los 6 bloques del art. 103) antes de incoar el procedimiento.**

Punto Clave para el Examen

La principal diferencia entre las medidas provisionales y las provisionalísimas es que estas últimas no requieren que el procedimiento de divorcio se haya iniciado

 **Medidas Provisionalísimas (Previas)**

Se denominan provisionalísimas o previas a aquellas que **se solicitan con anterioridad a la interposición de la demanda**. Responden a una situación de urgencia. Si Raúl abandona el domicilio, Elena (o el propio Raúl) puede dirigirse al juzgado y solicitar estas medidas (atribución de vivienda, custodia de hijos, alimentos) sin haber presentado aún la demanda de divorcio.

 **Requisito temporal:** Para que estas medidas sigan generando eficacia, la ley exige que la correspondiente demanda de nulidad, separación o divorcio se presente dentro de los 30 días siguientes a la solicitud (o adopción) de dichas medidas. Si no se presenta la demanda en ese plazo, las medidas provisionalísimas quedan sin efecto.

 **Medidas Provisionales (Derivadas de la Demanda)**

Al margen de las anteriores, encontramos las medidas provisionales propiamente dichas. **Estas son las que se adoptan una vez admitida a trámite la demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial**. (Bien porque se solicitaron junto con la demanda, o bien porque el Juez las adopta en la comparecencia correspondiente).

Estas medidas provisionales sustituirán a las provisionalísimas que se hubieran podido adoptar previamente. Su función es regular la situación transitoria durante toda la pendencia del proceso, y serán, a su vez, sustituidas por las medidas definitivas que se establezcan en la sentencia judicial.

"La adopción de estas medidas provisionales puede realizarse de dos maneras: por mutuo acuerdo o por decisión judicial."

 **Por Mutuo Acuerdo**

Los cónyuges (Raúl y Elena) pueden presentar un acuerdo provisional sobre quién se queda con los hijos, la vivienda, etc., mientras dura el proceso.

 **Por Decisión Judicial**

En caso de falta de acuerdo, será el Juez quien, tras la correspondiente vista, imponga unilateralmente las medidas provisionales que estime pertinentes.



4. Flujo Procesal: Esquema Resumen Completo



♦ FASE	⌚ MOMENTO	⚖️ REQUISITOS	⌛ DURACIÓN
Provisionalísimas	Antes de la demanda	Situación de urgencia	Hasta 30 días (debe presentarse demanda)
Provisionales	Con la demanda o durante el proceso	Demandada admitida a trámite	Durante toda la pendencia del proceso
Definitivas	En la sentencia	Sentencia firme	Permanentes (vocación de estabilidad)



Ruptura Fáctica

Ejemplo: Raúl se va de casa. La convivencia se vuelve insostenible.

Medidas Provisionalísimas

Opción urgente: Solicitar medidas antes de procedimiento demandar. Plazo: 30 días nulidad, separación o para presentar demanda.

Presentación de Demanda

Se inicia formalmente el procedimiento de demanda. Plazo: 30 días nulidad, separación o para presentar demanda.



Medidas Provisionales

Sustituyen a las provisionalísimas. Regulan la situación durante todo el proceso judicial.

Sentencia Firme

Medidas Definitivas: Sustituyen a las provisionales. Vocación de permanencia.

En conclusión, debe retenerse que toda crisis matrimonial (nulidad, separación o divorcio) despliega una serie de efectos jurídicos de gran calado que deben ser regulados. Estos efectos, que afectan al ámbito personal (hijos), patrimonial (vivienda, bienes) y económico (cargas, alimentos), se articulan procesalmente en distintas fases (provisionalísimas, provisionales y definitivas) para garantizar la seguridad jurídica desde el mismo momento de la ruptura tácita.

Resumen Final

- **📌 Tres tipos de medidas:** provisionalísimas, provisionales y definitivas
- **📌 Seis bloques de regulación (Art. 103 CC):** hijos, animales, vivienda, cargas, liquidación, bienes privativos
- **📌 Sistema escalonado:** cada fase sustituye a la anterior
- **📌 Objetivo:** garantizar seguridad jurídica desde la ruptura hasta la sentencia



Tema 5: El Convenio Regulador

En las lecciones precedentes se han analizado las vías de disolución o cese de la convivencia matrimonial. Sin embargo, con independencia de la vía elegida (nulidad, separación o divorcio), **la ruptura genera una serie de consecuencias personales y patrimoniales que exigen una regulación detallada**. Cuando esta regulación proviene del acuerdo entre las partes, cristaliza en la figura del **convenio regulador**.

1. Concepto y Naturaleza Jurídica

Esta figura, de importancia práctica capital, cobra especial relevancia en los supuestos de mutuo acuerdo. Siguiendo el ejemplo de los cónyuges Raúl y Elena, si, pese a la ruptura, deciden gestionar su divorcio de forma consensuada por el bien de su hija Laura, deberán presentar ante la autoridad competente un convenio regulador.

"El convenio regulador es un contrato típico, de naturaleza eminentemente familiar, que elaboran los cónyuges con la finalidad de regular las consecuencias personales y económicas que se derivarán de su ruptura matrimonial."

Definición Dogmática

Desde un punto de vista dogmático, el convenio regulador puede definirse como un **contrato típico**, de naturaleza eminentemente familiar, que elaboran los cónyuges (o futuros ex cónyuges) con la finalidad de regular las consecuencias personales y económicas que se derivarán de su ruptura matrimonial.

En Términos Llanos

Es el contrato donde Raúl y Elena pactarán **cómo se articulará su relación tras el divorcio**. Este documento cristaliza todos los acuerdos alcanzados entre las partes para gestionar su nueva situación familiar y patrimonial.



2. Contenido Mínimo del Convenio (Art. 90.1 CC)

El convenio regulador no es un documento de contenido libre e ilimitado. Si bien las partes pueden ampliarlo, **el legislador exige un contenido mínimo e imperativo** para garantizar que todos los aspectos esenciales de la ruptura queden cubiertos. Este contenido mínimo se establece en el artículo 90.1 del Código Civil.



Hijos Menores

El cuidado de los hijos sujetos a patria potestad. Debe fijarse el régimen de patria potestad, guarda y custodia, así como el régimen de comunicación y estancia (visitas) del progenitor que no conviva habitualmente con ellos.

Ejemplo: Custodia compartida sobre Laura, semanas alternas con cada progenitor.



Animales de Compañía

Inclusión legislativa reciente. El convenio debe pronunciarse sobre el destino de los animales de compañía, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal.

Ejemplo: El perro labrador se quedará bajo el cuidado exclusivo de Raúl.



Vivienda y Ajuar

Atribución del uso de la vivienda y el ajuar familiar. Debe resolverse qué sucederá con el domicilio que fue la sede de la familia y los bienes muebles.

Ejemplo: Venta de la vivienda común y división por mitad del producto de la venta.



Cargas y Alimentos

Contribución a las cargas del matrimonio y alimentos. Se refiere a la obligación de sufragar las deudas pendientes y las pensiones de alimentos necesarias para los hijos.

Ejemplo: Elena asume el coste del colegio; Raúl, los gastos de vestido.



Liquidación Régimen

Liquidación del régimen económico matrimonial. El convenio debe incluir la liquidación del régimen económico (sociedad de gananciales), cuando proceda.

Si el régimen era de separación de bienes, este punto carecerá de contenido.



Pensión Compensatoria

Debe fijarse la pensión que, en su caso, corresponda satisfacer a uno de los cónyuges por el desequilibrio económico que la ruptura le genera en relación con la posición del otro.

Ejemplo: Pensión compensatoria a favor de Raúl si Elena tiene ingresos superiores.

3. Procedimiento, Aprobación y Eficacia

Una vez redactado el convenio, este debe ser aprobado por la autoridad competente para desplegar plenos efectos. **La competencia para la aprobación varía en función de un criterio determinante: la existencia de hijos menores de edad no emancipados.**

SIN Hijos Menores

Los cónyuges pueden presentar el convenio directamente ante:

-  **Notario** (para que lo eleve a escritura pública)
-  **Letrado de la Administración de Justicia (LAJ)** (para dicte un decreto)

En estos casos, el procedimiento es más ágil y no requiere intervención judicial.

CON Hijos Menores

La competencia es **exclusiva del Juez**, con intervención preceptiva del Ministerio Fiscal.

Este control reforzado garantiza la protección del **interés superior del menor** en todas las decisiones que les afecten.

3.1 Eficacia Jurídica y Fuerza Ejecutiva

Una vez que el convenio regulador es aprobado judicialmente (quedando integrado en la sentencia) o formalizado (en escritura pública notarial o decreto del LAJ), adquiere **plena eficacia jurídica**.

"Desde el momento de su aprobación, el convenio regulador adquiere fuerza ejecutiva. Esto significa que sus pactos se convierten en un 'título ejecutivo', permitiendo su reclamación directa por la vía de apremio."

 **Ejemplo práctico:** Si Elena incumple el pago de la pensión compensatoria pactada a favor de Raúl, este no necesita iniciar un nuevo juicio declarativo para que se reconozca su derecho; puede acudir directamente al juzgado y solicitar la ejecución de la sentencia (o escritura/decreto) para reclamar la cuantía económica adeudada.

4. Control de Aprobación y Causas de Denegación

El convenio regulador no se aprueba de forma automática. **La autoridad competente (Juez, Notario o LAJ) está obligada a realizar un control de legalidad y de fondo sobre lo pactado.** El rigor de este control varía según la naturaleza de los pactos.

Pactos Patrimoniales

Ejemplos: cuantía de la pensión compensatoria o el reparto de bienes.

La autoridad competente (Juez o Notario/LAJ) **no suele valorar si el pacto es "justo" o "equitativo"** para las partes. Se parte de la autonomía de la voluntad de los adultos, y el control se limita a verificar que se cumplen los requisitos formales y que el pacto no vulnera la ley imperativa.

Pactos Personales (Hijos)

En este ámbito, **el control es exhaustivo.**

El Juez (y el Ministerio Fiscal) analizará con detalle si los acuerdos sobre la custodia, visitas o la cantidad de alimentos son adecuados y no perjudican el **interés superior de los hijos menores.**

4.1 Causas de Denegación de la Aprobación (Art. 90.2 CC)

El artículo 90.2 del Código Civil establece **tres supuestos tasados** en los que la autoridad competente no aprobará el convenio, por resultar dañoso o perjudicial:

1

Dañoso para los Hijos

Si alguno de los pactos es perjudicial para los menores.

Ejemplo: Si Elena, a pesar de tener ingresos, no abonará cantidad alguna por alimentos para su hijo, el Juez no aprobará ese pacto, dando lugar a la ineficacia del convenio en ese punto.

2

Gravemente Perjudicial para Animales

El Juez tampoco aprobará los acuerdos que sean gravemente lesivos para el bienestar de las mascotas.

Ejemplo: Si se pacta que Elena, que no desea al perro, lo cuidará manteniéndolo encerrado, mientras que Raúl dispone de una casa en la playa adecuada para el animal, el Juez podría intervenir y modificar ese pacto.

3

Gravemente Perjudicial para un Cónyuge

Esta causa de denegación está prevista específicamente para la actuación del Notario o del LAJ. Si estos funcionarios aprecian que uno de los cónyuges está aceptando un acuerdo manifiestamente desequilibrado o lesivo, no deben aprobarlo.

Ejemplo: El convenio contiene una cláusula que obliga a Elena a residir permanentemente en Madrid y establece que Raúl no pagará alimentos a su hija. El Notario podría negarse a aprobar el convenio.



5. Modificación y Pactos Extra-Convenio

El convenio regulador no es inmutable. Está sujeto a la **cláusula rebus sic stantibus**: las medidas adoptadas pueden ser modificadas si las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de su adopción cambian sustancialmente.

5.1 Modificación del Convenio (Art. 90.3 CC)

El artículo 90.3 del Código Civil prevé expresamente la modificación del convenio. Los motivos que habilitan esta modificación son:



Modificación sustancial en las necesidades de los hijos

Ejemplo: Laura crece, termina sus estudios y comienza a trabajar. Raúl podría instar la modificación para extinguir la pensión de alimentos.

Cambio en las circunstancias de los cónyuges

Ejemplo: Uno de los cónyuges es despedido del trabajo, o contrae una enfermedad grave que altera su capacidad económica.

Modificación de medidas sobre animales de compañía

También se pueden solicitar cambios en los acuerdos relativos a las mascotas.

El procedimiento para la modificación puede ser, nuevamente, de mutuo acuerdo o contencioso, y se tramitará ante la misma autoridad que aprobó el convenio original (Juez, LAJ o Notario). Este nuevo acuerdo está sujeto a los mismos límites de aprobación (no ser perjudicial).

5.2 Pactos Extra-Convenio (Acuerdos no Homologados)

Finalmente, cabe plantear qué ocurre si Raúl y Elena firman un contrato privado entre ellos regulando su ruptura, pero sin presentarlo para su aprobación judicial o notarial.

"Estos acuerdos no pueden calificarse como 'convenio regulador' en sentido estricto. Sin embargo, esto no significa que sean nulos."

Estos pactos pueden producir **plenos efectos jurídicos inter partes** (entre los cónyuges), siempre que respeten los estándares ordinarios que limitan la libertad negocial (es decir, la ley, la moral y el orden público).

Cuestiones Disponibles (Patrimoniales)

Aquellos acuerdos sobre materias de libre disposición (como el reparto de bienes o la cuantía de la pensión compensatoria) pueden ser **perfectamente válidos entre las partes**, aunque no hayan sido homologados por un Juez o Notario.

La autonomía de la voluntad prevalece en estos ámbitos patrimoniales.

Cuestiones Indisponibles (Hijos Menores)

Todas las cuestiones relativas a hijos menores de edad (custodia, alimentos, visitas) son de **ius cogens** (derecho imperativo) y están sujetas al control del interés superior del menor.

Cualquier pacto privado sobre estas materias que no sea ratificado por un Juez (con informe del Fiscal) NO tiene ninguna validez.

- Distinción Clave (Punto de Examen):** La validez de estos pactos privados depende de la materia que regulen. Los acuerdos patrimoniales pueden ser válidos sin homologación, pero los relativos a menores requieren siempre control judicial.



Tema 6: El Divorcio II

1. Concepto y Titularidad del Derecho (El "Régimen de Visitas")

Una de las consecuencias más relevantes de las crisis matrimoniales (nulidad, separación o divorcio) es la **redefinición de las relaciones paterno-familiares**. Surge aquí la problemática sobre el derecho del progenitor no custodio a mantener el vínculo con sus hijos, o las eventuales consecuencias de una denuncia por violencia de género.

El ordenamiento jurídico articula un "**derecho a las relaciones personales**", que, en puridad, es un **derecho de los hijos** (menores o mayores de edad con discapacidad) a relacionarse con sus progenitores y con otras personas con las que les unan lazos familiares o afectivos.

"El derecho de visitas es, fundamentalmente, un derecho de los hijos a mantener la relación con ambos progenitores."

Cuando Raúl y Elena se divorcian, aunque la guarda y custodia se atribuya a uno solo de ellos (p. ej., a Elena), ambos conservan la titularidad de la patria potestad (salvo excepción) y, fundamentalmente, **el derecho a relacionarse con sus hijos**.

Este derecho viene consagrado en el **artículo 94.1 del Código Civil**, el cual dispone que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o con discapacidad gozará del derecho a **visitárselos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía**.

Esto implica que **la relación paternofiliar no se rompe**. El progenitor no custodio (p. ej., Raúl) tendrá derecho a convivir con su hijo durante períodos concretos (fines de semana, vacaciones) y, además, a mantener comunicación habitual (telefónica, telemática) durante la semana. Como regla general, el divorcio no extingue esta relación, salvo en las excepciones tasadas que se analizarán *infra*.

2. Extensión a otros Familiares y Allegados



El derecho de relación no se agota en los progenitores. El Código Civil también contempla el derecho de los menores a relacionarse con otros parientes y allegados, notablemente **los hermanos y los abuelos**.

Habitualmente, esta relación se canaliza a través de los progenitores durante sus respectivos períodos de estancia. Sin embargo, en situaciones de conflicto (p. ej., si los padres no mantienen buena relación con los abuelos), es jurídicamente viable que en el propio procedimiento de divorcio se establezca un **régimen de visitas específico para los abuelos** con respecto a sus nietos. La concesión de este régimen autónomo siempre estará supeditada a la valoración judicial del **interés superior del menor**.

3. Límites y Suspensión del Derecho (Art. 94 CC)



El derecho de visitas del progenitor no custodio no es absoluto. El **artículo 94 del Código Civil** articula un sistema de límites y suspensiones, distinguiendo entre causas que dependen de la discrecionalidad judicial y causas que operan automáticamente.

3.1. Suspensión o Limitación por "Circunstancias Relevantes" (Discrecionalidad Judicial)

El Juez podrá (facultad discrecional) limitar o suspender el ejercicio de este derecho si concurren **"circunstancias relevantes que así lo aconsejen"**.

La jurisprudencia ha identificado estas circunstancias con supuestos que implican un riesgo para el menor, tales como:

- 🏥 Una **enfermedad contagiosa** del progenitor visitador.
- 🍺 Problemas graves de **adicción** (alcoholismo, drogadicción), especialmente si generan conductas violentas. (Ej. Raúl está borracho habitualmente y necesita desintoxicarse).
- 💑 La convivencia del progenitor con una tercera persona (p. ej., una nueva pareja) que genere conflictos graves con el menor o respecto de la cual existan antecedentes de malos tratos familiares. (Ej. Elena tiene un nuevo novio que trata mal a Laura).

"El principio de proporcionalidad y el favor minoris guían las decisiones judiciales sobre limitación del régimen de visitas."

Punto Clave (Examen): Es fundamental destacar que estas circunstancias **no implican necesariamente la suspensión total** del régimen. El Juez, atendiendo al principio de proporcionalidad y al *favor minoris*, puede optar por meras **limitaciones de tiempo, modo y lugar**. Por ejemplo, puede acordar que las visitas se realicen en un Punto de Encuentro Familiar bajo supervisión.

3.2. La Suspensión Automática por Procedimientos Penales (Violencia Doméstica o de Género)

Frente a la regla general discrecional, el artículo 94 del Código Civil establece supuestos de **suspensión imperativa**, vinculados a la violencia.

El Juez (en este caso, civil) acordará la suspensión (ya no "podrá") del régimen de visitas cuando el progenitor:

1.  Esté **inmerso en un procedimiento penal** iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del *otro cónyuge o de sus hijos*.
2.  El Juez advierta la existencia de **indicios fundados de violencia doméstica o de género**.

Asimismo, la suspensión operará *ex lege* (automáticamente) si el progenitor:

1.  Entra en **prisión provisional** por dichos delitos.
2.  Recae **sentencia firme condenatoria** por tales delitos.

 **Punto Clave (Examen):** La consecuencia práctica de esta norma es drástica. Si Elena denuncia a Raúl por violencia de género, el mero inicio del procedimiento penal implicará que Raúl pierda automáticamente el derecho a ver a su hija.

En estos supuestos tasados, la ley **no deja discrecionalidad al Juez**. Si existe un procedimiento penal por VG iniciado, el progenitor incursio en él no puede ver a sus hijos.

Esta automaticidad genera una situación jurídicamente compleja, ya que la suspensión del régimen de visitas se produce **independientemente de que el progenitor sea finalmente condenado, absuelto o se archive su causa**. Durante todo el tiempo que dure la instrucción penal (que puede ser de 6, 8 meses o más), el progenitor (generalmente el padre) investigado se ve privado de ver a sus hijos.

3.3 Esquema 1: Suspensión del Régimen de Visitas (Art. 94 CC)

Causa de Suspensión	Naturaleza	Decisión Judicial	Fundamento
Alcoholismo, Drogadicción, Enfermedad contagiosa, Convivencia con 3º conflictivo	Facultativa	Discrecional ("Podrá")	Circunstancias relevantes (Riesgo genérico)
Inmerso en Proceso Penal por VG/VD (contra cónyuge/hijos)	Imperativa	Automática ("Acordará")	Indicios fundados de violencia
Prisión Provisional / Sentencia Firme por VG/VD	Automática	Automática (Ex Lege)	Certeza de violencia (indiciaria o probada)

4. Obligaciones del Progenitor Custodio

Deber de Información

El progenitor custodio debe proporcionar al no custodio información relevante sobre el menor (p. ej., evolución de estudios, enfermedades, etc.).

Deber de Facilitar la Relación

El custodio está obligado a facilitar activamente el derecho de visita, no pudiendo entorpecerlo. (Ej. Raúl no puede impedir la visita de Elena el viernes que le corresponde).

Deber de Traslado

Si así se establece judicialmente, deberá trasladar al menor al lugar acordado para garantizar la visita.

5. Incumplimiento y Conducta Obstaculizadora: Consecuencias !

Es una situación frecuente en la práctica forense que uno de los progenitores (el guardador) desarrolle una **conducta obstaculizadora**, impidiendo que el otro vea a su hijo. Este incumplimiento genera graves consecuencias en diversos órdenes jurisdiccionales.

5.1. Modificación de Medidas (Art. 776.3 LEC)

En el ámbito civil, el **artículo 776.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)** establece que el **incumplimiento reiterado** de las obligaciones derivadas del régimen de visitas podrá dar lugar a la **modificación del régimen de guarda y visitas**.

La consecuencia puede ser de extrema gravedad: **el traspaso de la guarda y custodia al otro progenitor**. Han existido casos de gran repercusión mediática en España donde, ante la conducta obstaculizadora probada de la madre, el juez ha atribuido la custodia al padre como consecuencia de dicho incumplimiento.

5.2. Responsabilidad Civil (Daño Moral) 💰

El progenitor que obstaculiza el derecho de visitas incurre en **responsabilidad civil**. El incumplimiento de estos deberes puede generar un **daño moral indemnizable** al progenitor que ha sido privado ilegalmente de la relación con su hijo.

Jurisprudencia (Examen): Es relevante la **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 2009**. En dicho caso, una madre sustrajo al hijo llevándoselo al extranjero sin el consentimiento del padre; el tribunal apreció la existencia de un daño moral y la condenó a indemnizar al padre con **60.000 euros**.

5.3. Responsabilidad Penal ⚖️

Finalmente, estas conductas obstaculizadoras se adoptan **sin perjuicio de la posible responsabilidad penal** en la que se pueda incurrir. Un incumplimiento grave y consciente del régimen de custodia, como el traslado del menor sin consentimiento, podría ser constitutivo de un **delito de sustracción de menores** (regulado en el Código Penal).



6. Esquema 2: Consecuencias de la Obstrucción del Régimen de Visitas



Vía Civil: Modificación

Art. 776.3 LEC

- 📋 Incumplimiento reiterado
- 🔄 Modificación del régimen de visitas
- 👤 Posible traspaso de guarda y custodia

Vía Civil: Indemnización

Responsabilidad Civil Extracontractual

- 😢 Daño moral indemnizable
- 💶 Ejemplo: STS 30/06/2009
- 📊 Cuantía: 60.000€

Vía Penal

Delito de Sustracción de Menores

- ⚖️ Código Penal
- 🌐 Traslado sin consentimiento
- 🔒 Consecuencias penales graves

Conclusión: El régimen de visitas es un derecho fundamental de los menores que debe ser respetado por ambos progenitores. Su incumplimiento acarrea consecuencias civiles y penales de gran trascendencia, pudiendo llegar incluso a la **modificación de la custodia** o a la **responsabilidad penal por sustracción de menores**.



Tema 7: El Divorcio III

1. La Atribución del Uso de la Vivienda Familiar

La atribución del uso de la vivienda familiar es uno de los aspectos más conflictivos y que genera mayor número de tópicos en los procesos de separación y divorcio. Es habitual escuchar expresiones que sugieren que uno de los cónyuges "se ha quedado con la casa", dejando al otro "en la calle".



2. Consideraciones Preliminares: Propiedad vs. Uso

Es fundamental comenzar desmintiendo esta idea desde una perspectiva jurídico-dogmática: **en los divorcios, nadie "se queda" con la propiedad de la casa.** El derecho de propiedad no se altera por la crisis matrimonial. Si Raúl y Elena viven en una casa cuya propiedad registral pertenece exclusivamente a Raúl, la vivienda seguirá siendo propiedad de Raúl en el 100% de los casos tras el divorcio.

Lo que se debate y adjudica en el procedimiento matrimonial no es la propiedad, sino el derecho de uso de esa vivienda.

Es perfectamente posible, y frecuente, que Elena (no propietaria) obtenga el derecho a permanecer viviendo en la vivienda propiedad de Raúl. Son estos criterios de atribución del uso los que analizaremos en esta lección.

Precisión Conceptual (Examen)

El régimen de atribución del uso se aplica exclusivamente a la vivienda familiar, entendida como el domicilio principal y habitual de la familia. Quedan expresamente excluidas las segundas residencias y los locales comerciales. Esto significa que, si la pareja tiene una casa en la playa, su uso no podrá atribuirse a un cónyuge que no sea propietario bajo estas reglas especiales.



3. Criterios Legales de Atribución del Uso

El Código Civil establece una jerarquía de criterios para determinar a quién corresponde el derecho de uso tras la crisis matrimonial.

01

👉 Criterio Principal: El Acuerdo de los Cónyuges

El primer criterio, y el más básico, es el pacto alcanzado por los progenitores en el convenio regulador. Raúl y Elena pueden acordar libremente quién se queda viviendo en la casa.

Sin embargo, esta autonomía de la voluntad está sujeta a control judicial (o notarial/LAJ). Dicho pacto nunca puede resultar dañoso para los hijos menores o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges, tal como se estudió en la lección sobre el convenio regulador.

02

👉 Criterio Subsidiario: Interés de los Hijos Menores

Si no hay acuerdo, el criterio principal de atribución es el interés superior del menor. El artículo 96.1 del Código Civil establece la regla general:

Regla General (Examen): En defecto de acuerdo, si existen hijos menores de edad o con discapacidad, el uso de la vivienda familiar corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden (el progenitor custodio).

📝 Ejemplo Práctico

Si en el divorcio se establece una guarda y custodia única a favor de Elena, el uso de la vivienda familiar se le atribuirá a ella, no por su propio derecho, sino como instrumento para garantizar la estabilidad residencial de los hijos menores.

⏰ Límite Temporal (Examen)

Este derecho de uso se extingue cuando todos los hijos alcancen la mayoría de edad (18 años).

4. Causas de Extinción y Supuestos Específicos

4.1 Causa de Extinción del Uso: Pérdida del Carácter Familiar

Punto clave para el examen: Es necesario que la vivienda conserve su carácter de "familiar" para mantener el derecho de uso atribuido por razón de los hijos.

La lógica subyacente es que **el derecho de uso se concedió para proteger a los menores, no para proporcionar alojamiento a la nueva pareja del ex cónyuge**. En esta situación, se extingue la atribución del uso.

4.2 Supuesto Específico: La Custodia Compartida

¿Qué ocurre si se establece un régimen de custodia compartida, donde los hijos están una semana con Raúl y la siguiente con Elena?

En estos supuestos, **no hay ninguna regla escrita o automática**. El juez tiene libertad para decidir la atribución de la vivienda según su arbitrio, valorando siempre el "interés más necesitado de protección".

Opción A

Atribución al Progenitor más vulnerable:

Se puede tener en cuenta la situación económica de cada uno. Si Raúl, por ejemplo, quedara en una situación económica precaria tras el divorcio, el juez podría atribuirle temporalmente el uso de la vivienda familiar, aunque la custodia sea compartida.

Opción B

Uso Alternativo (Casa Nido): Se puede acordar que ambos progenitores se turnen en el uso de la vivienda familiar, siendo los hijos quienes permanecen fijos en la casa y los padres quienes "rotan". En la práctica, esto suele ser un caos y es poco frecuente, ya que genera conflictos y obliga a los ex cónyuges a mantener un vínculo logístico indeseado.

Opción C

Venta y Liquidación: A menudo, si ambos progenitores tienen capacidad económica suficiente, se opta por la venta de la vivienda y el reparto del precio.

5. Esquema Resumen: Atribución del Uso (Art. 96 CC)



Criterio Principal

-  Acuerdo en convenio regulador
-  Control judicial obligatorio
-  No puede perjudicar a menores

Con Hijos Menores

-  Uso para progenitor custodio
-  Hasta mayoría de edad (18 años)
-  Excepción: discapacidad
-  Extinción: nueva pareja conviviente

Custodia Compartida

-  Decisión judicial libre
-  Valoración económica
-  Casa nido (poco frecuente)
-  Venta y reparto

6. Criterio Residual: Ausencia de Hijos (Art. 96.2 CC)

¿Qué sucede si el matrimonio no tiene hijos, o si estos ya son mayores de edad e independientes económicamente?

En estos casos, la lógica inicial sería que la casa se liquide (si es común) o que la use su propietario (si es privativa). **Sin embargo, la ley prevé una excepción basada en la equidad.**

El artículo 96.2 del Código Civil permite que, aun no habiendo hijos, la vivienda familiar se atribuya al cónyuge no titular por el tiempo que prudencialmente se fije, siempre que se acredite que su interés es el más necesitado de protección.

Ejemplo Práctico

Raúl y Elena se divorcian. La casa es propiedad privativa de Elena. Sin embargo, se acredita que Raúl cobra tres veces menos que Elena y que el divorcio le deja en una situación de vulnerabilidad económica. El juez, en esta situación, podría determinar que, pese a ser la casa de Elena, **Raúl se quede viviendo en ella durante un tiempo prudencial (ej. tres años)** para facilitar su transición económica.

6.1 Límites a esta Atribución (Art. 96.2 CC)

Criterio de Titularidad

Si ambos cónyuges merecen la misma protección (no hay un desequilibrio evidente), **debe primar el criterio de la titularidad de la vivienda**. Si es privativa de Elena, ella dispondrá de su uso.

Vivienda Ganancial

Si la vivienda es ganancial (de ambos) y no hay hijos, existen varias opciones: atribuir un uso compartido o alternativo (poco frecuente) o, **lo más lógico y habitual, proceder a su venta y reparto.**

Requisitos para Atribución

-  Acreditar vulnerabilidad económica
-  Carácter temporal y prudencial
-  Interés más necesitado de protección

Soluciones Habituales

-  Venta y liquidación del inmueble
-  Uso por el propietario titular
-  Atribución temporal excepcional



Tema 8: El Divorcio IV

En el contexto de las crisis matrimoniales, la pensión de alimentos se configura como una contribución económica imperativa destinada a familiares que se encuentran en estado de necesidad. Sin embargo, cuando los beneficiarios son los hijos, el régimen jurídico presenta distinciones fundamentales según su edad.

1. Concepto y Fundamento de la Obligación de Alimentos

Conviene precisar que la obligación de alimentos debida a los hijos menores de edad goza de una naturaleza y amplitud distintas a la obligación general entre parientes. **El deber de alimentar a los hijos menores de edad se incardina en el contenido personal de la patria potestad.** No deriva, por tanto, de un estado de necesidad del menor, sino del mero hecho de la filiación.

"La obligación paterno-filial trasciende la mera subsistencia y abarca todo lo indispensable para el mantenimiento, desarrollo y formación integral del menor."

En consecuencia, el progenitor (en el caso planteado, Raúl) está obligado a proveer alimentos a su hija menor (Elena) **con independencia de que esta posea o carezca de recursos económicos propios.** La obligación paterno-filial trasciende la mera subsistencia y abarca todo lo indispensable para el mantenimiento, desarrollo y formación integral del menor.



Obligación por Filiación

No depende de la necesidad del menor, sino del vínculo paterno-filial.

Independiente de Recursos

Se mantiene aun si el menor tiene ingresos propios.

Desarrollo Integral

Cubre subsistencia, desarrollo y formación completa del hijo.

2. Distinción Clave: Hijos Menores y Mayores de Edad

Resulta esencial delimitar los dos regímenes aplicables:

Hijos Menores de Edad:

Como se ha indicado, su derecho a percibir alimentos es una consecuencia directa de la patria potestad (o, en su defecto, de la filiación). La obligación de los progenitores es de contenido amplio y no exige que el menor acredite un estado de necesidad.

Hijos Mayores de Edad:

Su derecho se rige por las normas generales de alimentos entre parientes. La obligación subsiste únicamente si se acreditan dos requisitos: (1) que carecen de ingresos propios y (2) que conviven en el domicilio familiar.





3. Comparativa de la Pensión de Alimentos

ESQUEMA 1: COMPARATIVA DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS (HIJOS)

Característica	Hijos Menores de Edad	Hijos Mayores de Edad
Fundamento Jurídico	Patria Potestad / Filiación.	Deber legal de alimentos entre parientes.
Requisito (Hijo)	Ninguno (obligación incondicional).	<ol style="list-style-type: none">1. Estado de necesidad (falta de ingresos).2. Convivencia en el domicilio familiar.
Contenido	Amplio: Mantenimiento, desarrollo y formación integral.	Estricto: Lo indispensable para la subsistencia.



4. Comparativa de la Pensión de Alimentos

ESQUEMA 1: COMPARATIVA DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS (HIJOS)

Característica	Hijos Menores de Edad	Hijos Mayores de Edad
Fundamento Jurídico	Patria Potestad / Filiación.	Deber legal de alimentos entre parientes.
Requisito (Hijo)	Ninguno incondicional).	1. Estado de necesidad (falta de ingresos). 2. Convivencia en el domicilio familiar.
Contenido	Amplio: Mantenimiento, desarrollo y formación integral.	Estricto: Lo indispensable para la subsistencia.



5. Sujetos Obligados al Pago

Es fundamental desterrar la creencia errónea de que la obligación de alimentos recae exclusivamente sobre el progenitor no custodio. **Ambos progenitores, sin excepción, están obligados a satisfacer los alimentos de sus hijos.**

La modalidad de custodia determina la *forma* de contribución, pero no la existencia de la obligación:

Custodia Exclusiva (Monoparental)

- Si la guarda y custodia se atribuye a un progenitor (ej. Laura), este contribuye a los alimentos **en especie**.
- Dicha contribución se materializa mediante el trabajo personal en el hogar, la dedicación, el cuidado directo de los hijos (preparar comidas, vestimenta, seguimiento escolar, etc.).
- El progenitor no custodio (ej. Raúl) contribuye mediante el abono de una **prestación económica mensual** (la pensión) destinada a sufragar los gastos de los hijos.

Custodia Compartida

- Debe destacarse que el establecimiento de un régimen de custodia compartida no implica, de forma automática, la supresión de la pensión alimenticia.
- La contribución económica puede ajustarse en función de los recursos y el tiempo de permanencia con cada progenitor.

6. Custodia Compartida y Criterios de Cuantificación

En la custodia compartida, si bien ambos progenitores asumen gastos directos durante sus períodos de convivencia, **la obligación de una pensión subsiste si existe una notable desproporción en sus respectivas capacidades económicas.**

Por ejemplo, si Raúl obtuviera ingresos significativamente superiores (ej. "el doble") a los de Laura, aun existiendo custodia compartida, los tribunales mantendrán previsiblemente una pensión a cargo de Raúl. El objetivo es garantizar que el menor mantenga un nivel de vida similar en ambas unidades familiares y que las necesidades de la hija (Elena) queden cubiertas, ponderando la capacidad económica de ambos.

7. Criterios de Cuantificación de la Pensión

La fijación de la cuantía de la pensión no es una facultad discrecional del juez, sino que debe atender a criterios tasados. **El art. 93.1 del Código Civil (CC)** establece que la pensión se determinará ponderando dos elementos esenciales:



1. Circunstancias Económicas

Las circunstancias económicas de los progenitores: La pensión debe ser proporcional a los medios de quien la da. Si el progenitor obligado (Raúl) se encuentra en una situación precaria (ej. desempleo), la pensión fijada será sensiblemente menor que si ostenta un salario elevado en una multinacional.



2. Necesidades de los Hijos

Las necesidades de los hijos en cada momento: Se debe valorar el *estatus social* o las condiciones de vida previas de la familia. No se fijará la misma cuantía para un menor en un entorno humilde (colegio público, barrio obrero) que para otro que resida en una urbanización de lujo y asista a un centro educativo privado bilingüe.

"La jurisprudencia ha establecido la existencia de un 'mínimo vital' que debe abonarse incluso en situaciones de precariedad."

8. Contenido: Gastos Ordinarios y Extraordinarios

La pensión de alimentos mensual está diseñada para cubrir, exclusivamente, los gastos ordinarios. Es preceptivo distinguir:

	📅 Gastos Ordinarios Son aquellos incluidos en el concepto legal de alimentos (sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación y formación). <ul style="list-style-type: none">•  Características: Son necesarios, periódicos y previsibles.•  Ejemplos: Ropa escolar, libros de texto, academia de inglés, comedor escolar.•  Forma de pago: Están incluidos en la cuantía mensual de la pensión.
-----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	⚠️ Gastos Extraordinarios Son aquellos que exceden la cobertura de la pensión mensual. <ul style="list-style-type: none">•  Características: Son imprevisibles (no se sabe si ocurrirán ni cuándo) y carecen de periodicidad.•  Ejemplo: Un viaje de fin de curso a Italia (coste 1.000€).•  Forma de pago: No están incluidos en la pensión. Lo habitual es que sean satisfechos al 50% por ambos cónyuges. Sin embargo, también puede pactarse o acordarse judicialmente un criterio de proporcionalidad (ej. 60%-40%) si los ingresos de los progenitores son muy dispares.
-------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ESQUEMA 2: CLASIFICACIÓN DE GASTOS ALIMENTICIOS

Tipo de Gasto	Características	Ejemplos	Forma de Pago
 ORDINARIOS	<ul style="list-style-type: none">• Necesarios• Periódicos• Previsibles	Comida, ropa, libros de texto, academia de inglés, material escolar, transporte.	Incluidos en la pensión mensual.
 EXTRAORDINARIOS	<ul style="list-style-type: none">• Imprevisibles• No periódicos• (Necesarios o No)	Gafas/ortodoncia (Necesarios). Viaje fin de curso, campamento necesarios, consensuados).	No Incluidos. Pago separado (Usual: 50% cada progenitor, o proporcional).



Modificación de la Pensión Alimenticia

Las pensiones alimenticias no son inmutables. **El art. 91 del Código Civil** articula el principio *rebus sic stantibus* (estando así las cosas) aplicado a las medidas definitivas.

Requisitos para la Modificación

-  **Causa Externa:** La alteración debe provenir de factores externos, involuntarios (ej. un despido, una bajada de sueldo forzosa, una incapacidad sobrevenida).
-  **Causa Voluntaria (Exclusión):** No procederá la reducción si las circunstancias han sido **inducidas o provocadas por el propio alimentante**. Si Raúl se endeuda voluntariamente (ej. adquiere una vivienda que no puede permitirse) o dimite de su empleo, no podrá solicitar la reducción de la pensión.

Prohibición de Cesación Unilateral

Es de vital importancia comprender que un progenitor **nunca puede, unilateralmente, dejar de abonar la pensión** alegando falta de recursos. Si sus circunstancias económicas cambian, está obligado a instar el correspondiente **procedimiento judicial de modificación de medidas** para solicitar la reducción o suspensión.

"Si uno de los cónyuges deja de pagar la pensión, aunque sea por una situación real de insolvencia, se expone a que la otra parte inste la ejecución forzosa de la sentencia."



Tema 9: El Divorcio V

La ruptura matrimonial, sea por separación o divorcio, puede generar un notable perjuicio patrimonial para uno de los cónyuges. Para paliar esta situación, el **artículo 97 del Código Civil (CC)** regula la denominada pensión compensatoria.



1. Concepto, Fundamento y Ámbito de Aplicación

Puede definirse como el derecho que asiste al cónyuge al que la separación o el divorcio produce un **desequilibrio económico** en relación con la posición del otro, y que implique un **empeoramiento en su situación anterior** en el matrimonio.

El fundamento de esta figura reside en la necesidad de compensar el menoscabo que la ruptura genera en el nivel de vida de uno de los cónyuges.

Si, por ejemplo, un matrimonio presenta ingresos muy dispares (como en el caso de un cónyuge con un patrimonio elevado y otro con ingresos sustancialmente menores), la convivencia genera un determinado nivel de vida. Tras la ruptura, el cónyuge con menos recursos sufre un súbito empobrecimiento o disminución de su estatus vital, que es precisamente el desequilibrio que la pensión busca compensar.

🚫 1.1 Exclusiones Fundamentales

1 Inexistencia de desequilibrio

Si ambos cónyuges tienen ingresos y patrimonios similares, el divorcio les producirá un perjuicio idéntico o análogo. **Al no existir desigualdad, no nace el derecho a compensación alguna.**

2 Nulidad matrimonial

La pensión compensatoria del art. 97 CC es exclusiva de los supuestos de separación y divorcio. En los casos de nulidad matrimonial, el legislador prevé un mecanismo distinto: la **indemnización por nulidad** (contemplada en el art. 98 CC), que se analizará al final de este tema.

2. Caracteres Esenciales de la Pensión Compensatoria

La naturaleza jurídica de esta pensión debe delimitarse con precisión:



 No tiene carácter alimenticio

Este es un error conceptual frecuente. La pensión de alimentos (estudiada en temas anteriores) se fundamenta en la situación de necesidad y el vínculo de parentesco. **La pensión compensatoria, en cambio, se fundamenta en el desequilibrio económico producido por la ruptura.** Conviene recordar que, tras el divorcio, los ex cónyuges pierden todo vínculo de parentesco.



 No tiene finalidad puramente indemnizatoria

Si bien busca compensar un perjuicio, no se rige por las reglas de la responsabilidad civil.



 Irrelevancia de la culpabilidad

La pensión compensatoria es ajena a las causas que motivaron la ruptura. El hecho de que el divorcio sea imputable a uno de los cónyuges (p. ej., por infidelidad o engaño) **no es un factor que deba tenerse en cuenta** ni para su concesión ni para su cuantificación.

Carácter dispositivo

Es materia sujeta a la libre disposición de las partes. Por tanto, puede ser pactada por los cónyuges en un procedimiento de mutuo acuerdo (convenio regulador) o solicitada por uno de ellos en un procedimiento contencioso.

Renunciabilidad

El derecho a la pensión es renunciable. El cónyuge acreedor puede manifestar válidamente su decisión de no percibir compensación alguna.

  **Nulidad de la renuncia:** No obstante, dicho pacto de renuncia puede ser declarado nulo si se acredita que el consentimiento estuvo viciado (p. ej., si la renuncia se obtuvo mediante coacción, intimidación o en un contexto de violencia de género).



3. Criterios de Cuantificación (Art. 97 CC)

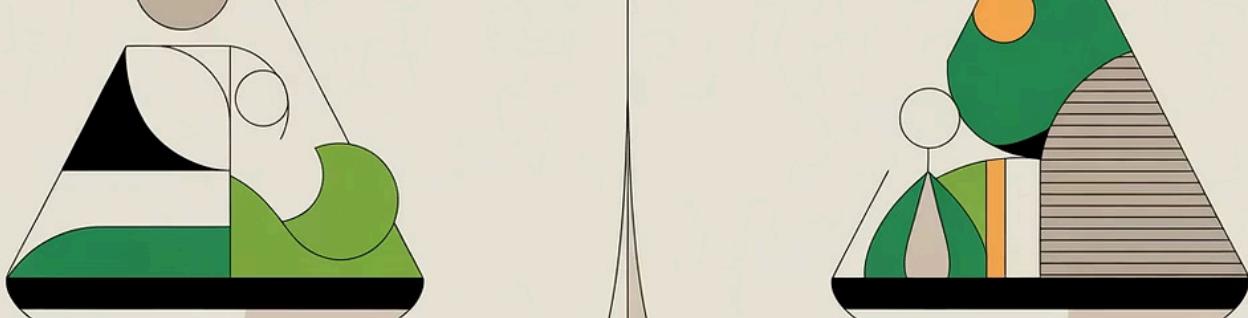
La determinación de la cuantía de la pensión no es aritmética, sino que responde a una ponderación judicial basada en los parámetros que enumera el **artículo 97 del Código Civil**. Si bien el primer criterio es el **acuerdo alcanzado por los cónyuges**, a falta de este, el juez valorará:

- | | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 01
 Edad y estado de salud | 02
 Cualificación profesional y probabilidades de acceso a un empleo | 03
 La dedicación pasada y futura a la familia
(este es, históricamente, el criterio de mayor relevancia) |
| 04
 Colaboración con el trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge | 05
 Duración del matrimonio y de la convivencia conyugal
(a mayor duración, mayor desequilibrio suele generarse) | 06
 Medios económicos y necesidades de uno y otro cónyuge |
| 07
 Cualquier otra circunstancia relevante | | |

Estos criterios evidencian que el perfil clásico del acreedor de la pensión era el del cónyuge (tradicionalmente la mujer) que se había dedicado en exclusiva al hogar y al cuidado de los hijos, sacrificando su carrera profesional.

Al llegar el divorcio, esta persona carece de formación actualizada y tiene enormes dificultades para incorporarse al mercado laboral, sufriendo un grave perjuicio.

En cambio, si la ruptura se produce entre personas jóvenes, con estudios, buena salud y escaso tiempo de matrimonio, el desequilibrio suele ser menor o inexistente, y, por ende, la compensación será menor o nula.



4. El Concepto de Desequilibrio Económico: Tesis Jurisprudencial

El elemento central del art. 97 CC es el "desequilibrio". La doctrina ha debatido cuándo existe este:

Tesis Objetivista

Entiende que existe desequilibrio si, tras el divorcio, el patrimonio de un cónyuge es objetivamente inferior al del otro.

Tesis Subjetivista (Adoptada por el Tribunal Supremo)

Sostiene que la mera disparidad patrimonial no es suficiente. Es necesario que dicho desequilibrio sea **consecuencia directa del sacrificio o dedicación** de uno de los cónyuges a la familia, habiendo postergado sus propias expectativas profesionales en beneficio del hogar común o de la carrera del otro.

Nótese que, según esta tesis, puede existir desequilibrio incluso si ambos cónyuges trabajan y son independientes económicamente, siempre que sus ingresos sean dispares y se acredite que uno de ellos se ha sacrificado más que el otro en el cuidado de la familia (p. ej., aceptando trabajos de menor entidad o jornadas reducidas).

A la inversa, si los ingresos son idénticos (ej. ambos cónyuges perciben 2.000€), aunque uno haya trabajado más en el hogar, no procederá la pensión por no existir desequilibrio económico, salvo que así lo pacten.

 **Clave Temporal:** *El desequilibrio debe apreciarse en el momento de la ruptura matrimonial y debe ser causa de la misma. Si el desequilibrio surge por causas posteriores (ej. el cónyuge acreedor pierde su empleo meses después del divorcio por razones ajena a la ruptura), ello no dará derecho a solicitar o aumentar la pensión.*

5. Modalidades de Pago, Modificación y Extinción

5.1. Modalidades de Pago

La pensión compensatoria puede adoptar tres formas:

Pensión Periódica Indefinida

1 Una renta (generalmente mensual) sin un plazo de finalización predefinido. Actualmente es una opción minoritaria, reservada para supuestos excepcionales donde se prevé difícil o imposible la superación del desequilibrio (ej. matrimonios de muy larga duración, edad avanzada del acreedor, problemas de salud, falta de cualificación).

Pensión Periódica Temporal

2 **Es la modalidad más habitual.** Se fija por un plazo concreto (ej. 2, 3 o 5 años) cuyo objetivo es dotar al acreedor de medios para lograr su independencia patrimonial (ej. reciclarse profesionalmente y encontrar empleo). Existe el riesgo de que esta pensión pueda prorrogarse si el acreedor no logra la inserción laboral, si bien la prueba de la búsqueda activa de empleo es compleja.

Prestación Única

3 Un pago único (capitalizado). Exige una alta disponibilidad económica inmediata por parte del deudor. Su principal ventaja es que, una vez abonada, la obligación queda saldada y no puede modificarse por alteraciones futuras.

5.2. Modificación (Art. 100.1 CC)

 Una **mejora sustancial** en la fortuna del **deudor** (quien paga) **NO** da derecho al acreedor a solicitar un aumento de la pensión.

Un **empeoramiento sustancial** (notoria disminución) en la fortuna del **deudor** (p. ej., pierde su empleo) **SÍ** da derecho a solicitar una reducción.

Una **mejora sustancial** en la fortuna del **acreedor** (quien cobra) (p. ej., encuentra un trabajo o recibe una herencia) **SÍ** da derecho al deudor a solicitar una reducción.

5.3. Extinción (Art. 101 CC)

El derecho a la pensión compensatoria se extingue por las siguientes causas:

- 1 El cese de la causa que lo motivó (es decir, la desaparición del desequilibrio económico).
- 2 Por contraer el acreedor **nuevo matrimonio**.
- 3 Por **convivencia marital** del acreedor con un tercero (basta la convivencia *more uxorio*, no siendo necesario el matrimonio).

 **Extinción y Muerte del Deudor:** Debe destacarse que la pensión compensatoria no se extingue por la muerte del deudor (quien paga). La obligación se transmite a sus herederos.

ESQUEMA 1: MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN PERIÓDICA

Evento	¿Afecta a la Pensión?	Fundamento (CC)
 (Deudor) Mejora su fortuna	 NO (No se incrementa)	Art. 100
 (Deudor) Empeora su fortuna	 SÍ (Se reduce)	Art. 100
 (Deudor) Fallece	 NO (Se transmite a herederos, salvo afectación legítima)	Art. 101 (implícito)
 (Acreedor) Mejora su fortuna	 SÍ (Se reduce)	Art. 100
 (Acreedor) Cesa el desequilibrio	 SÍ (Se extingue)	Art. 101
 (Acreedor) Contrae nuevo matrimonio	 SÍ (Se extingue)	Art. 101
 (Acreedor) Convive maritalmente	 SÍ (Se extingue)	Art. 101

6. La Indemnización por Nulidad Matrimonial (Art. 98 CC)

Como se adelantó, en los supuestos de nulidad matrimonial no procede la pensión compensatoria del art. 97 CC. En su lugar, el **art. 98 CC** prevé una **indemnización** (no una pensión) para el cónyuge que hubiera actuado de buena fe.

Los requisitos para esta indemnización son:

1 Sentencia judicial firme que declare la nulidad del matrimonio.	2 Convivencia conyugal efectiva Que haya existido convivencia conyugal efectiva.	3 Buena fe Que uno de los cónyuges (el que reclama) haya actuado de buena fe (desconociendo la causa de nulidad).
--------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- ❑ **! Importante:** Si ambos cónyuges actuaron de mala fe (p. ej., en un matrimonio de conveniencia para obtener la nacionalidad), no existirá derecho a indemnización para ninguno de ellos.

ESQUEMA 2: COMPARATIVA PENSIÓN (ART. 97) VS. INDEMNIZACIÓN (ART. 98)

Concepto	Pensión Compensatoria (Art. 97 CC)	Indemnización (Art. 98 CC)
Supuesto	Separación o Divorcio.	Nulidad Matrimonial.
Fundamento	Desequilibrio económico causado por la ruptura y el sacrificio por la familia.	Resarcimiento al cónyuge que contrajo de buena fe.
Requisito Clave	Empeoramiento de la situación anterior (Tesis Subjetivista TS).	Buena fe de (al menos) uno de los cónyuges.
Culpabilidad	Irrelevante (en la causa de ruptura).	La mala fe del otro cónyuge es relevante.
Modalidad	Periódica (Indefinida/Temporal) o Prestación Única.	Prestación Única (Indemnización).
Extinción	Art. 101 CC (Cese desequilibrio, nuevo matrimonio, convivencia marital).	Pago único.

La distinción entre pensión compensatoria e indemnización por nulidad es fundamental: mientras la primera atiende al desequilibrio económico derivado de la ruptura, la segunda resarce al cónyuge de buena fe por un matrimonio que nunca debió existir.